

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA CARLOS
EFRAIN RINCON DEL TORO**
RAD 200014003 001 2016 00401-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO** al 11 de **MARZO** de 2024 del crédito cobrado.

1 OBLIGACION PAGARE	6981001379
<i>Saldo Capital</i>	\$ 63.717.484.56
<i>Intereses corrientes</i>	\$ 7.646.098
Intereses de mora por 94 meses al 1.8%	\$ 107.809.983
1 OBLIGACION PAGARE	15805107
<i>Saldo Capital</i>	\$ 11.378.133.49
<i>Intereses corrientes</i>	\$ 0
Intereses de mora por 94 meses al 1.8%	\$ 19.251.801
1 OBLIGACION PAGARE	4117598858377430
<i>Saldo Capital</i>	\$ 6.959.803
<i>Intereses corrientes</i>	\$ 918.693
Intereses de mora por 90 meses al 1.8%	\$ 11.274.880

TOTAL, OBLIGACION **\$ 228.956.876.91**

De igual forma solicito se corra traslado de la actualización del crédito, se liquiden costas y agencias en derecho.

Del señor Juez, cordialmente,



RE: EJECUTIVO RAD 200014003 001 2016 00401-00 DEL 1CM LIQUIDACION DEL CRDITO ACTUALIZADA

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 18:32

Para:ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>

Cordial Saludo

Su solicitud ha sido registrada en el sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 10:06

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosefrainrincon@hotmail.com <carlosefrainrincon@hotmail.com>; negociaciones abogaporti.co <negociaciones@abogaporti.co>

Asunto: EJECUTIVO RAD 200014003 001 2016 00401-00 DEL 1CM LIQUIDACION DEL CRDITO ACTUALIZADA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO**
RAD 200014003 001 2016 00401-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO** al 11 de **MARZO** de 2024 del crédito cobrado.

1 OBLIGACION PAGARE	6981001379
Saldo Capital	\$ 63.717.484.56
Intereses corrientes	\$ 7.646.098
Intereses de mora por 94 meses al 1.8%	\$ 107.809.983
1 OBLIGACION PAGARE	15805107

<i>Saldo Capital</i>	\$ 11.378.133.49
<i>Intereses corrientes</i>	\$ 0
Intereses de mora por 94 meses al 1.8%	\$ 19.251.801
1 OBLIGACION PAGARE	4117598858377430
<i>Saldo Capital</i>	\$ 6.959.803
<i>Intereses corrientes</i>	\$ 918.693
Intereses de mora por 90 meses al 1.8%	\$ 11.274.880

TOTAL, OBLIGACION

\$ 228.956.876.91

De igual forma solicito se corra traslado de la actualización del crédito, se liquiden costas y agencias en derecho.

Del señor Juez, cordialmente,

Orlando Fernández Guerrero

Abogado

Especialista en Derecho Probatorio

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

Doctor:

ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR.-

E.

S.

D.

RADICACION: 2020 – 00394 – 00 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA BOHORQUEZ ZULETA

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA

RICARDO JOSE GONZALEZ IGUARAN, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la señora: **GLORIA CECILIA BOHORQUEZ ZULETA**, comedidamente concurre ante su despacho con el objeto de presentar de manera legal la liquidación del crédito dentro del proceso referenciado, para lo cual actuó de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CREDITO CAPITAL..... \$75.000.000.00

INTERESES DE PLAZO al 1.74% mensual desde el 19 de Septiembre de 2019, hasta 19 de Octubre de 2019..... \$1.305.000.00

INTERESES MORATORIOS al 2.4% mensual desde 19 de Octubre de 2019, hasta 19 de Febrero de 2024..... \$93.600.000.00

TOTAL LIQUIDACION..... \$168.000.000.00

SON: CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.C.

De esta manera queda legalmente la liquidación del crédito, por lo que depreco de su señoría, se corra traslado del mismo a la parte accionada, para que este haga lo de rigor.

Igualmente solicito al señor juez, que de no ser objetado la liquidación presentada, se sirva aprobar dicha liquidación.

De la misma manera solicito a su señoría, se liquide por secretaria las costas y agencias en derecho.

Del señor Juez, Atentamente,


RICARDO JOSE GONZALEZ IGUARAN
C.C. N° 77.032.280 de Valledupar
T. P. N° 87.168 del H.C.S.J.

RE: Liquidación de crédito

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 9:18

Para: RICARJOSE41@HOTMAIL.COM <RICARJOSE41@HOTMAIL.COM>

Cordial Saludo

Su solicitud ha sido registrada en el sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: ricardo jose gonzalez iguaran <ricarjose41@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 11:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Liquidación de crédito

Obtener [Outlook para iOS](#)

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

DEMANDADNTE:

LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA

DEMANDADOS:

COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA
S.A.

RADICADO: 20001-40-03-001-2022-00046-00

DAVID RICARDO MOLINA SOCARRAS mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No 77.176.350 expedida en Valledupar Cesar, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 205648 del C. S. De la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante Legal Para Efectos Judiciales del **Banco Davivienda S.A.** Respetuosamente me dirijo al despacho, estando en tiempo para ello, con el fin de presentar CONTESTACION A LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por el señor LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA contra SEGUROS BOLIVAR S.A., donde fue vinculada mi representada Banco Davivienda S.A., a través de auto de fecha 21 de septiembre de 2023 el cual fue notificado en fecha 03 de octubre de 2023. Estando en los tiempos de ley para responder de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 96 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 369 del C.G.P., procedo a hacerlo en los siguientes términos:

I. PROMUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **RESPECTO DEL HECHO PRIMERO: ES CIERTO** conforme a las pruebas aportadas con la demanda; sin embargo, es dable aclarar que, de los dos créditos enunciados en este hecho por la parte demandante, el identificado

con No. 06025256001015300 no corresponde a un crédito de consumo, si no a un crédito otorgado a través de la modalidad de contrato de leasing habitacional y el otro con identificado con No. 06525256001015602 corresponde a un crédito de consumo denominado crediexpress Rotativo

- **RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO** conforme a las pruebas aportadas con la demanda; sin embargo, las tarjetas de crédito que poseía el demandante ya fueron canceladas en su totalidad por la aseguradora Seguros Bolívar.
- **RESPECTO DEL HECHO TERCERO: ES CIERTO** respecto a las pruebas aportadas con la demanda.
- **RESPECTO DEL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA** que la compañía aseguradora seguros Bolívar, no haya investigado el estado de salud ni le haya enviado a realizar exámenes médicos al demandante. Por parte del Banco Davivienda no correspondía realizarlos dado que mi apoderada no cumple funciones aseguradoras.
- **RESPECTO DEL HECHO QUINTO: NI LO NIEGO NI LO AFIRMO** debe ser probado por el demandante.
- **RESPECTO DEL HECHO SEXTO: NI LO NIEGO NI LO AFIRMO** se trata de una afirmación que debe ser probada por el demandante.
- **RESPECTO DEL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO** respecto a las pruebas aportadas con la demanda
- **RESPECTO DEL HECHO OCTAVO: NI LO NIEGO NI LO AFIRMO** Es una afirmación que hace la parte demandante la cual debe ser probada y no le corresponde a mi representada aceptar o negar dado que ella no cumple funciones aseguradoras.
- **RESPECTO DEL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** se trata de una afirmación sobre el estado de salud del demandante de la cual mi representada no tiene conocimiento directo

- **RESPECTO DEL HECHO DECIMO:NO ME CONSTA NI LE CONSTA A MI MANDANTE** teniendo en cuenta que sobre el estado de salud y las supuestas incapacidades del señor Luis Eduardo Quiroz Amaya no son de conocimiento directo de mi representada. Respecto de la valoración del porcentaje de pérdida de capacidad laboral nos atenemos a lo probado dentro del proceso
- **RESPECTO DEL HECHO DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI RESPRESENTADA** se trata de un hecho de terceros por lo cual mi representada no tiene conocimiento directo de las afirmaciones que en este hecho realiza la parte demandante.
- **RESPECTO DEL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO** respecto de las pruebas aportadas en la demanda que el demandante realizó reclamación por seguro a través de mi apoderada; sin embargo, respecto a las coberturas de los seguros estas deben ser probadas por el demandante.
- **RESPECTO DEL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO** respecto de las pruebas aportadas con la demanda.
- **RESPECTO DEL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO** respecto de las pruebas aportadas con la demanda.
- **RESPECTO DEL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO** respecto de las pruebas aportadas con la demanda.
- **RESPECTO DEL HECHO DECIMO SEXTO: NI AMI NI A MI REPRESENTADA NOS CONSTA.** Se trata de una afirmación que realiza el demandante la cual debe ser probada dentro del proceso.
- **RESPECTO DEL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES UN HECHO CIERTO CON LA ACLARACIÓN** de que el objeto social de las entidades financieras como es el caso de mi representada, se encuentra regulado y vigilado. Lo que implica que mientras que existan obligaciones financieras por parte del extremo procesal con saldos insolutos, el deber del Banco es facturar las cuotas pactadas y el del cliente pagarlas según el plan de pagos pactado. Los seguros que acompañan las obligaciones son exigencia legal y el Banco Davivienda no puede sustraerse de las exigencias impuestas por el ente regulador dado que la actividad que realiza mi cliente es regulada y vigilada por la superintendencia financiera de Colombia.

- **RESPECTO DEL HECHO DECIMO OCTAVO: NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO**

- **RESPECTO DEL HECHO DECIMO NOVENO: NO NOS CONSTA** la afirmación que realiza la parte demandante en cuanto a la declaración de asegurabilidad la cual debe ser probada dentro del proceso. En cuanto a que la compañía aseguradora seguros Bolívar, no haya investigado el estado de salud ni le haya enviado a realizar exámenes médicos al demandante, Tampoco nos consta. Por parte del Banco Davivienda no correspondía realizarlos dado que mi apoderada no cumple funciones aseguradoras.

- **RESPECTO DEL HECHO VIGESIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** toda vez que se trata de un hecho de terceros del cual mi representada no tiene conocimiento directo

- **RESPECTO DEL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** toda vez que se trata de un hecho de terceros del cual mi representada no tiene conocimiento directo

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con relación a las pretensiones ni me opongo ni me allano, como quiera que ninguna de las seis (6) pretensiones esta dirigida contra Banco Davivienda S.A.

En este litigio se demostrará que el Banco DAVIVIENDA S.A., no está obligado legal ni contractualmente a responder civilmente, ni por solidaridad, ni resultar deudor o reintegrar las sumas reclamadas por el demandante, pues las relaciones comerciales vigentes que mi mandante tiene con el señor **Luis Eduardo Quiroz Amaya** tienen origen en una operación de mutuo desembolsada al citado señor, denominadas Crédito Leasing No 06025256001015300 Y crédito de consumo Crediexpress Rotativo No 06525256001015602.

Teniendo en cuenta lo anterior con respecto a las pretensiones de esta demanda respetuosamente manifiesto al despacho que las mismas sean acogidas en la sentencia por carecer totalmente de fundamentos facticos y jurídicos, toda vez que están dirigidas a obtener por parte del despacho judicial la declaración de responsabilidad contractual por SEGUROS BOLIVAR respecto del seguro de vida grupo deudores anexo de incapacidad total y permanente según pólizas No.

3548000422602 y 5130004515556 que amparan las obligaciones Crédito Leasing No 06025256001015300 Y crédito de consumo Crediexpress Rotativo No 06525256001015602 respectivamente. Pasando por alto que no existe ninguna norma que autorice imponer dichas condenas al beneficiario del contrato de seguro y mutuante en la operación crediticia, en este caso el Banco Davivienda S.A., en la medida en que este último no está obligado a asumir las obligaciones del asegurador, ni a reembolsar o devolver dineros recibidos por el pago legítimo de cuotas de un préstamo vigente, ni puede ser sancionado sin mediar de su parte obligación ni incumplimiento legal o contractual de ninguna especie.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Esgrimimos las siguientes, cuyos fundamentos ampliaremos al momento de presentar nuestros alegatos de conclusión, con base en los resultados que se obtengan en la etapa probatoria del litigio

➤ PRIMERA - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Tal y como fue expuesto, LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES PERSEGUIDAS EN ESTE PROCESO sólo podrían ser satisfechas por la Compañía de Seguros, siendo tan evidente que ninguna de ellas se puede dirigir solidariamente contra el Banco, por lo que ninguna de las pretensiones formuladas en la demanda podría ser soportada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** entidad que, simplemente actúo como tomadora de una póliza de seguro de vida, su papel es de promotor en virtud de la facultad que la misma ley le ha dado para gestionar las pólizas de seguros, mal podría responder por el presunto incumplimiento de unas obligaciones que no le son exigibles, toda vez que las entidades bancarias no pueden ejercer la actividad aseguradora.

En efecto, debe tenerse en cuenta que:

Según se desprende de la lectura del Art.7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la actividad aseguradora no se encuentra incluida en el listado de operaciones autorizadas para los establecimientos bancarios, como lo es el BANCO DAVIVIENDA S.A.

De conformidad con lo establecido en los numerales 3° y 4° del Art. 38 del mencionado Estatuto, la actividad aseguradora se encuentra reservada con carácter exclusivo, para las entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera, cuya denominación y objeto social comprenda expresamente, la referencia explícita a su condición de asegurador.

Como consecuencia de lo anterior, el Art. 108 numeral 3° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prohíbe, que personas naturales o jurídicas no autorizadas por la Superintendencia Financiera realicen actividades relacionadas con seguros.

El artículo 5 de la ley 389 de 1997 permite que las entidades financieras puedan promocionar o gestionar operaciones de seguros bajo la responsabilidad de las aseguradoras.

En consecuencia, El BANCO DAVIVIENDA S.A ha quedado integrando indebidamente el extremo pasivo en este proceso, dados los fundamentos que soportan las pretensiones incoadas, por cuanto a mi mandante le sería imposible responder por lo pretendido en este asunto.

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre el demandado (en este caso SEGUROS BOLIVAR) y la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante. Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que mi defendido solamente ostenta las calidades de tomador y beneficiario del seguro de vida – grupo deudores; motivo por el cual, **no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad porque la compañía aseguradora, persona jurídica diferente e independiente de mi poderdante, no accedió a indemnizar el siniestro.**

Por otra parte, no habría que olvidar, que el primer perjudicado por la negativa del asegurador es el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, toda vez que con ocasión de la incapacidad del demandante se incrementaron las posibilidades de impago de las obligaciones. Fue precisamente por esta razón que mi prohijado estuvo atento a la reclamación ante la compañía de seguros con el resultado conocido, sin que se le pueda enrostrar su obrar diligente, profesional y ajustado a Derecho; menos aún endilgarle responsabilidad civil porque el asegurador, persona jurídica diferente e independiente, no consideró estar obligado legal y contractualmente a pagar el seguro.

Dada esta grave falla en la forma como se ha pretendido hacer parte al BANCO DAVIVIENDA S.A como demandada dentro del presente asunto, es evidente que mi mandante debe ser desvinculada de este proceso y deberá procederse a declarar la falta de legitimación por pasiva del BANCO DAVIVIENDA S.A., como lo ruego muy respetuosamente.

➤ **SEGUNDA EXCEPCION – INEXISTENCIA DE OBLIGACION DEL BANCO DAVIVIENDA DE DEVOLVER LAS CUOTAS PAGADAS POR EL DEMANDANTE AL BANCO POR INOPERANCIA DE LA POLIZA DESEGUROS CONTRATADA**

La presente demanda versa sobre la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL debida de dos contratos de seguros, en los cuales el BANCO DAVIVIENDA ostenta la calidad de tomador – Beneficiario, mientras que el actor ostenta la calidad de asegurado, en tanto que entre la actor LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA y el BANCO DAVIVIENDA se celebró contrato de mutuo representado en crédito rotativo y un contrato de leasing habitacional, en virtud de los cuales el Banco como acreedor entrego un inmueble al demandante para su uso y goce a cambio de un canon periódico con la condición que cumplido el plazo se traslade la propiedad del inmueble a la locataria, cuyas particularidades no son relevantes mencionar, todo lo cual nos dirige a detectar de entrada unos errores garrafales en la demanda que aun en el escenario que la aseguradora sea condenada a pagar la indemnización por Incapacidad Total y Permanente no procedería la devolución de dineros por parte de Banco Davivienda; veamos:

- NO EXISTE NINGUN HECHO dentro de los 21 hechos de la demanda que mencione siquiera aspecto alguno relacionado con devolución de dineros después de la fecha del siniestro o reclamación en cabeza de Banco Davivienda.
- NO SE ALEGA NI MENOS SE ACREDITA incumplimiento alguno por parte de Banco Davivienda del contrato de leasing en virtud del cual este deba devolver dineros al demandante siendo que este es deudor del banco. De igual forma ocurre con el contrato de mutuo representado en el crédito de consumo Crediexpress Rotativo
- LA DEMANDA ES POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE SEGURO no por el CONTRATO DE LEASING ni tampoco por el contrato de mutuo representado en el CREDIEXPRESS ROTATIVO

Cabe por demás decir que El Banco Davivienda recibió dichos pagos, porque corresponden a una operación de mutuo o préstamo de dinero completamente

ajustada a la ley y a lo acordado con el señor Luis Eduardo Quiroz Amaya (artículos 1163 y s.s. del Código de Comercio y 1602 del Código Civil). No puede olvidarse que una de las principales obligaciones del mutuante es precisamente la de recibir lo que el mutuario pague por el préstamo.

Además, el contrato de seguro de vida de deudores donde funge como asegurado Luis Eduardo Quiroz Amaya, con la compañía de Seguros Bolívar S.A. es accesorio en relación con el crédito y, en consecuencia, no libera de la obligación de pago del préstamo al mutuario. Por tal motivo si la compañía aseguradora se niega a indemnizar el siniestro; tampoco si la aseguradora resultara conminada a indemnizar el siniestro al interior de este litigio, pues una condena a reintegrar dineros a cargo del Banco necesariamente debe estar sustentada en un incumplimiento legal o contractual de mi prohijado, que no se avizora en este asunto.

Resulta claro entonces que, si BANCO DAVIVIENDA ha recibido los pagos efectuados por el préstamo de manera legítima y ajustada a derecho, sumado a que no ha incurrido en ninguna clase de incumplimiento legal o contractual, situaciones que impiden emitir cualquier condena en su contra dirigida a que reintegre lo que ha recibido por el préstamo después de producida la supuesta incapacidad.

➤ **TERCERA EXCEPCION – CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A.**

El Banco Davivienda S.A. y sus empleados obraron de buena fe y de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en todo lo relacionado con la operación de los créditos del señor LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA y en la reclamación del seguro de que presentaron en su momento.

Basta revisar los documentos anexos a la demanda y a esta contestación para corroborar que en la sucursal Cesar gestionó exitosamente el crédito solicitado por el accionante y que una vez acaecido el siniestro, la conducta de mi poderdante y de sus empleados se orientó a remitir la reclamación del seguro a la aseguradora suministrando toda la información y documentos requeridos, que a su vez fueron entregados en su mayoría al Banco, con los resultados conocidos (negativa de la aseguradora a indemnizar el siniestro invocando por reticencia).

Entonces, salta a la vista que, durante la celebración, ejecución y desarrollo de las relaciones comerciales entre el deudor asegurado y mi defendido, el Banco y sus dependientes dieron cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, hecho que impide que en este asunto se emitan declaraciones y condenas a cargo de BANCO DAVIVIENDA S.A.

➤ **CUARTA EXCEPCION – AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA**

Con fundamento en las normas sobre responsabilidad civil contractual (artículos 1546, 1602 y 1609 del Código Civil, aplicables a este litigio por disposición del artículo 822 del estatuto de los comerciantes), para que una persona sea responsable y esté obligada a indemnizar a otra por el incumplimiento de un contrato, el demandante debe acreditar varios hechos, entre ellos haber cumplido el contrato respectivo, el incumplimiento correlativo de su contraparte y el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño o perjuicio que demuestre haber sufrido.

En el caso materia de este proceso el señor LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA obró de manera GRAVEMENTE CULPOSA al no dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones como asegurado en el seguro de vida e incapacidad permanente – grupo deudores (reticencia en la declaración de asegurabilidad).

De igual forma se ha demostrado que el Banco Davivienda S.A., actuó de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en la operación de crédito y en la posterior reclamación del seguro por parte de la demandante, con ocasión de su incapacidad (CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DEL DEMANDADO Banco Davivienda).

Por lo anterior, es ostensible la ausencia de los requisitos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual alegada frente a Banco Davivienda, pues en este asunto, en lugar de estar acreditados dichos elementos, ocurre todo lo contrario; es decir, mi defendido ha demostrado su cabal cumplimiento a sus obligaciones y deberes legales y contractuales y, en segundo término, también es claro el incumplimiento contractual del cliente asegurado, por todo lo cual no existe fundamento jurídico ni fáctico para sustentar la responsabilidad contractual reclamada al Banco.

➤ **QUINTA EXCEPCION - BUENA FÉ DE BANCO DAVIVIENDA Y DE SUS FUNCIONARIOS**

Banco Davivienda S.A. y sus funcionarios obraron de buena fe en la ejecución del contrato de mutuo o préstamo de dinero celebrado con el señor **Luis Eduardo Quiroz Amaya**, al igual que en la reclamación del seguro; buena fe que se presume por mandato de los artículos 83 de la C.N. y 835 del C.Co. y que ampara a mi defendido frente a la demanda de la parte actora.

➤ **SEXTA EXCEPCION – LA GENERICA**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso.

IV. PRUEBAS

Sírvase señor juez decretar la admisión y practicas de las siguientes pruebas

1. DOCUMENTALES

Para que en el momento procesal oportuno sean reconocidos como medios de prueba anexamos a este escrito los siguientes documentos:

- Certificado de Cámara de Comercio de Valledupar que prueba mi calidad de representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A.
- Declaración de asegurabilidad firmada por el demandante
- Copia del seguro de vida individual vida protección a nombre el tomador Luis Eduardo Quiroz Amaya Póliza N°: 5132047754905
- Copia de la solicitud unificada de seguros de vida protección y hogar protección
- Notificación por Seguros Bolívar al Banco Davivienda de la no procedencia de la solicitud del pago indemnizatorio realizado por el demandante Póliza No: 5132047754902 respecto del crédito Leasing terminado en 5300
- Notificación por Seguros Bolívar al Banco Davivienda de la no procedencia de la solicitud del pago indemnizatorio realizado por el demandante Póliza No: 5130004515556 respecto del crédito Leasing terminado en 5602
- Certificado individual seguro de vida grupo deudores que ampara la obligación de consumo 06525256001020750

V. ANEXOS

- Anexo a la presente contestación los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales

VI. DIRECCION DE NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la radicación de este escrito, manifiesto al señor juez que:

- El suscrito recibirá las notificaciones en la Cra. 12 No 14-36 de la ciudad de Valledupar y al correo electrónico drimolsas@gmail.com
- Mi apoderada Banco Davivienda S.A., recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancodavivienda.com
- La demandada Seguros Bolívar S.A. se puede notificar en Avenida el dorado No. 68b-31 Bogotá D.C. Email: notificaciones@segurosbolivar.com
- El demandante en la Mz B casa 46 Rosario Norte 2 Valledupar. Email: luequia.198@hotmail.com
- El apoderado de la parte demandante en la Cra. 30 No. 3-94 conj. Cerrado María Isabella, Valledupar Cesar. Cel. 316-4936631 Email: carlosmanuelmc68@hotmail.com

Del señor juez con toda la atención y respeto.

DAVID RICARDO MOLINA SOCARRAS

C.C.77.176.350 expedida en VALLEDUPAR CESAR

T.P. No. 205648 Del Consejo Superior de la Judicatura

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 15/08/2023 - 08:58:12
Recibo No. S000738286, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d9fbm56PMe

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : AGENCIA PRINCIPAL VALLEDUPAR
Matrícula No: 22657
Fecha de matrícula: 02 de abril de 1987
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 16 9 16 - Loperena
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono comercial 1 : 5746464
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3145961699

Dirección para notificación judicial : CL 16 9 16 - Loperena
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono para notificación 1 : 5746464
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3145961699

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO DAVIVIENDA SA
Matrícula/inscripción : 04-276917
Nit/Identificación : 860034313-7
Dirección : CRA. 7 NRO. 31-106
Teléfono : 33000000
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

APERTURA DE SUCURSAL

Por Escritura Pública No. 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaria 18. De Santafe De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 1997, con el No. 1864 del Libro VI, se decretó APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PPAL DENTRO DE LA JURISDICCION.

Por Escritura Pública No. 5600 del 15 de octubre de 1997 de la Notaria 18. De Santafe De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 1997, con el No. 2024 del Libro VI, se decretó APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PPAL DENTRO DE LA JURISDICCION.

Por Escritura Pública No. 3044 del 26 de julio de 1973 de la Notaria 14. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1998, con el No. 2361 del Libro VI, se decretó APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PPAL DENTRO DE LA JURISDICCION.

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 15/08/2023 - 08:58:12
Recibo No. S000738286, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d9fbm56PMe

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5093 del 25 de noviembre de 1986 de la Notaria 18. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1998, con el No. 2362 del Libro VI, se decretó APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PPAL DENTRO DE LA JURISDICCION.

Por Escritura Pública No. 3925 del 09 de septiembre de 1987 de la Notaria 18. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1998, con el No. 2363 del Libro VI, se decretó APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PPAL DENTRO DE LA JURISDICCION.

Por Escritura Pública No. 6242 del 28 de diciembre de 1987 de la Notaria 18. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1998, con el No. 2364 del Libro VI, se decretó APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PPAL DENTRO DE LA JURISDICCION.

Por Escritura Pública No. 5166 del 14 de noviembre de 1989 de la Notaria 18. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1998, con el No. 2365 del Libro VI, se decretó APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PPAL DENTRO DE LA JURISDICCION.

Por Escritura Pública No. 5706 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaria 18. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1998, con el No. 2366 del Libro VI, se decretó APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PPAL DENTRO DE LA JURISDICCION.

Por Escritura Pública No. 5681 del 24 de agosto de 1993 de la Notaria 18. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1998, con el No. 2367 del Libro VI, se decretó APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PPAL DENTRO DE LA JURISDICCION.

Por Escritura Pública No. 3047 del 09 de junio de 1994 de la Notaria 18. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1998, con el No. 2368 del Libro VI, se decretó APERTURA SUCURSAL O AGENCIA DOMICILIO PPAL DENTRO DE LA JURISDICCION.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Certifica: Que según acta no 453 de fecha 27 de agosto d 1993 de la Junta Directiva de la corporación de ahorro y vivienda Davivienda, inscrita en la cámara de comercio el 22 de septiembre de 1993 bajo el no 7041 folio 138 del libro respectivo; se ratificó el nombramiento de gerente de la sucursal Valledupar a la Dra. Lucia mejía naranjo. Certifica: Que según escritura pública no 5600 del 15 de octubre de 1.997, notaria 18 de Santafé de Bogotá, inscrita en esta cámara de comercio el 29 de diciembre de 1997, se reformaron los estatutos de la sociedad banco Davivienda S.A. En lo referente al capital autorizado. Que según escritura pública n. 3890 del 25 de julio de 1997, notaria 18 de Santafé de Bogotá; inscrita en esta cámara de comercio el 31 de julio de 1997 bajo el no 1864 del libro respectivo; la corporación Colombiana de ahorro y vivienda Davivienda se convirtió en banco comercial con el nombre de banco Davivienda S.A. Certifica: Que mediante E.P. 4541 de fecha 28 de agosto de 2000, otorgada por la notaria dieciocho (18) de circulo de Bogotá, inscrita en esta entidad bajo el no. 3962, folio 197, de fecha 7 de septiembre del 2000, la sociedad de la referencia, adquirió la totalidad de las acciones de la sociedad delta bolívar compañía de financiamiento comercial S.A. Absorbiendo su empresa y patrimonio, sociedad que se disuelve sin liquidarse. Nit: 860.034.313 7. Inscrita en la cámara de comercio el 22 de septiembre de 199 certifica: Que según escritura pública no 2369 d el 27 de abril de 2006 de la notaria primera de Bogotá D.C., Inscrita el 16 de junio de 2006 bajo el no 5891 del libro vi, el banco Davivienda S.A., Absorbió mediante fusión a la sociedad bansuperior S.A. La cual se disuelve sin liquidarse. Certifica: Que según escritura pública n 7019 de fecha 29 de agosto de 2007, otorgada por la notaria 71 de Bogotá d.C., Inscrita el 25 de

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 15/08/2023 - 08:58:12
Recibo No. S000738286, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d9fbm56PMe

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2007 bajo el n 6458 del libro vi, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad granbanco S.A. (absorbida), que se disuelve sin liquidarse. Certifica: Que según escritura pública n 9557 de fecha 31 de agosto de 2012, otorgada por la notaria 29 del círculo de Bogotá d.C., Inscrita en esta entidad el 28 de septiembre de 2012 bajo el n. 9072 del libro vi, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad confinanciera S.A. Compañía de financiamiento (absorbida), que se disuelve sin liquidarse. Certifica: Que según escritura pública número 1 del 4 de enero del 2016, de la notaria 29 de Bogotá, inscrita el día 8 de marzo del 2016, bajo el número 11068 del libro 6, la sociedad banco Davivienda S.A. (absorbente) se fusiono con la sociedad leasing bolívar S.A. Compañía de financiamiento (absorbida). Representante legal para efectos judiciales: Este suplente del gerente de la sucursal cesar será representante legal para efectos judiciales del banco Davivienda S.A., En aquellos asuntos de naturaleza civil, comercial, penal, policivo, laboral, constitucional y administrativo en los procesos en que dicho banco participe como demandante o demandado o en cualquier otra calidad, en el municipio de Valledupar y en el resto del departamento del cesar, así como en los demás municipios en los que se establezcan agencias dependientes de esta sucursal, con facultades para constituir apoderados, conciliar, transigir, absolver interrogatorios de parte, atender cualquier tipo de diligencias judiciales y, en general, para tomar las decisiones y realizar todas las gestiones en tales procesos en nombre del banco Davivienda S.A., Hasta por la suma de doscientos millones de pesos (\$300.000.000) moneda legal Colombiana, en cada caso. Se aclara que este nombramiento no sustituye, excluye ni limita en sus actuaciones a los demás representantes actualmente inscritos en el registro mercantil. Certifica: que según acta no 985 del 23 de julio de 2019 suscrito por Junta Directiva del banco Davivienda, inscrito el 23 de septiembre de 2019 bajo el número 13581 del libro vi, se designa representante legal para efectos judiciales Sucursal cesar, a David Ricardo molina socarras con C.C. 77.176.350, para actuaciones judiciales de cualquier naturaleza, ante cualquier juzgado, tribunal, superintendencia, notaria, centro de conciliación, tanto en calidad de demandante, demandado, acreedor, deudor y/o cualquier otra calidad, en el municipio de Valledupar y el resto del departamento del cesar, así como en los demás municipios en los que se establezcan agencias dependientes de la sucursal cesar del banco Davivienda. Por lo tanto, tendrá facultades para conciliar y transigir hasta la suma de trescientos millones de pesos, en cada caso. Certifica: que según acta N. 985 del 23 de julio de 2019 por Junta Directiva del banco Davivienda, inscrito el 17 de agosto de 2021 bajo el número 15565 del libro VI, se autorizó aumentar hasta \$300.000.000 las facultades para conciliar al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.183.691 de Valledupar, quien fue nombrado como suplente del gerente del banco Davivienda sucursal cesar en el acta 833 del 15 de mayo de 2012.

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 1067 del 13 de septiembre de 2022 de la Reunion De Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2022 con el No. 17576 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ANA MARIA DE LOS MILAGROS BLANCO NAVARRO	C.C. No. 57.290.614

Por Acta No. 833 del 15 de mayo de 2012 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2012 con el No. 9006 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 15/08/2023 - 08:58:12
Recibo No. S000738286, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d9fbm56PMe

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE DEL GERENTE ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO C.C. No. 77.183.691

Por Acta No. 1026 del 19 de marzo de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021 con el No. 15606 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JESSICA MILENA PEREZ GARCIA	C.C. No. 1.129.567.310

PODERES

Certifica: Que según escritura pública 0807 del 07 de mayo del 2018, de la notaria tercera de Valledupar, inscrita el 16 de julio de 2018, bajo el número 605 del libro v, fue conferido poder especial amplio y suficiente al señor Carlos Luis Lozano Bolaño, identificado con la cedula número 77.173.616 de Valledupar, para que celebre y ejecute en nombre y representación del banco Davivienda S.A. Davivienda en la ciudad de Valledupar y en el departamento del cesar, que dependan del banco Davivienda regional Valledupar, los siguientes actos: 1. Cancelar gravámenes prendarios, a favor del banco Davivienda S.A., De delta bolívar (hoy banco Davivienda S.A.), de banco superior (hoy banco Davivienda S.A.) de gran banco bancafe (hoy banco Davivienda S.A.) de los vehículos garantía de créditos que estén cancelados en su totalidad, previa verificación por parte del banco. 2. Firmar traslados de cuenta de vehículos garantía de los créditos que estén a favor de banco Davivienda S.A., De delta bolívar (hoy banco Davivienda S.A.), de banco superior (hoy banco Davivienda S.A.) de gran banco bancafe (hoy banco Davivienda S.A.). 3. Aceptar y firmar las prendas por cambio de garantía de los créditos de vehículo que estén a favor del banco Davivienda S.A., De delta bolívar (hoy banco Davivienda S.A.). De banco superior (hoy banco Davivienda S.A.) de gran banco bancafe (hoy banco Davivienda S.A.), confinanciera (hoy banco Davivienda S.A.), siempre y cuando cumplan con la políticas establecidas por el banco en relación al saldo vs garantía. 4. Otorgar poder especifico a locatarios sobre inmuebles objeto de leasing habitacional con el fin que actúen en nombre del banco, para solicitar documentos tales como: A. Certificado de estado de cuenta para tramite notarial ante el Instituto de desarrollo urbano idu. B. Certificado catastral y/o boletín de nomenclatura ante el departamento administrativo de catastro. C. Declaración y pago de impuestos predial unificado ante la dirección distrital de impuestos, D. Devolución de dineros por doble pago del impuesto predial E. Acuerdo de pagos de impuesto prediales F. Prescripción de impuestos. 5. Otorgar poder especifico a locatarios, sobre inmuebles objeto de leasing habitacional con el fin que actúen en nombre del banco, para realizar trámites ante las empresas de servicios públicos tales como a. Instalación y cancelación de servicios públicos. B. Traslado de servicios públicos c. Reconexiones de servicios públicos. D. Para prestar reclamaciones relacionadas con servicios públicos, e. Con condesa modificación del cableado de alta, baja y media tensión, inclusión de costo adicional por aumento de carga de energía, instalación de medidores de luz. F. Actualización del propietario en todas las empresas de servicios públicos, y G. Representar al banco ante la Asamblea de copropietarios de los conjuntos donde se encuentre el leasing habitacional. 6. Otorgar poder o firmar los documentos que sean necesarios con el fin de: Solicitar información, copias de documentos, aclaraciones, reclamaciones o solicitud de tramites referentes a bien inmuebles o vehículos que se encuentren a nombre del banco y que sean prenda de garantía del mismo, ante entidades de carácter público y privado. 7. Otorgar poderes con respecto del leasing habitacional de trámites como solicitud de reintegros. Cruce de cuentas, saldos a favor. 8. Otorgar poder o firmar ante las siguientes entidades: En las aseguradoras la devolución de dineros por reclamaciones por siniestros ocurridos en los inmuebles, ante la secretaria de medio ambiente el permiso de vertimiento de aguas, ante las constructoras las reclamaciones, ante la oficina de instrumentos públicos la

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 15/08/2023 - 08:58:13
Recibo No. S000738286, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d9fbm56PMe

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corrección de linderos, la solicitud de cancelación de anotaciones, ante las notarías la corrección de metraje, ante las administraciones para interponer quejas y solicitar información, ante el idu para notificaciones especiales. 9. Otorgar poder o firmar la cesación de derechos litigiosos. 10. Otorgar poder para remodelación de inmuebles objeto de leasing. Certifica: Que según escritura pública 0325 del 8 de marzo del 2013, de la notaria tercera de Valledupar, inscrita el 2 de septiembre de 2016, bajo el número 566 del libro v, fue conferido poder especial amplio y suficiente al señor Carlos Luis Lozano Bolaño, identificado con la cedula n 77.173.616 de Valledupar, para que en nombre y representación del banco Davivienda S.A realice los siguientes actos: A) en nombre y representación del banco Davivienda S.A. Davivienda, suscriba y acepte contratos de prenda favor del banco. B) para que suscriba promesas de compraventa de vehículos pignorados a favor del banco. C) para firmar los formularios únicos nacionales de matrícula y traspaso a nombre del banco. D) para firmar los contratos mediante los cuales se entregan vehículos en leasing a los clientes. E) para firmar y realizar los trámites de carácter administrativo que se requieran ante las entidades públicas de todo orden y suscriba los documentos que sean necesarios para constitución de la prenda. F) para que suscriba los formularios de declaración de impuesto correspondientes a los vehículos de propiedad del blanco. Las facultades conferidas en este poder no podrán sustituirse salvo mi expresa autorización escrita. El apoderado queda facultado para llevar la actuación antes descrita únicamente en la ciudad de Valledupar cesar y municipios del departamento del cesar. Certifica: Que según escritura pública 1518 del 29 de junio del 2016, de la notaria segunda del círculo de Valledupar, inscrita el 2 de septiembre de 2016, bajo el número 567 del libro v, fue conferido poder especial amplio y suficiente al señor Carlos Luis Lozano Bolaño, identificado con la cedula n 77.173.616 de Valledupar, para que en nombre y representación del banco Davivienda S.A., Suscriba los contratos de leasing habitacional suscritos por los clientes con el banco Davivienda S.A. Sucursal Valledupar. La facultad conferida en el presente poder no podrá sustituirse, salvo mi expresa autorización escrita.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Bancos comerciales

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 15/08/2023 - 08:58:13
Recibo No. S000738286, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d9fbm56PMe

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EDGAR RINCON CASTILLA
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Yo Luis Eduardo Quiroz Amaya, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, nacido el día 01 del mes 08 del año 1968, con 50 años cumplidos, identificado con C.C. No. 12566381 de Becerril, Dirección de residencia Manzana 20 Casa 25 Alto Vista, Teléfono 3145836287, en mi calidad de Asegurado principal declaro que:

1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.
2. No sufro actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA; tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; várices del esófago; trombotosis o derrame cerebral: tromboflebitis, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; transplantes; obesidad.
3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciadas anteriormente o a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecencial.
4. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.
5. No tengo limitación física ni mental alguna.
6. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales. No he sido indiciado, sindicado ni condenado por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas por Sociedades Bolívar S.A. toda mi información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que esta declaración no correspondía a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

Nombre de mi E.P.S. Salud Total Nombre de mi medicina prepagada _____

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 21 días del mes de Febrero del año 2019

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO
(Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confinanciera)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSO	Hasta el saldo de la deuda, sin exceder el valor asegurado vigente

IMPORTANTE

Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.
NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ENUNCIADO.
Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y permanente.
Durante el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o Incapacidad Total y Permanente por Suicidio, intento de suicidio, VIH o SIDA.



Huella índice derecho

[Firma]
Firma del Asegurado principal
C.C. 12566381 Becerril

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA OFICINA DAVIVIENDA

¿El solicitante tiene actualmente préstamos con el Banco?	Cuánta:
Indique el valor total de los nuevos créditos aprobados: \$	Línea de crédito:

[Firma]
Vob. Asesor o informador

JESUS RAMOS CASTILLA
1065622967
Nombre Asesor o informador

DAVIVIENDA
2530 - OFICINA VALLEDUPAR
Oficina trámite

DATOS ENVÍO

NOMBRE: LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA
DIRECCIÓN: MZ 20 CASA 25 ALTOS DE COMFACESAR
CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA

DATOS ASEGURADO - No. 1

NOMBRE: LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA
IDENTIFICACIÓN: 12566381
EDAD: 54 AÑOS

SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL VIDA PROTECCION

CERTIFICADO DE RENOVACION

Póliza N°: 5132047754905
Certificado: 0 **N°:** 001
Fecha de Expedición: 17/03/2023

**VIGENCIA
DEL SEGURO**

DESDE
29/03/2023

Día Mes Año

A las 24 horas

HASTA
29/03/2024

Día Mes Año

A las 24 horas

BENEFICIARIOS

VER LISTA DE BENEFICIARIOS EN LA SIGUIENTE PÁGINA

AMPAROS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO INICIAL	% EXTRAPRIMA	PRIMA
VIDA BASICA	\$ 66,485,455	0	\$ 336,516
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMA	\$ 66,485,455	0	\$ 116,868

TOTAL PRIMA

\$ 453,384

Código de Clausulado que aplica: 01/06/2018-1407-P-37-VI-000000000164-000R. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

OTROS BENEFICIOS

ASISTENCIAS

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PARTICIPACIÓN
PRINCIPAL A TITULO ONEROSO			
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860034313		100% Hasta el saldo insoluto de la deuda
BENEFICIARIOS A TITULO GRATUITO			
BENEFICIARIOS DE LEY		OTROS	100

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$ 0
TOTAL A PAGAR	\$ 0
PERIODICIDAD DE PAGO:	MENSUAL

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.



NOTA IMPORTANTE

El no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlos.

- Poliza endosada a Banco Davivienda S.A. NIT 860034313 en calidad de Beneficiario Oneroso, hasta el saldo no pagado de la deuda correspondiente al credito numero 6025256001015300. Cualquier suma a favor sera reconocida a los demas beneficiarios designados por el asegurado, segun consta en el presente certificado de seguro.
- El valor asegurado inicial de esta Poliza se modificara de acuerdo con el saldo insoluto de la deuda reportado mensualmente por el beneficiario oneroso a La Aseguradora, incrementado en 0%

Firma Representante Legal



SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL VIDA PROTECCIÓN

01/06/2018-1407-P-37-VI-000000000164-000R

CONDICIONES GENERALES

Con sujeción a las Condiciones de la presente póliza, **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, que en el presente contrato de seguro se llamará **LA ASEGURADORA**, en consideración a las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro presentada por el **TOMADOR-ASEGURADO**, la cual se incorpora al contrato de seguro de vida para todos sus efectos, pagará en caso de siniestro a el **ASEGURADO** o a su (s) **Beneficiario (s)** la suma asegurada que se indica en la carátula de la póliza del seguro de vida.

1. AMPAROS DEL SEGURO DE VIDA

Con esta póliza el asegurado está protegido en los siguientes eventos:

1.1. Amparo Básico del Seguro - Muerte del Asegurado.

LA ASEGURADORA cubre, durante la vigencia de la póliza, el riesgo de muerte del **ASEGURADO**.

1.2. Amparo Adicional que le brinda esta Póliza.

Mediante convenio expreso, entre **LA ASEGURADORA** y el **TOMADOR-ASEGURADO**, **LA ASEGURADORA** otorga el anexo de Incapacidad Total y Permanente, según conste en la carátula de la póliza.

2. EXCLUSIONES DEL SEGURO DE VIDA

Esta póliza no establece exclusiones por intento de suicidio, suicidio o eventos derivados de o relacionados con el síndrome de inmunodeficiencia humana VIH – SIDA.

3. DEFINICIONES

3.1. Tomador - Asegurado

Es la persona natural cuya vida se asegura por parte de **LA ASEGURADORA**.

3.2. Beneficiario

Es la persona designada por el **ASEGURADO** para recibir los beneficios derivados del presente contrato en caso de siniestro. A falta de designación de beneficiario, o cuando la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, o cuando se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del **ASEGURADO**, se aplicarán las normas legales vigentes.

3.3. Beneficiario Oneroso

Es la persona natural o Jurídica con quien el **ASEGURADO** ha adquirido una obligación económica que busca respaldar con el seguro, mediante la designación del acreedor como beneficiario del seguro. Ante



la designación de un beneficiario a título oneroso, el seguro solo puede ser revocado por el **ASEGURADO** con el consentimiento de dicho Beneficiario.

4. EL CONTRATO

Hacen parte integrante del contrato:

- 4.1. La solicitud de seguro de el **ASEGURADO**.
- 4.2. La declaración de asegurabilidad de el **ASEGURADO**.
- 4.3. Los resultados de los exámenes médicos de el **ASEGURADO**.
- 4.4. Las condiciones generales y particulares del contrato, así como su carátula.
- 4.5. Los anexos que se emitan para adicionar, renovar, modificar, suspender o revocar este contrato.

5. LÍMITE DE EDADES Y COBERTURA

Edad de Ingreso

- 5.1. La Edad mínima para la contratar la póliza es 18 años.
- 5.2. La Edad máxima de contratación es 70 años y 364 días.

Edad de Permanencia

- 5.3. La edad límite de cobertura es 84 años y 364 días.

6. VIGENCIA

La vigencia de la póliza comienza con el pago de la primera prima y tendrá duración de un año.

7. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado en cualquier momento de la vigencia de la póliza se estipula en pesos y corresponde inicialmente al valor asegurado que se indica en la carátula a la fecha de expedición del seguro.

En caso de existir beneficiario oneroso, el valor asegurado inicial de esta póliza se podrá modificar de acuerdo con el saldo insoluto de la deuda reportado mensualmente por el beneficiario oneroso a **LAASEGURADORA**, incrementado en el porcentaje que se indica en la carátula de la póliza.

Cualquier solicitud de aumento del valor asegurado, por parte del **ASEGURADO** deberá cumplir con los mismos requisitos de asegurabilidad que exige **LAASEGURADORA** y estará sujeta a la aprobación de ésta.



8. PRIMA DEL SEGURO DE VIDA

La prima se establece teniendo en cuenta la tarifa correspondiente a la edad de cada asegurado, su estado de salud, el monto asegurado y su ocupación.

9. LUGAR PARA EL PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas correspondientes al seguro de vida deben pagarse por **EL TOMADOR - ASEGURADO** mediante la opción de autorizar expresamente la realización de débitos o cargos automáticos a los productos financieros que posea en entidades financieras autorizadas por **LA ASEGURADORA**, caso en el cual **EL TOMADOR - ASEGURADO** responsable del pago de la prima, se obliga a mantener disponibles durante todo el lapso comprendido entre el primer (1º) y el último día del mes previsto para efectuar el descuento, según la periodicidad de pago pactada, el cupo o fondos necesarios para que **LA ASEGURADORA** y la Entidad Financiera autorizada puedan efectuar el proceso de débito o cargo automático y recaudo de la prima.

10. PERIODICIDAD Y PLAZO PARA EL PAGO DE LAS PRIMAS

EL TOMADOR es responsable por el pago de la prima. A solicitud escrita de **EL TOMADOR - ASEGURADO**, en el momento de la expedición o renovación del seguro, la prima del seguro de vida podrá pactarse en períodos diferentes al anual.

Excepto para la primera prima, se concede un plazo de gracia de un (1) mes para el pago de las primas, para lo cual se tendrá en cuenta la periodicidad de pago pactada y que para tal efecto se ha señalado en la carátula de la póliza.

La falta de pago de las primas posteriores a la primera, transcurrido el período de gracia, producirá la terminación automática del contrato de seguro de vida a partir de la fecha hasta donde alcance a cubrir las primas efectivamente pagadas y **LA ASEGURADORA** quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo, en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio. Si el **ASEGURADO** fallece durante el período de gracia, **LA ASEGURADORA** deducirá de la indemnización el valor de la prima anual pendiente de pago.

En el evento de existir beneficiario(s) oneroso(s) en la póliza, este(os) tiene(n) la posibilidad de asumir el pago de la prima del seguro para evitar su terminación automática.

LA ASEGURADORA se obliga a informar al/los beneficiario(s) oneroso(s) acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

11. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De conformidad con las normas legales vigentes, **EL TOMADOR - ASEGURADO** está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **LA ASEGURADORA**.

La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por **LA ASEGURADORA**, hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirá la nulidad del contrato de seguro.



Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si **EL TOMADOR - ASEGURADO** ha encubierto, por culpa, hechos o circunstancias que impliquen la agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable al **TOMADOR o EL ASEGURADO**, el contrato no será nulo, pero **LA ASEGURADORA** solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo, salvo lo previsto en la Condición Doce (12) del presente clausulado en los términos del artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si **LA ASEGURADORA**, antes de celebrarse el contrato ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre los que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, conviene en subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

12. ERROR EN LA DECLARACIÓN DE EDAD

Si respecto a la edad de el **ASEGURADO** se comprueba inexactitud en la Solicitud del Seguro de Vida, se aplicarán las siguientes normas:

- 12.1.** Si la edad real está fuera de los límites autorizados por **LA ASEGURADORA**, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en la Condición Once (11) en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.
- 12.2.** Si es mayor que la declarada, la suma asegurada se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima percibida por **LA ASEGURADORA**.
- 12.3.** Si es menor, la suma asegurada se aumentará en la misma proporción establecida en el numeral 12.2 de la presente condición

13. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El **ASEGURADO** o el **beneficiario**, bajo la presente póliza, quedarán privados de todo derecho a indemnización en virtud de la misma, cuando la reclamación presentada fuera de cualquier manera fraudulenta, si para respaldar cualquier reclamación hacen o utilizan declaraciones falsas o si se emplean medios o documentos engañosos o dolosos.

14. IRREDUCTIBILIDAD

Transcurridos dos (2) años en vida de el **ASEGURADO** desde la fecha de perfeccionamiento del contrato de seguro de vida, la suma asegurada no podrá ser reducida por causa de error inculpable en la declaración de asegurabilidad.



15. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el **ASEGURADO**, con el fin de garantizar la continuidad de la protección del seguro y conservar la antigüedad adquirida por mediante la presente póliza, sin perjuicio de la facultad que le asiste al tomador y/o asegurado de dar por terminado el contrato o de manifestar su decisión de no renovarlo, las partes acuerdan que una vez termine la primera vigencia, este seguro y sus anexos si es el caso, se renovarán de forma sucesiva por periodos consecutivos de igual plazo, hasta cuándo:

15.1. Opere alguna causal de terminación.

15.2. El **ASEGURADO** cumpla la edad límite de cobertura establecida en la Condición Cinco (5), de este contrato.

15.3. Mientras se pague la prima con la periodicidad pactada y dentro del plazo correspondiente.

15.4. En caso de existir beneficiario oneroso, a efectos de facilitar la continuidad de la póliza como garantía durante toda la duración del crédito, las renovaciones se efectuarán en las siguientes condiciones:

15.4.1. No requerirá nuevas pruebas de asegurabilidad.

15.4.2. Se generará por un período igual al establecido en la carátula y así sucesivamente, y

15.4.3. Dará lugar a la emisión de un nuevo certificado de la póliza donde se expresará el valor asegurado y el valor de la prima, teniendo en cuenta la variación del valor asegurado si es el caso y la edad del **ASEGURADO**.

16. MODIFICACIONES AL CONTRATO

Toda modificación a las condiciones y/o valores asegurados, deberá tramitarse con la firma de **EL TOMADOR - ASEGURADO** en cualquier momento de la vigencia del seguro. En ausencia de éste, quien solicite la modificación deberá contar con un poder debidamente otorgado que lo faculte para solicitar los cambios a nombre de **EL TOMADOR - ASEGURADO**.

Cuando la póliza tenga designación de beneficiario en calidad de oneroso, cualquier modificación a las condiciones, coberturas y/o valores asegurados, solicitada por **EL TOMADOR - ASEGURADO**, deberá tramitarse con el consentimiento expreso del beneficiario oneroso mientras subsista el interés que lo legitima.

17. BENEFICIARIOS

El **ASEGURADO** podrá cambiar la designación de beneficiarios del seguro de vida en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza, pero tal cambio solo surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a las oficinas de **LA ASEGURADORA** a nivel nacional. El cambio podrá efectuarse sin el consentimiento del beneficiario anterior, excepto cuando este tenga la calidad de oneroso, caso en el cual, para cambiarlo o excluirlo, se requiere su consentimiento expreso o la desaparición del interés que lo legitima debidamente sustentado. El documento de solicitud del cambio debe tener la fecha de recibido y constancia de su recepción por parte de **LA ASEGURADORA**.



En caso de que se designe beneficiario a título oneroso, deberá acreditarse la existencia de la deuda. La indemnización máxima que se haya de reconocer a su favor será, según lo indicado por el **ASEGURADO** en el momento de la designación del beneficiario oneroso, el equivalente al valor de la deuda o saldo insoluto de la deuda en la fecha de fallecimiento de el **ASEGURADO**; dicho valor en ningún caso podrá superar el valor asegurado de la póliza. El saldo de la suma asegurada, si lo hubiera, corresponderá a los demás **beneficiarios** designados por el **ASEGURADO**.

La presente póliza permite que esta sea cedida o endosada en caso de una titularización de cartera, por parte del beneficiario oneroso, si lo hubiera.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

18.1. Valor a indemnizar:

En caso de fallecimiento de el **ASEGURADO**, **LA ASEGURADORA** pagará a los beneficiarios el valor asegurado alcanzado a la fecha de siniestro.

EL TOMADOR - ASEGURADO autoriza a **LA ASEGURADORA** a que solicite, aún después de su fallecimiento, el concepto de los médicos tratantes o de los profesionales o instituciones que posean información acerca de su salud, así como a obtener su historia clínica y demás documentos médicos; así mismo se obliga a suministrar toda la información que solicite **LA ASEGURADORA** relacionada con la reclamación.

El **ASEGURADO** o **beneficiarios** quedarán privados de todo derecho procedente de este seguro, cuando la reclamación presentada sea de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hacen o utilizan declaraciones falsas o se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.

El **ASEGURADO** o **beneficiarios**, a petición de **LA ASEGURADORA**, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitir la investigación del siniestro.

18.2. Plazo para el pago de la indemnización:

LA ASEGURADORA pagará al **ASEGURADO** o a los beneficiarios, según el caso, la indemnización a la que está obligada por la presente póliza y su anexo, si lo hubiera, dentro de los Veinticinco (25) días calendario siguientes a la fecha en que el o los beneficiarios acrediten su derecho, conforme al Artículo 1077 del Código de Comercio. Dicha obligación está condicionada al cumplimiento de los requisitos legales y contractuales correspondientes.

19. TERMINACIÓN DEL SEGURO

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos termina por las siguientes causas:

19.1. Por falta de pago de la prima, o de cualquier cuota si la prima anual ha sido fraccionada, una vez vencido el período de gracia.

19.2. Cuando **EL TOMADOR - ASEGURADO** solicite la revocación del contrato de seguro, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en la Cláusula Veinte (20).



19.3. Al vencimiento de la anualidad más próxima en que el **ASEGURADO** cumpla 84 años más 364 días de edad.

19.4. Cuando **LA ASEGURADORA** pague la indemnización por el Anexo de Incapacidad Total y Permanente, si lo hubiera.

19.5. Al vencimiento de la vigencia de la póliza si ésta no se renueva.

20. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por el **ASEGURADO**, en cualquier momento, mediante aviso escrito a **LA ASEGURADORA**.

Cualquier revocación que afecte a la póliza se informará al beneficiario oneroso si lo hubiera, dentro de un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de su conocimiento.

En caso de existir beneficiario(s) oneroso(s) en la póliza, esta decisión no se hará efectiva hasta que estos manifieste(n) a **LA ASEGURADORA** su autorización para tal terminación, para lo cual **LA ASEGURADORA** informará a éste(os) dentro de los Treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de terminación del **ASEGURADO**.

Cuando **LA ASEGURADORA** haya recibido una o más primas por el presente contrato, después de que hubiere sido revocado, no se obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación. Cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será reembolsada por **LA ASEGURADORA**.

21. CONVERSIÓN

En cualquier aniversario de la póliza, siempre y cuando ésta se encuentre vigente y la edad de el **ASEGURADO** no exceda la edad límite, este podrá rescindir el seguro y tomar otro, sin pruebas de asegurabilidad, bajo uno de los planes de seguro de vida individual de los que emite **LA ASEGURADORA**, con excepción de los temporales y crecientes, con base en la edad alcanzada por el **ASEGURADO** y por un valor asegurado no mayor al de esta póliza en la fecha de conversión.

22. PAGOS Y DEUDAS

Cualquier suma pagadera por **LA ASEGURADORA** bajo la presente póliza, será cancelada en su oficina Principal en Bogotá en sus agencias, sucursales o en cualquiera de las oficinas autorizadas.

23. NOTIFICACIONES

Salvo el aviso de siniestro, que puede efectuarse por cualquier medio, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores deberá consignarse por escrito; será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.



24. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.



ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

01/06/2018-1407-A-37-VI-000000000165-000R

CONDICIONES GENERALES

COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., que en el presente **ANEXO** se llamará "**LA ASEGURADORA**", en consideración a las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro presentada por el **ASEGURADO**, y al pago de la prima respectiva, otorga el presente **ANEXO**, el cual queda sujeto a las condiciones y exclusiones de la póliza a la cual accede, en adición a las siguientes:

1. DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Para todos los efectos de este anexo se entiende por Incapacidad Total y Permanente la sufrida por el **ASEGURADO**, que haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente ANEXO, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona realizar cualquier labor remunerativa relacionada con su ocupación habitual u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia, siempre que dicha incapacidad haya existido por un período continuo no menor de ciento veinte (120) días y no haya sido provocada por el **ASEGURADO**.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de Incapacidad Total y Permanente, se considerará como tal: la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, la amputación de ambas manos o de ambos pies, o de toda una mano y de todo un pie, eventos en los cuales, para que opere el amparo, no se requerirá que transcurra el período continuo de ciento veinte (120) días de incapacidad.

Si el **ASEGURADO** cuenta con la calificación realizada por la E.P.S., la A.R.L. y/o entidades autorizadas para tal fin, ésta será válida de acuerdo con la ley 100/93 y sus decretos reglamentarios. En caso de presentarse dudas por parte de la aseguradora, ésta podrá solicitar calificación de la junta médica regional o nacional, caso en el cual el costo de la calificación será asumido por **LA ASEGURADORA**.

Para la indemnización por el amparo de Incapacidad Total y Permanente, en caso de existir beneficiario oneroso, se tendrá como saldo insoluto de la deuda aquel que se registre en la fecha en la cual el asegurador informe por escrito al beneficiario su aceptación respecto de la incapacidad del asegurado.

2. EXCLUSIONES

El presente Anexo no establece exclusiones por intento de suicidio o eventos derivados de o relacionados con el síndrome de inmunodeficiencia humana VIH – SIDA.



3. PÉRDIDA

Conforme se emplea aquí el concepto "pérdida" significa con respecto de:

- 3.1. Manos:** La pérdida funcional o la amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación radiocarpiana, es decir, a nivel de la muñeca.
- 3.2. Pies:** La pérdida funcional o la amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación tibiotarsiana, es decir, a nivel del tobillo.
- 3.3. Ojos:** La pérdida total e irreparable de la visión.

4. LÍMITE DE EDADES Y COBERTURA DEL ANEXO

- 4.1.** La edad mínima para la contratación del presente **ANEXO** es 18 años.
- 4.2.** La edad máxima de contratación es 69 años y 364 días.
- 4.3.** La edad límite de cobertura es 70 años y 364 días.

5. SUMA ASEGURADA

La determinación del valor asegurado se realizará de la forma establecida en la **CONDICIÓN SÉPTIMA (7)** de las **CONDICIONES GENERALES** de la póliza a la cual accede este **ANEXO**.

6. BENEFICIARIOS

El **BENEFICIARIO** de este **ANEXO** es **EL ASEGURADO** y no podrá designar otro beneficiario. Sin embargo, en caso de existir beneficiario oneroso en la póliza de seguro de vida, dicho **BENEFICIARIO** oneroso será a su vez el **BENEFICIARIO** de este **ANEXO**, caso en el cual, para excluirlo, se requiere su consentimiento expreso o la desaparición del interés que lo legitima debidamente sustentada. El documento de solicitud de exclusión debe tener la fecha de recibido y constancia de su recepción por parte de **LA ASEGURADORA**.

En caso de que se designe beneficiario a título oneroso, deberá acreditarse la existencia de la deuda. La indemnización máxima que se haya de reconocer a su favor será, según lo indicado por **EL ASEGURADO** en el momento de la designación del beneficiario oneroso, el equivalente al valor de la deuda o saldo insoluto de la deuda en la fecha de siniestro; el saldo de la suma asegurada, si lo hubiera, corresponderá a **EL ASEGURADO**.

El presente **ANEXO** permite que este sea cedido o endosado con la póliza, en caso de una titularización de cartera, por parte del beneficiario oneroso, si lo hubiera.



7. INDEMNIZACIÓN

- 7.1.** El pago de la indemnización a que hubiera lugar se hará al **ASEGURADO**.
- 7.2.** En el evento en que **EL ASEGURADO** no pueda efectuar el cobro de la indemnización, en razón a su estado de salud certificado por el médico tratante y con las pruebas adicionales exigidas y aceptadas por **LA ASEGURADORA**, el pago se hará a quien acredite ser el curador de **EL ASEGURADO**.
- 7.3.** El pago se efectuará de conformidad con lo indicado en las Condiciones Cuarta (4), Décima Sexta (16) y Décima Octava (18) de las Condiciones Generales de la póliza a la que accede el presente **ANEXO**.

EL ASEGURADO autoriza a **LA ASEGURADORA** a que solicite el concepto de los médicos tratantes o de los profesionales o instituciones que posean información acerca de su salud, así como a obtener su historia clínica y demás documentos médicos; así mismo, se obliga a suministrar toda la información que solicite **LA ASEGURADORA** relacionada con la reclamación.

EL ASEGURADO quedará privado de todo derecho procedente de este **ANEXO**, cuando la reclamación presentada fuera de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hacen o utilizan declaraciones falsas o se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.

EL ASEGURADO a petición de **LA ASEGURADORA**, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitir la investigación del siniestro.

8. RECLAMACIONES

Para que **LA ASEGURADORA** pague la indemnización correspondiente a una Incapacidad Total y Permanente, **EL ASEGURADO o BENEFICIARIO(S)** deberá(n) presentar pruebas fehacientes que determinen la existencia de tal incapacidad de acuerdo con los términos de este **ANEXO**. **LA ASEGURADORA** se reserva el derecho de comprobar la veracidad y la exactitud de las pruebas que para tal efecto se aporten.

9. EXÁMENES MÉDICOS

En caso de ser necesario, practicarse las valoraciones médicas que el médico designado por **LA ASEGURADORA** considere pertinentes, luego de la evaluación preliminar del estado de salud de **EL ASEGURADO**.

10. TERMINACIÓN DEL ANEXO

Este **ANEXO** se dará por terminado a falta de renovación de la póliza a la cual accede.

EL ASEGURADO que reciba cualquier indemnización igual al valor total asegurado por el presente **ANEXO**, quedará automáticamente excluido de él, sin perjuicio de las causales de terminación contenidas en las Condiciones Generales de la póliza.

La indemnización por Incapacidad Total y Permanente es excluyente de la indemnización por el amparo básico de Vida, razón por la cual, una vez pagada la indemnización por dicha incapacidad, se terminará el contrato de seguro.



11. REVOCACIÓN

Este **ANEXO** podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

11.1. Por **EL TOMADOR** o **ASEGURADO**, en cualquier momento, mediante aviso escrito a **LA ASEGURADORA**, de acuerdo con lo señalado en las Condiciones Décima Novena (19) y Vigésima (20) de las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede este **ANEXO**, o cuando **EL ASEGURADO** alcance la edad límite para el presente **ANEXO**.

11.2. Por **LA ASEGURADORA**, en cualquier momento, mediante aviso escrito al **TOMADOR** o **ASEGURADO**, enviado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

LA ASEGURADORA devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de la revocación.

Si después de revocado el **ANEXO LA ASEGURADORA** recibe una o más primas por este **ANEXO**, ello no implica que los beneficios aquí estipulados continúen vigentes, ni anula tal revocación. En todo caso cualquier prima recibida por un periodo posterior será reembolsada.

Cuando la póliza a la cual accede el presente **ANEXO**, tenga **BENEFICARIO(S)** a título Oneroso, **EL ASEGURADO** debe contar con la aceptación de dicho beneficiario, para solicitar la revocación del presente **ANEXO**.

En todo lo no previsto en este **ANEXO**, se aplicarán al mismo las estipulaciones contenidas en las Condiciones Generales de la Póliza.



**SOLICITUD UNIFICADA SEGUROS VIDA PROTECCIÓN
Y HOGAR PROTECCIÓN**

LOS SEGUROS ENTRARÁN EN VIGENCIA CUANDO EN ACEPTACIÓN DE ESTA SOLICITUD LAS COMPAÑÍAS EXPIDAN LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS EN DESARROLLO DE LO PREVISTO POR EL ART. 1056 DEL C.CO., LAS COMPAÑÍAS SE RESERVAN EL DERECHO DE NO APROBAR ESTA SOLICITUD DE SEGUROS

Fecha de Solicitud			Código Oficina	Cédula Funcionario	Seguros
D	M	A			Vida <input checked="" type="checkbox"/> Hogar <input type="checkbox"/>

DATOS DEL TOMADOR/ASEGURADO

Nombres y Apellidos		Tipo de Identificación	No. de Identificación	Fecha de Nacimiento
Luis Eduardo Quiroz Amaya		C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>	12566381	01/08/1968
Dirección de Correspondencia		Ciudad	Departamento	Teléfono de Contacto
Manzana 20 casa 25 Altos Comedor		Valledupar	Cesar	
Número Celular	Correo Electrónico	Medicina Prepagada	EPS	
3145836287	Lueguia.198@hotmail.com		Salud total	

SEGURO DE VIDA (Opción Asegurada)

Amparos Solicitados	Producto
• Vida • Incapacidad total y permanente	Incremento valor asegurado vida SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

VALOR ASEGURADO

Valor del Crédito

BENEFICIARIOS

Nombre o Razón Social	Parentesco	Calidad	% Participación
BANCO DAVIVIENDA		ONEROSO	Saldo insoluto de la deuda

IMPORTANTE: Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.

SEGURO VIDA INDIVIDUAL - VIDA PROTECCIÓN

Favor marcar con "x" según corresponda a sus antecedentes médicos o estado de salud actual. Ha sufrido o le han diagnosticado:

- | | | | |
|--|--|--|--|
| 1. ¿Hipertensión Arterial? | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | 13. ¿Enfermedad de la Piel, Huesos o Articulaciones? | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| 2. ¿Colesterol o triglicéridos elevados? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | 14. ¿Tiene secuelas de alguna enfermedad o accidente? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| 3. ¿Sobrepeso / Obesidad? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | 15. ¿Enfermedades Neurológicas, Psiquiátricas o trastorno de Ansiedad? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| 4. ¿Enfermedades del Corazón? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | 16. ¿Le han prescrito tratamiento por Alcoholismo o consumo de drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| 5. ¿Enfermedades de Arterias o Venas? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | 17. ¿En algún momento ha ejercido sus actividades, ocupaciones y/o su trabajo por fuera del marco de la Ley? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| 6. ¿Cáncer o Tumores? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | 18. ¿Ha sido imputado, sindicado, acusado o condenado por la justicia penal? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| 7. ¿Enfermedad Pulmonar? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | 19. ¿Tiene programada alguna cirugía o procedimiento quirúrgico? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| 8. ¿Enfermedad del Hígado? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | ¿Cuál? _____ | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| 9. ¿Enfermedad de Riñones o Vejiga? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | 20. ¿Algún otro tipo de enfermedad? ¿Cuál? _____ | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| 10. ¿Enfermedades de la sangre o páncreas? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| 11. VIH Positivo o SIDA | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | | |

*Cuando exista algún "SI" como respuesta, la aceptación del seguro queda condicionada a la práctica de los exámenes médicos que el solicitante gestione ante Seguros Bolívar.

SEGURO DE HOGAR (Datos del Inmueble a Asegurar)

Dirección Comercial del Inmueble		Barrio	Ciudad	Departamento
Valor Asegurado		Tipo de Vivienda		Año en el que se Construyó el Inmueble
\$	Casa <input type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/>			

NOTA: El valor asegurado debe corresponder al Valor Comercial del inmueble. El inmueble asegurado debe ser residencia familiar y estar dentro del perímetro urbano.

DECLARACIÓN Y VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. Conozco y doy fe que lo manifestado en la declaración de asegurabilidad es verídico y que tengo el conocimiento de que esta solicitud formará parte integral del contrato y que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del C. Co). La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento, se compruebe que esta declaración no correspondía a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del C. Co).

Acepto que la póliza a la que se refiere este documento puede ser emitida o quedar en estado pendiente de aprobación y que por lo tanto no comprometo a LAS COMPAÑÍAS a asumir ningún tipo de indemnización en caso de que por cualquier circunstancia se llegara a presentar un siniestro mientras la póliza se encuentra pendiente de aprobación. Igualmente, acepto que el contrato de seguro sólo quedará en firme hasta tanto se haya efectuado la debida valoración del riesgo objeto a asegurar en este contrato, cuando a ello hubiere lugar, y éste haya sido aceptado por LAS COMPAÑÍAS.

2. Declaro que he sido informado sobre: mis derechos y deberes como asegurado; las condiciones de los seguros tales como coberturas, exclusiones, valores asegurados, valor de la prima del seguro, periodo de vigencia de la póliza, requisitos de asegurabilidad, entre otras; los documentos, el procedimiento y plazos simplificados a tener en cuenta para la reclamación de un siniestro; los canales por medio de los cuales puedo formular una petición, queja o reclamo; las consecuencias de una declaración inexacta o reticente del estado del riesgo (art. 1058 Código de Comercio); las consecuencias de la mora en el pago de la prima. He comprendido la información que me ha sido suministrada, se me ha permitido realizar preguntas y se han aclarado mis dudas, y que en caso de requerir más información puedo consultar la página web www.segurosbolivar.com o a través de su línea de atención telefónica #322

AUTORIZACIONES

1. **AUTORIZO AL BANCO DAVIVIENDA:** Autorizo al Banco Davivienda S.A., en caso de ser aceptados los seguros, para que de ser otorgado el crédito y los seguros, se carguen sobre el valor de la cuota mensual del crédito, el valor de las primas de los seguros que resulten ser aprobados.

2. **AUTORIZACIÓN PARA HISTORIA CLÍNICA:** Autorizo expresamente a Compañía de Seguros Bolívar S.A. para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos ante cualquier EPS o IPS o cualquier otra persona que me haya atendido. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil.

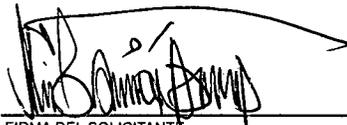
3. **AUTORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES (LEY 1581 DE 2012):** Autorizo a COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y a ASISTENCIA BOLIVAR S.A. para que traten los datos que he incluido en el presente formulario, y aquellos que sean suministrados a través de los canales de atención físicos, telefónicos y virtuales puestos a mi disposición al hacer uso de los productos y/o recibir los servicios correspondientes, para las siguientes finalidades: 3.1. Desarrollar las actividades propias de los contratos celebrados, entre ellas el envío de información relevante para su desarrollo. 3.2. Realizar campañas comerciales y actividades de mercadeo. 3.3. Contactar, enviar y/o suministrar información sobre el lanzamiento de sus productos, eventos, novedades, promociones, y publicidad mediante el uso de e-mail, correo postal, teléfono, celular, fax, mensajes cortos de texto (SMS), mensajes de multimedia (MMS), redes sociales o medios similares. Estoy de acuerdo con las finalidades indicadas: SI NO . Le recordamos que las finalidades del Núm. 3.1. son necesarias para el desarrollo del contrato.

4. **GRUPO BOLÍVAR:** Conozco que Compañía de Seguros Bolívar y Seguros Comerciales Bolívar hacen parte del Grupo Bolívar, que tienen como matriz a Grupo Bolívar S.A. y cuyo listado está disponible en la página web www.grupobolivar.com, opción "Nuestras Compañías". En consecuencia, autorizo para que me sean ofrecidos servicios y productos de las empresas del Grupo Bolívar y actividades de las Fundaciones que han adherido a sus principios, que puedan complementar mi portafolio de servicios financieros, de seguros, asistencia, inmobiliario, hotelero y editorial. Estoy de acuerdo con las finalidades indicadas: SI NO

5. **DERECHOS DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN Y CANALES DE ATENCIÓN:** Como Titular de la información tengo derecho a conocer, actualizar, rectificar y suprimir la información personal que haya suministrado, esto último siempre y cuando no exista un deber legal y/o contractual, así como, a presentar peticiones, quejas y reclamos. Los canales a través de los cuales puede ejercerlos son: Correo físico: Avenida El Dorado No. 68B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C.; Contacto telefónico: La línea #322 para llamadas desde celular, la línea 018000123322 para llamadas desde fuera de Bogotá D.C. y la línea 3122122 para llamadas desde Bogotá D.C. Correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com. Para el caso de ASISTENCIA BOLÍVAR S.A. al Correo físico: Calle 108 # 45 - 30 Torre 1 Piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: servicioalcliente@asistenciabolivar.com.

6. Como beneficio para garantizar la continuidad de la protección de los seguros, autorizo a que las pólizas se renueven de forma sucesiva por un periodo igual al establecido en la presente solicitud, sin perjuicio de la facultad que le asiste al tomador de dar por terminados los contratos de seguros o de manifestar su decisión de no renovarlos.

NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ÉSTE DOCUMENTO. ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO REGISTRADO EN EL MISMO Y SOLICITE MAYOR INFORMACION LLAMANDO DESDE CELULAR AL #322, DESDE FIJO EN BOGOTÁ AL 3122122 O A LA LÍNEA 018000123322 PARA LLAMADAS DESDE FUERA DE BOGOTÁ.



FIRMA DEL SOLICITANTE

Identificación No.

2566381 Accemil



Huella Índice derecho del Asegurado



OIV-8250-1

Bogotá, 28 diciembre 2020

Señores:

BANCO DAVIVIENDA

Atn.: Dra. Norma Piedad Moreno
Dirección Nacional Banca Seguros
Pydreyes@davivienda.com
Ciudad

Póliza No: **5132047754902**

Asegurado: **LUIS E. QUIROZ A.**

Reclamación: **51320003695**

Crédito No: **5300**

Apreciados Señores:

En atención al reclamo que nos han presentado por el Anexo de Incapacidad Total y Permanente del asegurado en referencia, al respecto lamentamos informar que no procede el pago indemnizatorio por las siguientes razones:

El artículo 1058 del Código de Comercio preceptúa que el Tomador/Asegurado está en la obligación de manifestar sinceramente todas y cada una de las circunstancias que rodean el riesgo al momento de contratar el seguro. El adecuado cumplimiento de esta obligación por parte del tomador permite que la Aseguradora conozca la situación real del riesgo que asume y así calcule el valor de la prima, buscando que se genere el equilibrio propio de la relación contractual.

Así, la solicitud de Seguro en que se declara el estado de salud, determina la validez del consentimiento de la Aseguradora, pues es con base en la buena fe del Asegurado que se otorgan los amparos destinados a proteger una vida que se ha descrito con ciertas características de quien solicitó la protección.

La inexactitud en la declaración de los hechos que rodean el riesgo o el ocultamiento de algunos de ellos vician el consentimiento de la Aseguradora, pues esta asume en la realidad un riesgo totalmente diferente al que se ha descrito. Esta conducta supone la nulidad relativa del contrato tal como lo establece el inciso primero del artículo 1058 del Código de Comercio que dice:

“ART.1058.- El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el Asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro...”

Luego de estas consideraciones procedemos a analizar el caso que nos ocupa:

En la declaración de asegurabilidad firmada por el asegurado, manifestó:



OIV-8250-1

“1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.

2. No sufro actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; várices del esófago; trombosis o derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o trasplantes; cirugía o intervenciones para el tratamiento de obesidad.

3. No he sido sometido ni me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecencial.

4. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que incidan sobre nuestro estado de salud...”

Lamentablemente esta declaración no correspondía con el verdadero estado de salud del asegurado, pues de acuerdo con las Historias Clínicas que reposan en la reclamación, se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado: Hipoacusia, deficiencia en el oído derecho, otros vértigos periféricos, otros desplazamientos especificados de disco intervertebral, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño, polimialgia reumática, cervicalgia, escoliosis no especificada, para lo cual había recibido tratamiento médico; circunstancias importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad, pues de haber conocido estas circunstancias la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro, o habría estipulado condiciones más onerosas.

Por lo anterior la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y lamentablemente debe negar el pago solicitado.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Gerencia de Operaciones

Indemnizaciones Seguros de Vida



OIV-8250-5

Bogotá, 29 diciembre 2020

Señores:

BANCO DAVIVIENDA

Atn.: Dra. Norma Piedad Moreno
Dirección Nacional Banca Seguros
Pydreyes@davivienda.com
Ciudad

Póliza No: **5130004515556**
Asegurado: **LUIS E. QUIROZ A.**
Reclamación: **51300027573**
Crédito No: **5602**

Apreciados Señores:

En atención al reclamo que nos han presentado por el Anexo de Incapacidad Total y Permanente del asegurado en referencia, al respecto lamentamos informar que no procede el pago indemnizatorio por las siguientes razones:

El artículo 1058 del Código de Comercio preceptúa que el Tomador/Asegurado está en la obligación de manifestar sinceramente todas y cada una de las circunstancias que rodean el riesgo al momento de contratar el seguro. El adecuado cumplimiento de esta obligación por parte del tomador permite que la Aseguradora conozca la situación real del riesgo que asume y así calcule el valor de la prima, buscando que se genere el equilibrio propio de la relación contractual.

Así, la solicitud de Seguro en que se declara el estado de salud, determina la validez del consentimiento de la Aseguradora, pues es con base en la buena fe del Asegurado que se otorgan los amparos destinados a proteger una vida que se ha descrito con ciertas características de quien solicitó la protección.

La inexactitud en la declaración de los hechos que rodean el riesgo o el ocultamiento de algunos de ellos vician el consentimiento de la Aseguradora, pues esta asume en la realidad un riesgo totalmente diferente al que se ha descrito. Esta conducta supone la nulidad relativa del contrato tal como lo establece el inciso primero del artículo 1058 del Código de Comercio que dice:



OIV-8250-5

“ART.1058.- El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el Asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro...”

Luego de estas consideraciones procedemos a analizar el caso que nos ocupa:

En la declaración de asegurabilidad firmada por el asegurado, manifestó:

GO-SV-8173697-8173696-8173694 -2

“ Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.

1. No sufro actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; várices del esófago; trombosis o derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o trasplantes; cirugía o intervenciones para el tratamiento de obesidad.
2. No he sido sometido ni me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecencial.
3. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que incidan sobre nuestro estado de salud.”

Lamentablemente esta declaración no correspondía con el verdadero estado de salud del asegurado, pues de acuerdo con las Historias Clínicas que reposan en la reclamación, se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado: Hipoacusia, deficiencia en el oído derecho, otros vértigos periféricos, otros desplazamientos especificados de disco intervertebral, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño, polimialgia reumática, cervicalgia, escoliosis no especificada, para lo cual había recibido tratamiento médico; circunstancias importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.



OIV-8250-5

Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad, pues de haber conocido estas circunstancias la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro, o habría estipulado condiciones más onerosas.

Por lo anterior la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y lamentablemente debe negar el pago solicitado.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Gerencia de Operaciones

Indemnizaciones Seguros de Vida



Fecha Expedición Certificado		
DD	MM	AA

PÓLIZA No.

Datos del Tomador

Nombre o Razón Social	NIT No.
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7

Datos del Asegurado

Nombre del asegurado	No. documento de identificación	
Amparos	% Asegurado sobre el saldo del crédito	
VIDA: <input type="radio"/> SÍ <input type="radio"/> NO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: <input type="radio"/> SÍ <input type="radio"/> NO		
Ciudad	Departamento	Correo electrónico
Teléfono	Dirección asegurado principal	

Crédito amparado	Línea de crédito	Valor asegurado
No.		\$
Vigencia desde	Vigencia hasta	Prima
DD MM AA	DD MM AA	\$

Datos del Beneficiario

Nombre o Razón Social	NIT No.	Calidad
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7	ONEROSO
Participación		
100% hasta el saldo no pagado de la deuda. Cualquier saldo, si lo hubiere, corresponderá a los beneficiarios de ley o a los designados.		

Observaciones

1. El valor asegurado actualizado, corresponde al saldo del crédito a la fecha respectiva de liquidación.
2. La vigencia de este seguro esta condicionada a la vigencia del crédito asociado.
3. El ingreso a esta póliza esta sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la aseguradora.

Observaciones

Representante Legal
Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Daniel Cruz
Firma Autorizada

RE: Respuesta a demanda de responsabilidad civil contractual Rad 20001-40-03-001-2022-00046-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 15:39

Para: DAVID RICARDO MOLINA SOCARRAS <drimolsas@gmail.com>

Buenas tardes

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su trámite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DAVID RICARDO MOLINA SOCARRAS <drimolsas@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 11:31

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlosmanuelmc68@hotmail.com <carlosmanuelmc68@hotmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; LUEQUIA.198@hotmail.com <LUEQUIA.198@hotmail.com>

Asunto: Respuesta a demanda de responsabilidad civil contractual Rad 20001-40-03-001-2022-00046-00

En atención al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20 -11581 de junio 27 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y dadas las condiciones actuales en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, me permito remitir a través de este medio el comunicado adjunto. Referente a Respuesta de demanda de responsabilidad civil contractual arriba referenciado donde actúa como demandante **Luis Eduardo Quiroz Amaya** en contra de **seguros Bolívar** y se vincula al **Banco Davivienda S.A.**

De usted señor Juez.

Cordialmente.

David Ricardo Molina Socarras
Rte. Legal Para Efectos Judiciales
Banco Davivienda S.A.
c.c.77.176.350 de Valledupar
T.P. 205648 del C. S. de La Judicatura
Correo electrónico: drimolsas@gmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO
Rad: 20001-40-03-001-2022-00573-00
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.008.546 de Barrancas, La Guajira, con tarjeta profesional 303786 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado legalmente reconocido en el proceso, del señor **HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.516.182 de Zapatoca, Santander, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio de fecha 28 de feb de 2024, por medio del cual se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar;

OPORTUNIDAD PROCESAL

El Honorable despacho procedió a dictar auto el día 28 de febrero de 2024, el cual se notificó por estados el mismo día. Así las cosas, el término para su presentación empieza a correr desde el día 29 de febrero y finaliza el día 4 de marzo de la presente anualidad, en efecto el presente escrito se encuentra presentado en término.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO

El auto interlocutorio del 28 de feb de 2024, proferido por el Honorable Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, por medio del cual niega el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien mueble BUS, marca Scania, línea K400 B4X2, de PLACAS TTW474, aduciendo el señor Juez que no se encuentran dados los presupuestos legales, exponiendo sus tesis por medio de numerales, 1, 2 y 7 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012. Así las cosas, procedo a describir los motivos de inconformidad, demostrando que existe una discrepancia entre lo narrado por el despacho y la normatividad aplicable.

En primer lugar y como ya lo he manifestado anteriormente al honorable despacho, hay que dejar por sentado que la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble anteriormente descrito, se expidió en un proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310300720210038500, donde el demandante el Banco Davivienda perseguía una obligación a nombre de la señora Laudith Duarte Barranco, de la cual mi cliente ostentaba la calidad de codeudor, pues bien dicho proceso se dio por terminado y archivado por pago total de la obligación, a petición del demandante.

Es decir, mi cliente el señor Helio León no tenía la calidad de deudor en el precitado proceso ejecutivo, como tampoco dicha obligación hace parte del proceso de liquidación patrimonial que se adelanta hoy en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

Ahora bien, si la obligación por la cual mi cliente fue ejecutado mi cliente en la calidad de codeudor por Banco Davivienda (obligación que no hace parte del proceso de liquidación patrimonial), fue extinguida por el pago total del crédito por el deudor principal la señora Laudith Duarte Barranco, motivo por el cual el demandante solicito la terminación del proceso por pago, no se entiendo porque el señor Juez Primero Civil Municipal, decide mantener una medida cautelar de la cual el proceso principal termino, por lo que dicha medida cautelar sobre el bien debe darse por terminada, toda vez que por ser accesoria no

puede existir por sí sola, por lo que debe correr la misma suerte del proceso principal.

Ahora bien, porque termina dicha medida cautelar en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, esto es porque posterior a la solicitud del demandante de terminar el proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Laudith Duarte, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bucaramanga, el señor Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, oficio a todos los juzgado para que; “(...) Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor HELIO ERNESTO LEON CAMELO C.C. 13.516.182, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho”

Por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bucaramanga y se pronunció mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, dejando atado a mi cliente a las medidas cautelares y resolvió;

“PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LAUDITH DUARTE BARRANCO, por pago total de la obligación, por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR estarse a lo dispuesto en auto del 2 de mayo de 2023, frente al demandado HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes de LAUDITH DUARTE BARRANCO, debiéndose por la oficina de apoyo realizar los oficios de rigor en caso de existir medidas vigentes, con la salvedad que, en caso de advertir la existencia de embargo de remanente previamente petitionado respecto del presente proceso, deberá proceder de manera inmediata a dejarlas a disposición de la autoridad de rigor. Líbrense los oficios correspondientes.”

Expuesto lo anterior, es claro que no le asiste la razón al Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, toda vez que como él lo resalta en el auto que niega el levantamiento de las medidas;

“(.....) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales..... ” (Subraya fuera del texto original).“

La norma es clara al indicar que; **Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta.** El proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001310300720210038500, se dio por terminado por pago total de la obligación, luego entonces no puede incorporarse dicho proceso a la liquidación patrimonial y es por la sencilla manera que no existe, se archivó y la medida cautelar corre la misma suerte del proceso principal, mantenerla vigente es una contravención a la ley sustancial y el debido proceso.

Así lo establece el Código Civil en su artículo 1626; *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”* Y dado que el deudor principal la señora Laudith Duarte pago el total de la obligación, quien era directamente el obligado a hacerlo, genera un efecto y no es más que

la extinción total y absoluta de la obligación, es decir, produce un efecto extintivo que soluciona la duda ante todo el mundo (erga omnes). El acreedor queda satisfecho de su acreencia y libera al deudor de su obligación, incluyendo a mi cliente. Y en efecto así sucedió, el demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así lo manifiesta el doctor Fernando Hinestrosa, en su libro Tratado de las obligaciones; *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía se extingue, se soluciona, por regla general.”*

Teniendo en cuenta que el demandante desistió de la demanda en su totalidad, esto es frente a todos los demandados, dentro de los cuales se encuentra mi cliente, le pone fin al proceso y produce los mismos efectos para todos, por lo tanto la medida cautelar, sobre el bien mueble BUS, marca Scania, línea K400 B4X2, de PLACAS TTW474, no puede mantenerse pese a la inexistencia de la obligación, por lo que debe levantarse.

ahora bien, el Juez Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bucaramanga, remite la medida cautelar a su despacho, mas no el expediente del proceso ejecutivo, toda vez que este último se dio por terminado, así mismo lo reconoce el señor juez en las consideración que tuvo para negar la solicitud de levantamiento de la medida;

“Atendiendo las reglas procesales citadas, el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del deudor que reposa sobre el bien mueble BUS, MARCA SCANIA, LÍNEA K400 B4X2, MODELO 2017, SERIE 9BSK4X200H3895306, PLACAS TTW474, MOTOR DC13103K018284191, COLOR AZUL BLANCO, ordenado en el proceso ejecutivo singular que se adelantaba ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310300720210038500, resulta improcedente toda vez que, los bienes y las medidas cautelares decretadas deberán permanecer y correr la suerte de la presente liquidación patrimonial hasta el final”

Si bien es cierto que las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos deben ser puestas a disposición del Juez que conozca de la liquidación patrimonial, no es menos cierto que deben respetarse los principios generales del derecho, como la ley sustancial y el debido proceso, luego entonces no puede mantenerse una medida cautelar vigente de un proceso que se dio por terminado, la medida no garantiza una obligación de ninguno de los acreedores dentro del proceso de insolvencia, además no se menoscaba las garantías de los acreedores, toda vez que sobre el pluricitado bien inmueble se encuentra gravado con una prenda a favor de banco pichincha, la cual en ningún momento se ha solicitado sea levantada.

Anexos:

1. Auto que ordena la terminación del proceso
2. Auto de seguir adelante con la ejecución donde se observa la calidad de deudor de mi cliente

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra auto interlocutorio del 28 de febrero de 2024, notificado por estado el mismo día, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, por medio del cual niega el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien mueble; BUS, MARCA SCANIA, LÍNEA K400 B4X2, MODELO 2017, SERIE

JORGE IVÁN APONTE C
Abogado

Calle 14 No. 13 – 42 Oficina 202. Edificio la 14
Correo electrónico: jorgeivanapontec@gmail.com
Teléfonos: 5720658 / 3173749862
Valledupar – Cesar

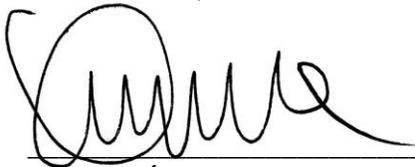
9BSK4X200H3895306, PLACAS TTW474, MOTOR DC13103K018284191, COLOR AZUL BLANCO, para que sea el Superior jerárquico quien decida frente al asunto en mención y en este sentido, que sea el Honorable Juzgado Civil de Circuito de Valledupar en reparto, el encargado de dirimir la segunda instancia dentro del presente asunto respecto a los reparos realizados a la providencia impugnada, según lo establecido en el artículo 321 del CGP, numeral 8. Y que, en consecuencia, se sirva:

SEGUNDO: REVOCAR el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, 28 de febrero de 2024, notificado por estado el mismo día, dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se disponga ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien mueble; BUS, MARCA SCANIA, LÍNEA K400 B4X2, MODELO 2017, SERIE 9BSK4X200H3895306, PLACAS TTW474, MOTOR DC13103K018284191, COLOR AZUL BLANCO,

CUARTO: Se expidan los oficios correspondientes a fin que dicha orden se cumpla.

Atentamente,



JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS
C.C. No. 84.008.546
T.P.No. 303786 del CSJ



RAD. 68001-31-03-007-2021-00385-01
Ejecutivo (Cuaderno C03)

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al Despacho, vía correo electrónico, petición suscrita por BANCO DAVIVIENDA S.A. y el apoderado judicial de esta, en el sentido que se disponga la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación¹.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente lo peticionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., motivo por el cual se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LAUDITH DUARTE BARRANCO, por pago total de la obligación.

En cuanto al demandado HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO, estese a lo dispuesto en auto del 2 de mayo de 2023, donde se dispuso remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDURAR, donde se adelanta el proceso de liquidación patrimonial de dicho deudor; por consiguiente, este Juzgado no tiene en este momento competencia para concluir el proceso frente a ese deudor.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes de LAUDITH DUARTE BARRANCO, debiéndose por la Oficina de Apoyo realizar los oficios de rigor en caso de existir medidas vigentes, con la salvedad que, en caso de advertir la existencia de embargo de remanente previamente peticionado respecto del presente proceso, deberá proceder de manera inmediata a dejarlas a disposición de la autoridad de rigor.

No se autoriza el desglose y/o entregar de los documentos base de recaudo, pues estos continúan por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDURAR.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LAUDITH DUARTE BARRANCO, por pago total de la obligación, por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR estarse a lo dispuesto en auto del 2 de mayo de 2023, frente al demandado HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes de LAUDITH DUARTE BARRANCO, debiéndose por la oficina de apoyo realizar los oficios de rigor en caso de existir medidas vigentes, con la salvedad que, en caso de advertir la existencia de embargo de remanente previamente peticionado respecto del presente proceso, deberá proceder de manera inmediata a dejarlas a disposición de la autoridad de rigor. Líbrense los oficios correspondientes.

¹ Archivos 19, cuaderno C03.



CUARTO. – NO AUTORIZAR el desglose y/o entregar de los documentos base de recaudo, pues estos continúan por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDURAR.

QUINTO. - EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° ___ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

STELLA MOSQUERA GUEVARA
Profesional Universitario Grado 12

Bogotá D.C: 12/04/2023

PAZ Y SALVO

BANCO DAVIVIENDA S.A., certifica que **DUARTE BARRANCO LAUDITH** identificado con documento. **CC 49715926** en calidad de locatario, estuvo vinculado mediante el contrato de leasing financiero **0010300010035023**. El cual se encuentra en paz y salvo por todo concepto.

Objeto del contrato: **0010300010035023**

UN(A) BUS ; TPO.COMBUSTIBLE: DIESEL,* SERVICIO: PUBLICO,MARCA: SCANIA,* MODELO: 2015,* SERIE: 9BSK6X200F3862766,* PLACA: TTT-031,* MOTOR: DC13107K018249689,CILINDRAJE: 12740,COLOR: BLANCO ROJO VERDE NEGRO,LINEA: K410 B6X2

Recuerde realizar el traspaso de los bienes objeto del contrato de arrendamiento **0010300010035023** y asumir los gastos que por este concepto se generen, como impuestos compartidos, derechos de traspaso, entre otros. Sí usted ya efectuó el trámite anterior haga caso omiso a esta información.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

RE: Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO Rad: 20001-40-03-001-2022-00573-00 Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 19:48

Para: Jorge Ivan Aponte C <jorgeivanapontec@gmail.com>

Cordial Saludo

Su solicitud ha sido registrada en el sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Ivan Aponte C <jorgeivanapontec@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 17:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO Rad: 20001-40-03-001-2022-00573-00 Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Buenas tardes, cordial saludo,

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO

Rad: 20001-40-03-001-2022-00573-00

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

--
JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS

Abogado

Especialista en Derecho Procesal

Exp. en Insolvencia Económica y Servicios Públicos.

Centro Comercial Galería Real Of. 205

Valledupar - Cesar

 *Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico, comprometido con el medio ambiente.*



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**

Demandante: **DR. OCTAVIO MANJARREZ MISSATH S.A.S.**

Demandado: **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**

Radicado: **20001-40-03-001-2019-00700-00.**

Asunto: Actualización de Liquidación de Crédito.

JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar liquidación del crédito, el cual se liquidó de la siguiente manera:

No. Factura	Fecha	Valor Factura	Intereses de Mora
7270	3-ago-17	\$ 3.432.000,00	\$ 6.078.072,00
7442	4-sept-17	\$ 1.482.000,00	\$ 2.590.536,00
7637	1-oct-17	\$ 156.000,00	\$ 269.100,00
7857	1-nov-17	\$ 2.340.000,00	\$ 3.982.680,00
7859	1-nov-17	\$ 156.000,00	\$ 265.512,00
8081	5-dic-17	\$ 1.950.000,00	\$ 3.274.050,00
8082	5-dic-17	\$ 1.794.000,00	\$ 3.012.126,00
8084	5-dic-17	\$ 78.000,00	\$ 130.962,00
8237	31-dic-17	\$ 1.404.000,00	\$ 2.357.316,00
8238	31-dic-17	\$ 1.716.000,00	\$ 2.881.164,00
8239	31-dic-17	\$ 312.000,00	\$ 523.848,00
8329	1-feb-18	\$ 3.978.000,00	\$ 6.496.074,00
8331	1-feb-18	\$ 858.000,00	\$ 1.401.114,00
8486	2-mar-18	\$ 2.262.000,00	\$ 3.641.820,00
8487	2-mar-18	\$ 2.496.000,00	\$ 4.018.560,00
8488	2-mar-18	\$ 312.000,00	\$ 502.320,00
8665	4-abr-18	\$ 1.560.000,00	\$ 2.475.720,00
8666	4-abr-18	\$ 312.000,00	\$ 495.144,00
8840	3-may-18	\$ 156.000,00	\$ 243.984,00
9021	1-jun-18	\$ 156.000,00	\$ 240.396,00
9022	1-jun-18	\$ 1.404.000,00	\$ 2.163.564,00
9178	30-jun-18	\$ 234.000,00	\$ 360.594,00
9181	30-jun-18	\$ 1.872.000,00	\$ 2.884.752,00
9335	31-jul-18	\$ 234.000,00	\$ 355.212,00
9338	31-jul-18	\$ 1.170.000,00	\$ 1.776.060,00
9654	30-sept-18	\$ 1.326.000,00	\$ 1.951.872,00
9687	30-sept-18	\$ 1.638.000,00	\$ 2.411.136,00
Total		\$ 34.788.000,00	\$ 56.783.688,00
CAPITAL TOTAL			\$ 34.788.000,00
INTERES DE MORA TOTAL			\$ 56.783.688,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO			\$ 91.571.688,00

Señor Juez, la liquidación de crédito que se presentó el 18 de junio de 2021, fue modificada y aprobada por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2022, publicada en el estado del 08 de agosto de la misma anualidad.

Formalmente,



JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR

C.C. No. 77'193.018 de Valledupar

T.P. No. 177.796 del C. S de la Jud.

RE: Actualización de Liquidación de Crédito /JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR /Radicado: 20001-40-03-001-2019-00700-00 /Demandante: DR. OCTAVIO MANJARREZ MISSATH S.A.S. Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 17:31

Para: jaot25@hotmail.com <jaot25@hotmail.com>

Cordial Saludo

Su solicitud ha sido registrada en el sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Jose Alberto Orozco Tovar <jaot25@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 10:16

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maryolisrodriguez@fundamep.com <maryolisrodriguez@fundamep.com>

Asunto: Actualización de Liquidación de Crédito /JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR /Radicado: 20001-40-03-001-2019-00700-00 /Demandante: DR. OCTAVIO MANJARREZ MISSATH S.A.S. Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

DOCUMENTO ADJUNTO

Valledupar, 04 de marzo de 2024

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**

Demandante: **DR. OCTAVIO MANJARREZ MISSATH S.A.S.**

Demandado: **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**

Radicado: **20001-40-03-001-2019-00700-00.**

Asunto: Actualización de Liquidación de Crédito.

JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar liquidación del crédito, el cual se liquidó de la siguiente manera:

No. Factura	Fecha	Valor Factura	Intereses de Mora
-------------	-------	---------------	-------------------

7270	3-ago-17	\$ 3.432.000,00	\$ 6.078.072,00
7442	4-sept-17	\$ 1.482.000,00	\$ 2.590.536,00
7637	1-oct-17	\$ 156.000,00	\$ 269.100,00
7857	1-nov-17	\$ 2.340.000,00	\$ 3.982.680,00
7859	1-nov-17	\$ 156.000,00	\$ 265.512,00
8081	5-dic-17	\$ 1.950.000,00	\$ 3.274.050,00
8082	5-dic-17	\$ 1.794.000,00	\$ 3.012.126,00
8084	5-dic-17	\$ 78.000,00	\$ 130.962,00
8237	31-dic-17	\$ 1.404.000,00	\$ 2.357.316,00
8238	31-dic-17	\$ 1.716.000,00	\$ 2.881.164,00
8239	31-dic-17	\$ 312.000,00	\$ 523.848,00
8329	1-feb-18	\$ 3.978.000,00	\$ 6.496.074,00
8331	1-feb-18	\$ 858.000,00	\$ 1.401.114,00
8486	2-mar-18	\$ 2.262.000,00	\$ 3.641.820,00
8487	2-mar-18	\$ 2.496.000,00	\$ 4.018.560,00
8488	2-mar-18	\$ 312.000,00	\$ 502.320,00
8665	4-abr-18	\$ 1.560.000,00	\$ 2.475.720,00
8666	4-abr-18	\$ 312.000,00	\$ 495.144,00
8840	3-may-18	\$ 156.000,00	\$ 243.984,00
9021	1-jun-18	\$ 156.000,00	\$ 240.396,00
9022	1-jun-18	\$ 1.404.000,00	\$ 2.163.564,00
9178	30-jun-18	\$ 234.000,00	\$ 360.594,00
9181	30-jun-18	\$ 1.872.000,00	\$ 2.884.752,00

9335	31-jul-18	\$ 234.000,00	\$ 355.212,00
9338	31-jul-18	\$ 1.170.000,00	\$ 1.776.060,00
9654	30-sept-18	\$ 1.326.000,00	\$ 1.951.872,00
9687	30-sept-18	\$ 1.638.000,00	\$ 2.411.136,00
Total		\$ 34.788.000,00	\$ 56.783.688,00
CAPITAL TOTAL			\$ 34.788.000,00
INTERES DE MORA TOTAL			\$ 56.783.688,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			\$ 91.571.688,00

Señor Juez, la liquidación de crédito que se presentó el 18 de junio de 2021, fue modificada y aprobada por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2022, publicada en el estado del 08 de agosto de la misma anualidad.

Formalmente,

JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR
C.C. No. 77'193.018 de Valledupar
T.P. No. 177.796 del C. S de la Jud.

Jose Alberto Orozco Tovar

Abogado

3006583735

jaot25@hotmail.com

asesorialitigios4@gmail.com

**ASESORIAS &
LITIGIOS SAS**

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA CONTRA NUBIA CECILIA
SOLANO AMAYA
RAD 200014003 001 2015 00327-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO al 02 de MARZO de 2024 del crédito cobrado.

1 OBLIGACION PAGARE	5000245020
<i>Saldo Capital</i>	\$ 3.986.070
<i>Intereses corrientes</i>	\$ 2.295.976
Intereses de mora por 108 meses al 1.8%	\$ 7.748.920
1 OBLIGACION PAGARE	101589602047413
<i>Saldo Capital</i>	\$ 27.864.667
<i>Intereses corrientes</i>	\$ 6.687.520
Intereses de mora por 108 meses al 1.8%	\$ 54.168.912

TOTAL, OBLIGACION

\$ 102.752.065

De igual forma solicito se corra traslado de la actualización del crédito, se liquiden costas y agencias en derecho.

Del señor Juez, cordialmente,


Orlando Fernández Guerrero
Abogado

RE: EJECUTIVO RAD 200014003 001 2015 00327-00 DEL 1CM LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 18:13

Para: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>

Cordial Saludo

Su solicitud ha sido registrada en el sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 14:42

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO RAD 200014003 001 2015 00327-00 DEL 1CM LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA CONTRA NUBIA CECILIA SOLANO AMAYA RAD 200014003 001 2015 00327-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO** al 02 de MARZO de 2024 del crédito cobrado.

1 OBLIGACION PAGARE	5000245020
<i>Saldo Capital</i>	\$ 3.986.070
<i>Intereses corrientes</i>	\$ 2.295.976
Intereses de mora por 108 meses al 1.8%	\$ 7.748.920
1 OBLIGACION PAGARE	101589602047413
<i>Saldo Capital</i>	\$ 27.864.667
<i>Intereses corrientes</i>	\$ 6.687.520
Intereses de mora por 108 meses al 1.8%	\$ 54.168.912

TOTAL, OBLIGACION

\$ 102.752.065

De igual forma solicito se corra traslado de la actualización del crédito, se liquiden costas y agencias en derecho.

Del señor Juez, cordialmente,

Orlando Fernández Guerrero

Abogado

Especialista en Derecho Probatorio

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

Isaí Enrique Barrios de Luquez

Abogado Titulado.
Universidad Popular del Cesar
Calle 30 No. 24 – 32, Barrio Siete de Agosto.
Teléfono Celular: 321 709 84 36
Correo Electrónico: isaibarrisd@hotmail.com
Valledupar – Cesar.

Doctor

ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR. -

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO
PROMOVIDA POR DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA Y OTROS CONTRA RAFAEL
FRANCISCO VILLAZON CARRILO y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE.**

RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00031-00.

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'173.101 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 212.363 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de los señores **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO, ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE** y **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 77'170.006, 12'590.061 y 12'590.061, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Valledupar; con todo respeto, acudo ante su digno cargo con el objeto o finalidad de darle contestación a la presente demanda y presentar junto a ella

las excepciones legales a que haya lugar, conforme a los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1.- HECHOS. –

1.1.- Es cierto, no merece discusión alguna, en la medida que es un documento público del cual se presume certeza - legalidad, y se transcribe en la demanda, con el objeto de identificar plenamente el bien inmueble que actualmente se encuentra en litigio, el cual fue anexado como elemento probatorio a la demanda.

1.2.- Es cierto, no merece discusión alguna, en la medida que es un documento público del cual se presume certeza - legalidad, y se transcribe en la demanda, con el objeto de identificar plenamente al titular o en este caso a los titulares del derecho de dominio otorgado por el extinto **INCORA**, el cual se encuentra tanto en Certificado de Tradición y Libertad, como en documento aportado por la parte actora, en donde plausiblemente se puede observar que los titulares de dicho derecho de dominio son; **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO** y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, ambos de cujus o causantes, es aquí donde se abre el primer debate, toda vez que los accionantes reconocen que sus dos padres, fallecieron y que por lo tanto ellos son herederos, y de acuerdo con el reciente fallo de la **Corte Suprema de Justicia SC15644-2016**, con ponencia del magistrado **Álvaro Fernando García**, la acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la citada honorable corte:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- Que esté siendo poseído por el demandado.

- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

Así las cosas, y frente al primer requisito, la Sala Civil precisó que, quien pretenda activar el derecho dispositivo de acción, frente a esta naturaleza de demanda, deberá probar que efectivamente es el titular del derecho de dominio, es decir, en otras palabras, que el inmueble que se pretenda reivindicar, sea propiedad del actor, situación, que en este caso no se encuentra probada, todo lo contrario reconocen y actúan en calidad de herederos, por cuanto antes de presentar esta acción, debieron haber realizado la respectiva apertura del proceso de sucesión ante notario o vía judicial, como legalmente lo dispone la ley en asuntos sucesorales, para poder obtener la posesión efectiva o definitiva del derecho de dominio transferido en sucesión.

Sin embargo, a la fecha de hoy, muy a pesar de precisar que el señor **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO**, tiene más de seis años de haber fallecido y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, un año y cuatro meses, estos dos, dejaron a varios herederos entre ellos a **DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA, YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS TORREGROSA, VICTOR MANUEL CONTRERAS TORREGROSA, YOMAIRA ESTER CONTRERAS TORREGROSA, JACOB ENRIQUE CONTRERAS TORREGROSA y CHAID ESTER CONTRERAS TORREGROSA**, solo tienen posesión legal, figura ficta, toda vez que materialmente la tiene en posesión mis prodigados clientes, y con ello abro el debate de que dicha demanda no debe ser estudiada y en su defecto, debe preferirse sentencia anticipada, y no darle curso a la presente demanda.

1.3.- Es cierto, no merece discusión alguna, en la medida que es un documento público del cual se presume certeza - legalidad, y se transcribe en la demanda, con el objeto de identificar plenamente el bien inmueble que actualmente se encuentra en litigio, el cual fue anexado como elemento probatorio a la demanda.

1.4.- Es cierto, no merece discusión alguna, se puede constatar fácilmente en el certificado de Tradición y Libertad aportado.

1.5.- Es cierto, no merece discusión alguna, se puede constatar fácilmente en la escritura pública aportada.

1.6.- No es un hecho, es una afirmación redundante que no merece ser reafirmada.

1.7.- A simple vista es un hecho, sin embargo no es relevancia para la demanda, en la medida que como se analizara en los siguientes hechos, los accionantes, reconocen haber presentado una demanda por los hechos que reconocen del conflicto armado, proceso en el cual no fue resuelta favorablemente sus pretensiones y por ello más haya de haber cosa juzgada hoy pretenden por medio de esta acción y con el pleno desconocimiento para el juez de la república, que se obtenga judicialmente, por vía ordinaria la reivindicación del dominio de la referencia. Por lo tanto, téngase esta enunciación como una mera información.

1.8.- No es cierto, porque se logró evidenciar en el proceso administrativo adelantado ante la Unidad de Restitución de Tierras de Valledupar, que los señores **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO** y **NEILA ELVIRA**

TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D., solicitaron a **INCORA**, permiso para enajenar o vender la propiedad, la cual le fue reconocida mediante el acta No. 039 del 22 de septiembre de 1995, efectuando una venta al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**, quien desde dicha fecha tomo posesión de la referencia parcela, pero los señores **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO** y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, nunca le dieron el titulo traslaticio de dominio.

1.9.- No nos consta.

1.10.- No nos consta.

1.11.- No nos consta, lo que, si es cierto, es que efectivamente el bien inmueble tenía una anotación administrativa de prohibición de enajenación, la cual fue cancelada el 15 de marzo del 2022, tal como se puede visualizar en el nuevo certificado de tradición y libertad que se aportara en el plenario de la demanda.

1.12.- No nos consta. Es asunto ajeno a la competencia judicial del juez ordinario civil, por cuanto su efecto jurídico no tiene transcendencia.

1.13.- No nos consta. Es asunto ajeno a la competencia judicial del juez ordinario civil, por cuanto su efecto jurídico no tiene transcendencia.

1.14.- Es un hecho informativo, que no amerita debate alguno.

1.15.- Es cierto.

1.16.- Es cierto.

1.17.- Es cierto.

1.18.- Es cierto.

1.19.- Es relativamente cierto, en lo relacionado con el fallo en contra de los intereses de los titulares del derecho de dominio, pero desfazado al no querer respetar la decisión administrativa y posteriormente judicial, porque se reconoció como poseedor al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**.

1.20.- Es cierto, y en este sentido los accionantes reconocen que existe *“cosa juzgada”*, y en Colombia, nuestra Honorable Corte constitucional, bajo la ponencia de la Magistrada, **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**, en la Sentencia C-100/19, define dicha figura jurídica así;

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Lo que se encuentra subrayado en negrilla, está por fuera del texto y lo hago con el objeto de precisar a los demandados uno de los muchos reparos que tiene esta demanda, que se desarrollarán con detenimiento en las excepciones que se propondrán.

1.21.- Es cierto, y con ello se deja constancia que dicho predio actualmente se encuentra a la deriva en cuanto a su verdadero titular de derecho, pero con la plena posesión material de mis prodigados clientes.

1.22.- Es cierto relativamente, en lo relaciono a la participación directa de mi cliente **RAFAEL VILLAZON CARRILLO**, proceso que finalizo en contra de los intereses de los demandantes, tal como lo reconocen ellos mismos, y que en virtud del proceso ordinario reivindicatorio de domino, quieren ignorar y por lo

tanto inobservar el fallo judicial del **Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena.**

1.23.- No nos consta. Que se demuestre en el proceso.

1.24.- Es cierto. No merece mayor debate procesal.

1.25.- Es cierto. Sin embargo, porque no inicio la apertura del proceso de sucesión, ¿para efectuar la verdadera posesión efectiva o definitiva sobre el bien inmueble de la referencia?

Se hace esa pregunta, porque señor juez, los accionantes mientras no efectúen dicho proceso, no son titulares del derecho de dominio y por lo tanto no cumplen con uno de los requisitos para presentar la demanda reivindicatoria de dominio, porque los titulares son sus señores padres Q.E.P.D.

1.26.- Es relativamente cierto, en relación que el inmueble se encuentra actualmente en cabeza de los señores **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO** y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, pero con la posesión material y efectiva de los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE** y **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, toda vez que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO**, le vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, tal como puede evidenciarse en la compraventa suscrita en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, el 2 de mayo del 2022.

Y no nos consta, en lo relacionado a que no han ofrecido el predio a personas ajenas al pleito.

1.27.- El apoderado judicial de los accionantes al parecer confunde la posesión legal, con la posesión material, y finalmente la posesión efectiva, perdiendo de vista que, estos son los efectos o fenómenos jurídicos de la sucesión mortis causa, y es imposible pregonar la posesión material en cabeza de sus clientes, toda vez que no tienen ni el animus ni corpus de la cosa, ellos solo tienen la opción de la posesión legal, la cual se es imposible tener a la fecha, porque desconocen que sus padres en vida, realizaron la venta del predio de la referencia.

Mas no quiere indicar que se encuentren privados de su real y efectivo derecho, sin perder de vista que estamos ante hecho denigrante y desconocedor de la verdadera realidad jurídica del bien inmueble, tal como lo hemos argumentado en los hechos anteriores, consideramos que la que está actuando clandestinamente o arbitrariamente es la parte demandante al querer hacer incurrir en un error judicial a la agencia judicial, en la cual se presentó la demanda de referencia, sin dejar a un lado que mis clientes, iniciaron el ejercicio de la posesión real y material sobre dicho predio, mediante la exteriorización espontánea, permanente y continuada de actos de señor y dueños, asumiendo los gastos necesarios para el sostenimiento económico y productivo de la Parcela.

1.28.- Es relativamente cierto, y a manera de precisión, la fecha exacta en la cual se efectuó la posesión física del predio fue el 25 de mayo del 2010, no sin antes dejar presente que esta se le compro al señor **ALVARO RODRIGUEZ RIVERA**, quienes los actores lo reconocen en el hecho No. 11 de la demanda, como poseedor, desde el año 2009, sin tener precisión la fecha como tal en que este tenía posesión de la misma.

Es menester precisar, que la posesión es susceptible de venta más haya que no se tenga el título de dominio, y se hace esta precisión, porque mi cliente entraría a comprar tanto lo que se ofrece en venta, como el tiempo que este vendedor lleva de igual forma en el bien inmueble de la referencia.

Compraventas que se anexaran en el plenario de pruebas, tales como;

- Compraventa efectuada del señor WALTER SUAREZ SIERRA, a favor de ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, el 13 de octubre del 2006, del predio en su totalidad.
- Compraventa efectuada del señor ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, a favor de, el 25 de mayo del 2010, del predio en su totalidad.
- Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, el 18 de septiembre del 2020, sobre 10 hectáreas.
- Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas.

1.29.- Es relativamente cierto, con la siguiente precisión; el señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO**, tal como se ha venido precisando, vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas, que se encuentran en el Municipio del Copey – Cesar, he aquí otro debate procesal, sigue siendo el juez competente el de Valledupar o seria el del Copey, estamos ante un negocio de menor cuantía, y la mayor extensión de tierra se encuentra en el Copey y **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE** quien tiene en posesión 10 hectáreas, que están en el municipio de Valledupar – Cesar.

1.30.- No es cierto, deberá confrontarlo jurídicamente ante la agencia judicial, porque además de todo lo anteriormente narrado, los señores **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO**, tal como se ha venido precisando, vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas y **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, desde el año 2010, han sido reconocidas por los vecinos o miembros de la comunidad, como propietarios del predio que se pretende reivindicar.

La posesión de los señores **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO**, tal como se ha venido precisando, vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas y **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, sobre el bien inmueble ha sido ejercida de manera libre, pública, pacífica, continuada e ininterrumpida, durante más de 10 años.

Por lo que entonces es de fácil inferencia deducir que los señores **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ** y **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, han adquirido el derecho real de dominio o propiedad sobre el bien inmueble que se por los efectos del fenómeno de la prescripción ordinaria y extraordinaria adquisitiva del dominio sobre dicha cosa, se itera, ejercida durante más de 10 años.

Todo lo contrario, honorable juzgador, invoco a favor de mis mandantes, la figura jurídica la buena fe creadora o buena fe cualificada, la cual tiene mayor desarrollo jurisprudencial en la sentencia **STC8123-2017** - Corte Suprema de Justicia.

1.31.- No es un hecho y a su vez es un irrespeto a la posesión material de mis clientes, la cual es desconocida con sus presupuestos jurídicos.

1.32.- No es un hecho, sin embargo, si reposa dicho poder especial.

1.33.- No nos consta y en su lugar aportamos al plenario del expediente un peritaje efectuado por el señor CARLOS MOSCOTE AMAYA, sobre el predio en mención, el cual arrojó como avalúo la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (\$244'000.000)**.

2.- PRETENSIONES.

Nos oponemos expresamente a que las pretensiones de la demanda sean declaradas jurisdiccionalmente contra mis poderdantes, en la medida en que los actores o demandantes, no tienen **legitimidad por activa**, para promover dicha acción judicial, "**Demanda Reivindicatoria de Dominio**", de conformidad con los descrito en el artículo 946 del Código Civil y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil **SC-162822016 (25151310300120060019101)**, Nov. 11/16, en la medida que ellos solo ostenta la calidad de herederos o asignatarios, y se requiere que dicha acción sea promovida por el "**dueño de la cosa o titular del derecho de dominio**", por lo tanto debieron haber adelantado el trámite procesal de apertura de la sucesión intestada, para posteriormente si entrar al debate jurídico de dicha acción judicial reivindicatoria de dominio, que es la verdadera naturaleza jurídica de este asunto y por lo que los derechos incoados no le asisten, y en caso de prosperar dichas pretensiones se dejarían en suspenso o incertidumbre los derechos correspondientes a mis poderdantes, pues se desconocería que para poder decretar la reivindicación de un bien inmueble, se necesita que concurren todos los requisitos legalmente exigidos por la norma, en especial el termino para pretender la reivindicación de un

predio y las actitudes propias de un dueño, de pagar sus impuestos y servicios, situación que por más de 10 años ha sido ajenas a la voluntad de la parte demandante, algo que en el caso en comento no tiene concurrencia, razón por la cual, esta agencia judicial deben despachar desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

Que, se declare la Prescripción extintiva sobre la anotación No. 002 y 003 del Certificado de Tradición y Libertad del predio distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190 – 50755, las cuales fueron solicitadas por la Procuraduría General de la Nación (anotación 002), bajo el oficio 1927 del 29 de octubre del 2006, especificado como una medida cautelar, como de igual la solicitada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER DE BOGOTA D.C., bajo el oficio 2156296 del 20 de agosto del 2009, especificado como una medida cautelar.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos, la cancelación de las Medidas Cautelares, previamente transcritas en las anotaciones **No. 002 y 003**, sobre la prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes... toda vez que han transcurrido más de diez años, desde la fecha en que se dispuso su inclusión en el Folio de la Matricula No. 190 – 50755, sin haberse efectuado ningún trámite adicional.

Y finalmente, se decrete la Prescripción Adquisitiva de Domino sobre el inmueble correspondiente a la nomenclatura actual del casco rural del municipio de Valledupar, en el Departamento del Cesar, inscrito con el código catastral No. 0004-0003-0240-000, registrado con la matricula inmobiliaria No. 190 - 50755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a favor de los señores **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE.**

Desvincular del presente negocio al señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO**, toda vez que este vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, y es quien en realidad tiene posesión material del predio con el señor **ARTURO LOPEZ ANDRADE**.

3.- 3.- EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. -

Nuestra legislación civil, continuando con la tradición proveniente de Roma, ha dado cabida a los derechos reales, entre los cuales contamos con el derecho de dominio, siendo posible adquirir el mismo a través de diversos títulos, los que han sido clasificados en la misma normatividad en traslaticios de dominio y constitutivos de dominio, encontrando dentro de este último el grupo de prescripción, fenómeno sustancial y el código civil establece en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro; es decir por ejemplo Juan tiene la cosa, pero la tiene a nombre de otro, no ejerce ánimo de dueño, es como si simplemente cuidara la cosa o disfrutara de ella.

Entonces ¿cuándo se da la prescripción adquisitiva de dominio? Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años si es extraordinaria, claro esto en cuanto a bienes inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera regular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

Anteriormente el código civil establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia tener la propiedad.

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea mueble o inmueble, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador.

Tal prescripción se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20).

En el sub lite la demanda se presentó el 7 de mayo de 2007, época para la que el tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria era de veinte (20) años, sin que sea aplicable la Ley 791 de 2002, que lo redujo a la mitad, porque

al tenor del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, «la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir».

En relación con tal aspecto, la Sala ha dicho que;

Ahora bien, aunque fuesen apreciados y se tomara como hito temporal de inicio de la posesión el año 1979, fecha más remota que da a entender uno de los deponentes, esto conlleva a que para 1995, (...) únicamente transcurrieron unos dieciséis (16) años, cuando el lapso mínimo requerido en esa época para la usucapión extraordinaria era de veinte (20) años, sin que fuera aplicable la reducción de la Ley 791 de 2002 a diez (10) años, a la luz del artículo 41 de la Ley 153 de 1887 (CSJ SC de 10 sep. 2010, rad. nº 2007-00074-01).

El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dóninus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente.

Es que los citados elementos denotan la intención de hacerse dueño, sino aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Además, cuando la persona que acude a dicha acción acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma y aduce que modificó esa situación porque ahora se considera detentador con ánimo de señor y dueño, también es menester que acredite el momento de tal cambio, puesto que la jurisprudencia ha establecido que

A pesar de la diferencia existente entre 'tenencia' y 'posesión', y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual 'el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión', puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la

intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01).

3.2.- PROCEDENCIA EFICAZ DE COMPRAVENTA DE PARTE DE MIS PODERDANTES. -

El código civil define el justo título en el artículo 765 como aquel que es constitutivo o traslativo de dominio; el justo título juega un papel importante en la posesión, para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, ya que para adquirir la prescripción ordinaria se requiere ser poseedor regular. ¿Quién es poseedor regular?

Se denomina la posesión regular como aquella que emana de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque esta no subsista después de adquirida la posesión. El código civil en su artículo 765, dice que son títulos constitutivos de dominio:

La ocupación.

La accesión.

Y la prescripción.

Y son títulos traslativos de dominio, los que por su naturaleza sirven para transferirlo:

La venta.

Le permuta.

La donación entre vivos.

Sentencias de adjudicación en juicios divisorios

Actos legales de partición.

Entonces el justo título es necesario en la posesión, para ser poseedor regular, para adquirir la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, la cual se adquiere a los tres años para los bienes muebles y a los cinco años para los bienes inmuebles. Al ser poseedores regulares, es decir, que la posesión proviene de justo título, podemos adquirir el dominio de las cosas por prescripción ordinaria.

¿Qué pasa si un poseedor, no posee el justo título? Cuando un poseedor no tiene justo título, su posesión no es posesión regular, sino posesión irregular por ende no puede adquirir las cosas por prescripción ordinaria, sino por prescripción extraordinaria, en la cual se adquiere el dominio de las cosas transcurridos diez años de posesión.

La Corte Suprema De Justicia sala de casación civil en sentencia de 21 de junio de 2002, expediente 6889, se refirió al tema de la siguiente manera:

“Para efectos de la prescripción ordinaria. Recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que el obliga (inc. 4 del art. 764 Código Civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llega,

puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, para el caso de los inmuebles, es de cinco años”.

3.3.- APLICACIÓN EFICAZ DE LA POSESION REGULAR POR PARTE DE MIS PODERDANTES.

La posesión se encuentra plasmada en nuestro ordenamiento jurídico como un modo de adquirir el dominio; en Colombia existen dos clases de poseedores, por un lado, está el poseedor regular quien se caracteriza por tener en sus manos un justo título y haber adquirido la posesión de buena fe, aunque esta después no subsista; el código civil no define que es un justo título, pero si explica los efectos que este produce, en el artículo 765 el cual establece lo siguiente:

“El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo”.

Ser poseedor regular concede una prerrogativa que no tiene un poseedor irregular, dicha prerrogativa consiste en que puede adquirir el bien por prescripción adquisitiva ordinaria, siempre y cuando haya ejercido posesión ininterrumpida durante el tiempo que se requiere para ello, el cual es de tres años para los bienes muebles y de cinco para los inmuebles, a diferencia del poseedor irregular el cual adquiere el dominio es por prescripción extraordinaria, ósea que tiene que ejercer la posesión por diez años.

La posesión regular conduce a la adquisición en menor tiempo del bien poseído, ahora, otra ventaja que reporta el hecho ser poseedor regular es la facultad de poder ejercer acción reivindicatoria, la cual cambia de nombre cuando es el poseedor regular quien la interpone, el código civil denomina esta acción como acción publiciana.

Esta acción se le concede al poseedor regular cuando pierde la posesión de la cosa y se hallaba en el caso de poder adquirirla por prescripción; ahora esta acción solo la puede interponer contra el que posea la cosa, si dicho poseedor no tiene mejor derecho, tampoco podrá interponerse esta acción en contra del dueño de la cosa de conformidad con lo señalado en el artículo 951 del código civil.

3.4.- COSA JUZGADA SOBRE EL PREDIO EN LA JURISDICCION DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Tal, como se ha evidenciado en los fundamentos facticos de la demanda, tanto el apoderado y por lo tanto sus prohijados clientes, aceptan que promovieron una demanda especial, ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Valledupar, la cual administrativamente le dio vía libre y en sede judicial en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA**

ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS CARTAGENA, negaron las pretensiones de la demanda y por lo tanto el fallo judicial fue contrario a sus intereses. Dicha situación se puede constatar plausiblemente en el Certificado de Tradición y libertad y sus diversas anotaciones con sus respectivas cancelaciones de providencias, en la medida que no salió favorable sus pretensiones.

Con esta situación, honorable juzgador de primera instancia, se deja mas que claro, que los demandantes desconocen la figura jurídica de cosa juzgada, en cabeza de su apoderado, y en Colombia, nuestra Honorable Corte constitucional, bajo la ponencia de la Magistrada, **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**, en la Sentencia C-100/19, define dicha figura jurídica así;

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y

como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Lo que se encuentra subrayado en negrilla, está por fuera del texto y lo hago con el objeto de precisar a los demandados uno de los muchos reparos que tiene esta demanda, que se desarrollarán con detenimiento en las excepciones que se propondrán.

3.5.- FALTA DE UNO DE LOS PRESUPUESTOS PARA PROMOVER LA ACCION JUDICIAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

Tal como lo expresamos en la contestación de los hechos, es menester en esta oportunidad precisar y fundamentar esta excepción, la cual está llamada a prosperar, en la medida que los titulares del derecho de dominio otorgado por el extinto INCORA, el cual se encuentra tanto en Certificado de Tradición y Libertad, como en documento aportado por la parte actora, en donde plausiblemente se puede observar que los titulares de dicho derecho de

dominio son; VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO y NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D., ambos de cujus o causantes, es aquí donde se desarrolla el debate, toda vez que los accionantes reconocen que sus dos padres, fallecieron y que por lo tanto ellos son herederos, y de acuerdo con el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia SC15644-2016, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, la acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la citada honorable corte:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- Que esté siendo poseído por el demandado.
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

Así las cosas, y frente al primer requisito, la Sala Civil precisó que, quien pretenda activar el derecho dispositivo de acción, frente a esta naturaleza de demanda, deberá probar que efectivamente es el titular del derecho de dominio, es decir, en otra palabras, que el inmueble que se pretenda reivindicar, sea propiedad del actor, situación, que en este caso no se encuentra probada, todo lo contrario reconocen y actúan en calidad de herederos, por cuanto antes de presentar esta acción, debieron haber realizado la respectiva apertura del proceso de sucesión ante notario o vía judicial, como legalmente lo dispone la ley en asuntos sucesorales, para poder obtener la posesión efectiva o definitiva del derecho de dominio transferido en sucesión.

Sin embargo, a la fecha de hoy, muy a pesar de precisar que el señor **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO**, tiene más de seis años de haber fallecido y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, un año y cuatro meses, estos dos, dejaron a varios herederos entre ellos a **DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA, YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS TORREGROSA, VICGTOR MANUEL CONTRERAS TORREGROSA, YOMAIRA ESTER CONTRERAS TORREGROSA, JACOB ENRIQUE CONTRERAS TORREGROSA y CHAID ESTER CONTRERAS TORREGROSA**, solo tienen posesión legal, figura ficta, toda vez que materialmente la tiene en posesión mis prodigados clientes, y con ello abro el debate de que dicha demanda no debe ser estudiada y en su defecto, debe proferirse sentencia anticipada, y no darle curso a la presente demanda.

3.6. INDEBIDA NOTIFICACION, FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA SU EFECTIVA CERTIFICACION.

Tal como se puede evidenciar en el plenario de la demanda, esta no ha surtido técnicamente la notificación en la forma debida que exige la norma, es decir que tanto la notificación personal y por aviso, debe efectuarse por el apoderado o parte interesada por medio de una empresa de mensajería debidamente certificada o avalada por la rama judicial y el MIN TIC, y en este caso puntual, el apoderado no la efectuó en la forma debida, tal como puede ver en la supuesta constancia de recibido que el mismo llevo, aún peor cuando este tiene conocimiento que mis clientes tienen domicilios en Valledupar, conocido por este y sus clientes.

De igual forma, no cumple con los requisitos exigidos en los articulo 291, 292 y 293, toda vez que el articulo 291, en su PARÁGRAFO 1o.

La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Y en el caso puntual, no fue llevada ni por el empleado del juzgado, como tampoco por el Juez del despacho.

Por lo tanto, con el ánimo de evitar nulidades procesales, solicito respetuosamente a esta agencia judicial que conmine al demandante a efectuar en debida forma a notificación, más allá que se esté contestando la misma.

3.7. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

4. PRUEBAS.

En relación a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, solicito respetuosamente a esta agencia judicial, que las mismas no sean decretadas y por consiguiente practicadas, de conformidad del artículo Artículo 212 del Código General del Derecho:

"Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Resulta corolario honorable juez, que, al momento de analizar, si dichas pruebas cumplen con el requisito descrito en el artículo citado, encontramos que omitió el deber, de indicar, sobre cual seria el hecho o hechos se serviría a ser interrogado, puesto que se limitó a indicar que sus dos pruebas testimoniales hablarían acerca de todos los hechos de la demanda, es decir hacer alusión o constancia de más de **33** hechos que tiene la demanda, situación que resulta improcedente mentalmente.

En su lugar honorable Juez, solicito se tengan como tales pruebas en favor de mis representados, las siguientes:

3.1.- DOCUMENTALES.

Aporto para que sean tenidos y valorados como tales los siguientes;

1. Poder otorgado en debida forma.

2. Compraventa efectuada del señor WALTER SUAREZ SIERRA, a favor de ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, el 13 de octubre del 2006, del predio en su totalidad.

3. Compraventa efectuada del señor ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, a favor de, el 25 de mayo del 2010, del predio en su totalidad.

4. Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, el 18 de septiembre del 2020, sobre 10 hectáreas.

5. Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas.

6. Copia del Contrato de Compraventa, suscrito el 25 de mayo del 2010, entre el señor ALVARO RODRIGUEZ RIVERA y RAFAEL VILLAZON CARRILLO.

7. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 20 de agosto del 2010, en donde reconoce haber sembrado en favor de la parcela, la totalidad de 6000 "palos de polvillo, santa cruz o gusanero y corazón fino", por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (6.000.000).

8. Copia autentica, suscrita por el señor EDUAR PALMERA, fechada el 30 de octubre del 2010, en donde reconoce haber realizado un trabajo de cercamiento a toda la Finca, por valor nominal de CIEN MIL PESOS X HECTAREA, arrojando un valor total en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (7.500.000).

9. Copia autentica, suscrita por el señor EDUAR PALMERA, fechada el 15 de junio del 2011, en donde reconoce haber intervenido o arreglado una trocha,

arrojando un valor total en la suma de TRES MILLONES OCHO CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (3.800.000).

10. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 05 de agosto del 2012, en donde reconoce haber realizado una labor de mantenimiento, corte de maleza, siembra de maíz y varios por un valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (10.300.000).

11. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 04 de septiembre del 2013, en donde reconoce haber realizado la hechura de 50 hectáreas de cerca en alambre de púa cuatro pelos por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (5.000.000).

12. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 10 de octubre del 2018, en donde reconoce haber edificado una casa de madera y zinc, un corral para los chivos, cocina, entre otros, etc., por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (8.700.000).

13. Copia autentica, suscrita por el señor JAIRO TAMARA, fechada el 15 de enero del 2021, en donde reconoce haber realizado unos trabajos varios a ordenes de mi poderdante por un valor de SIETE MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (7.600.000).

14. Certificado de tradición y libertad del predio de la referencia, actualizado.

3.2.- DECLARACIONES DE TERCEROS.

Se solicita la práctica y recepción de los testimonios de las personas relacionados a continuación, con el objeto de acreditar los extremos temporales de la entrega material y posesión del inmueble a los demandantes, los actos posesorios de ejercidos por éstos en el bien inmueble que se pretende reivindicar, ubicado en el municipio de Manaure Balcón del Cesar por parte de los mismos.

Los declarantes pueden ser citados en las siguientes direcciones.

1. **JULIO MONTERO BORJA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19'707.258, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es el presidente, de la Junta de Acción Comunal Mata de Caña, su teléfono celular es; 323 467 84 50, del cual bajo la gravedad de juramento informo que no tiene correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho

predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

2. **EDUAR PALMERA ALMANZA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17'976.970, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es el presidente, de la veeduría Ciudadana de la vereda Buenos Aires – La Tigra, su teléfono celular es; 321 595 36 07, del cual bajo la gravedad de juramento informo que no tiene correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez

han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

3. **JOSE NICANOR PALMERA BARRIOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'164.311, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es el Fiscal de la Junta de Acción Comunal, el cual bajo la gravedad de juramento informo, no tiene teléfono celular ni correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

4. **JAIRO TAMARA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'013.511, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es vecino colindante con el predio en litigio, comprador de unos los predios del señor DANGOND, el cual bajo la gravedad de juramento informo, no tiene teléfono celular ni correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

5. **JAIME ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'186.491, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una

nomenclatura. Este señor es Profesor de la vereda Buenos Aires, su número de celular es; 320 531 08 24, el cual bajo la gravedad de juramento informo, no tiene correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

6. **JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'008.169, el cual podrá ser ubicado en el Edificio Premium, piso segundo, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en donde desempeña el cargo de honorable Juez de la Republicas, quien es colindante con mi poderdante, del cual bajo la gravedad de juramento informo, que desconozco su número personal y correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

3.3.- INSPECCION JUDICIAL. -

Solicito al honorable Juzgador se sirva decretar la práctica de inspección judicial de qué trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso en las locaciones e instalaciones del bien inmueble que se pretende reivindicar, correspondiente a la nomenclatura actual del casco rural del municipio de Valledupar, en el Departamento del Cesar, inscrito con el código catastral No. 0004-0003-0240-000, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 190 - 50755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La prueba tiene como objeto individualizar el predio en su cabida, colindancia, área construida, mejoras realizadas, y en general, para demostrar la posesión material ejercida por los demandantes sobre el mismo.

Realizando con la presente la aceptación de los poderes adjuntos

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Fundamento la presente contestación de la demanda, así como las excepciones de mérito propuestas en los artículos 762, 764, 2518 y subsiguientes del Código Civil, y en el artículo 368 y subsiguiente del Código general del Proceso.

5.- ANEXOS. -

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la contestación de la demanda para su archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado de los demandantes.

6.- NOTIFICACIONES.

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, en la secretaria del Juzgado o en la calle 30 No. 24 – 32, barrio Siete de Agosto, en la ciudad de Valledupar – Cesar.

De igual forma, en el correo electrónico; isaibarriosd@hotmail.com,
Teléfono Celular: 321 709 84 36, Valledupar – Cesar.

Del honorable juzgador, atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isai Enrique Barrios de Luquez', with a stylized flourish at the end.

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ

C.C. No. 77'173.101.

T.P. No. 212.363 del C. S. de la J.

Isaí Enrique Barrios de Luquez

Abogado Titulado.
Universidad Popular del Cesar
Calle 30 No. 24 – 32, Barrio Siete de Agosto.
Teléfono Celular: 321 709 84 36
Correo Electrónico: isaibarriosd@hotmail.com
Valledupar – Cesar.

Doctor

ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR. -

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO
PROMOVIDA POR **DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA** Y OTROS CONTRA **RAFAEL
FRANCISCO VILLAZON CARRILO** y **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE.**

RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00031-00.

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'173.101 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 212.363 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de los señores **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO, ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE** y **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 77'170.006, 12'590.061 y 12'590.061, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Valledupar; con todo respeto, acudo ante su digno cargo con el objeto o finalidad de darle contestación a la presente demanda y presentar junto a ella las excepciones legales a que haya lugar, conforme a los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1.- HECHOS. –

1.1.- Es cierto, no merece discusión alguna, en la medida que es un documento público del cual se presume certeza - legalidad, y se transcribe en la demanda, con el objeto de identificar plenamente el bien inmueble que actualmente se encuentra en litigio, el cual fue anexado como elemento probatorio a la demanda.

1.2.- Es cierto, no merece discusión alguna, en la medida que es un documento público del cual se presume certeza - legalidad, y se transcribe en la demanda, con el objeto de identificar plenamente al titular o en este caso a los titulares del derecho de dominio otorgado por el extinto **INCORA**, el cual se encuentra tanto en Certificado de Tradición y Libertad, como en documento aportado por la parte actora, en donde plausiblemente se puede observar que los titulares de dicho derecho de dominio son; **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO y NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, ambos de cujus o causantes, es aquí donde se abre el primer debate, toda vez que los accionantes reconocen que sus dos padres, fallecieron y que por lo tanto ellos son herederos, y de acuerdo con el reciente fallo de la **Corte Suprema de Justicia SC15644-2016**, con ponencia del magistrado **Álvaro Fernando García**, la acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la citada honorable corte:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- Que esté siendo poseído por el demandado.
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

Así las cosas, y frente al primer requisito, la Sala Civil precisó que, quien pretenda activar el derecho dispositivo de acción, frente a este naturaleza de demanda, deberá probar que efectivamente es el titular del derecho de dominio, es decir, en otra palabras, que el inmueble que se pretenda reivindicar, sea propiedad del actor, situación, que en este caso no se encuentra probada, todo lo contrario reconocen y actúan en calidad de herederos, por cuanto antes de presentar esta acción, debieron haber realizado la respectiva apertura del proceso de sucesión ante notario o vía judicial, como legalmente lo dispone la ley en asuntos sucesorales, para poder obtener la posesión efectiva o definitiva del derecho de dominio trasferido en sucesión.

Sin embargo, a la fecha de hoy, muy a pesar de precisar que el señor **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO**, tiene más de seis años de haber fallecido y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, un año y cuatro meses, estos dos, dejaron a varios herederos entre ellos a **DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA, YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS TORREGROSA, VICGTOR MANUEL CONTRERAS TORREGROSA, YOMAIRA ESTER CONTRERAS TORREGROSA, JACOB ENRIQUE CONTRERAS TORREGROSA y CHAID ESTER CONTRERAS TORREGROSA**, solo tienen posesión legal, figura ficta, toda vez que

materialmente la tiene en posesión mis prodigados clientes, y con ello abro el debate de que dicha demanda no debe ser estudiada y en su defecto, debe preferirse sentencia anticipada, y no darle curso a la presente demanda.

1.3.- Es cierto, no merece discusión alguna, en la medida que es un documento público del cual se presume certeza - legalidad, y se transcribe en la demanda, con el objeto de identificar plenamente el bien inmueble que actualmente se encuentra en litigio, el cual fue anexado como elemento probatorio a la demanda.

1.4.- Es cierto, no merece discusión alguna, se puede constatar fácilmente en el certificado de Tradición y Libertad aportado.

1.5.- Es cierto, no merece discusión alguna, se puede constatar fácilmente en la escritura pública aportada.

1.6.- No es un hecho, es una afirmación redundante que no merece ser reafirmada.

1.7.- A simple vista es un hecho, sin embargo no es relevancia para la demanda, en la medida que como se analizara en los siguientes hechos, los accionantes, reconocen haber presentado una demanda por los hechos que reconocen del conflicto armado, proceso en el cual no fue resuelta favorablemente sus pretensiones y por ello más haya de haber cosa juzgada hoy pretenden por medio de esta acción y con el pleno desconocimiento para el juez de la república, que se obtenga judicialmente, por vía ordinaria la reivindicación del dominio de la referencia. Por lo tanto, téngase esta enunciación como una mera información.

1.8.- No es cierto, porque se logró evidenciar en el proceso administrativo adelantado ante la Unidad de Restitución de Tierras de Valledupar, que los señores **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO y NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, solicitaron a **INCORA**, permiso para enajenar o vender la propiedad, la cual le fue reconocida mediante el acta No. 039 del 22 de septiembre de 1995, efectuando una venta al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**, quien desde dicha fecha tomo posesión de la referencia parcela, pero los señores **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO y NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, nunca le dieron el título traslativo de dominio.

1.9.- No nos consta.

1.10.- No nos consta.

1.11.- No nos consta, lo que, si es cierto, es que efectivamente el bien inmueble tenía una anotación administrativa de prohibición de enajenación, la cual fue cancelada el 15 de marzo del 2022, tal como se puede visualizar en el nuevo certificado de tradición y libertad que se aportara en el plenario de la demanda.

1.12.- No nos consta. Es asunto ajeno a la competencia judicial del juez ordinario civil, por cuanto su efecto jurídico no tiene transcendencia.

1.13.- No nos consta. Es asunto ajeno a la competencia judicial del juez ordinario civil, por cuanto su efecto jurídico no tiene transcendencia.

1.14.- Es un hecho informativo, que no amerita debate alguno.

1.15.- Es cierto.

1.16.- Es cierto.

1.17.- Es cierto.

1.18.- Es cierto.

1.19.- Es relativamente cierto, en lo relacionado con el fallo en contra de los intereses de los titulares del derecho de dominio, pero desfazado al no querer respetar la decisión administrativa y posteriormente judicial, porque se reconoció como poseedor al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**.

1.20.- Es cierto, y en este sentido los accionantes reconocen que existe **“cosa juzgada”**, y en Colombia, nuestra Honorable Corte constitucional, bajo la ponencia de la Magistrada, **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**, en la Sentencia C-100/19, define dicha figura jurídica así;

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e

inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Lo que se encuentra subrayado en negrilla, está por fuera del texto y lo hago con el objeto de precisar a los demandados uno de los muchos reparos que tiene esta demanda, que se desarrollarán con detenimiento en las excepciones que se propondrán.

1.21.- Es cierto, y con ello se deja constancia que dicho predio actualmente se encuentra a la deriva en cuanto a su verdadero titular de derecho, pero con la plena posesión material de mis prodigados clientes.

1.22.- Es cierto relativamente, en lo relaciono a la participación directa de mi cliente **RAFAEL VILLAZON CARRILLO**, proceso que finalizo en contra de los intereses de los demandantes, tal como lo reconocen ellos mismos, y que en virtud del proceso ordinario reivindicatorio de domino, quieren ignorar y por lo tanto inobservar el fallo judicial del **Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena.**

1.23.- No nos consta. Que se demuestre en el proceso.

1.24.- Es cierto. No merece mayor debate procesal.

1.25.- Es cierto. Sin embargo, porque no inicio la apertura del proceso de sucesión, ¿para efectuar la verdadera posesión efectiva o definitiva sobre el bien inmueble de la referencia?

Se hace esa pregunta, porque señor juez, los accionantes mientras no efectúen dicho proceso, no son titulares del derecho de dominio y por lo tanto no cumplen con uno de los requisitos para presentar la demanda reivindicatoria de dominio, porque los titulares son sus señores padres Q.E.P.D.

1.26.- Es relativamente cierto, en relación que el inmueble se encuentra actualmente en cabeza de los señores **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO y NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, pero con la posesión material y efectiva de los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, toda vez que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO**, le vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, tal como puede evidenciarse en la compraventa suscrita en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, el 2 de mayo del 2022.

Y no nos consta, en lo relacionado a que no han ofrecido el predio a personas ajenas al pleito.

1.27.- El apoderado judicial de los accionantes al parecer confunde la posesión legal, con la posesión material, y finalmente la posesión efectiva, perdiendo de vista que, estos son los efectos o fenómenos jurídicos de la sucesión mortis causa, y es imposible pregonar la posesión material en cabeza de sus clientes, toda vez que no tienen ni el animus ni corpus de la cosa, ellos solo tienen la opción de la posesión legal, la cual se es imposible tener a la fecha, porque desconocen que sus padres en vida, realizaron la venta del predio de la referencia.

Mas no quiere indicar que se encuentren privados de su real y efectivo derecho, sin perder de vista que estamos ante hecho denigrante y desconocedor de la verdadera realidad jurídica del bien inmueble, tal como lo hemos argumentado en los hechos anteriores, consideramos que la que está actuando clandestinamente o arbitrariamente es la parte demandante al querer hacer incurrir en un error judicial a la agencia judicial, en la cual se presentó la demanda de referencia, sin dejar a un lado que mis clientes, iniciaron el ejercicio de la posesión real y material sobre dicho predio, mediante la exteriorización espontánea, permanente y continuada de actos de señor y dueños, asumiendo los gastos necesarios para el sostenimiento económico y productivo de la Parcela.

1.28.- Es relativamente cierto, y a manera de precisión, la fecha exacta en la cual se efectuó la posesión física del predio fue el 25 de mayo del 2010, no sin antes dejar presente que esta se le compro al señor **ALVARO RODRIGUEZ RIVERA**, quienes los actores lo reconocen en el hecho No. 11 de la demanda, como poseedor, desde el año 2009, sin tener precisión la fecha como tal en que este tenía posesión de la misma.

Es menester precisar, que la posesión es susceptible de venta más haya que no se tenga el título de dominio, y se hace esta precisión, porque mi cliente entraría a comprar tanto lo que se ofrece en venta, como el tiempo que este vendedor lleva de igual forma en el bien inmueble de la referencia.

Compraventas que se anexaran en el plenario de pruebas, tales como;

- Compraventa efectuada del señor WALTER SUAREZ SIERRA, a favor de ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, el 13 de octubre del 2006, del predio en su totalidad.
- Compraventa efectuada del señor ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, a favor de, el 25 de mayo del 2010, del predio en su totalidad.
- Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, el 18 de septiembre del 2020, sobre 10 hectáreas.
- Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas.

1.29.- Es relativamente cierto, con la siguiente precisión; el señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO**, tal como se ha venido precisando, vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas, que se encuentran en el Municipio del Copey – Cesar, he aquí otro debate procesal, sigue siendo el juez competente el de Valledupar o seria el del Copey, estamos ante un negocio de menor cuantía, y la mayor extensión de tierra se encentra en el Copey y **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE** quien tiene en posesión 10 hectáreas, que están en el municipio de Valledupar – Cesar.

1.30.- No es cierto, deberá confrontarlo jurídicamente ante la agencia judicial, porque además de todo lo anteriormente narrado, los señores **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO**, tal como se ha venido precisando, vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas y **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**,

desde el año 2010, han sido reconocidas por los vecinos o miembros de la comunidad, como propietarios del predio que se pretende reivindicar.

La posesión de los señores **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO**, tal como se ha venido precisando, vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas y **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, sobre el bien inmueble ha sido ejercida de manera libre, pública, pacífica, continuada e ininterrumpida, durante más de 10 años.

Por lo que entonces es de fácil inferencia deducir que los señores **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ** y **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, han adquirido el derecho real de dominio o propiedad sobre el bien inmueble que se por los efectos del fenómeno de la prescripción ordinaria y extraordinaria adquisitiva del dominio sobre dicha cosa, se itera, ejercida durante más de 10 años.

Todo lo contrario, honorable juzgador, invoco a favor de mis mandantes, la figura jurídica la buena fe creadora o buena fe cualificada, la cual tiene mayor desarrollo jurisprudencial en la sentencia **STC8123-2017** - Corte Suprema de Justicia.

1.31.- No es un hecho y a su vez es un irrespeto a la posesión material de mis clientes, la cual es desconocida con sus presupuestos jurídicos.

1.32.- No es un hecho, sin embargo, si reposa dicho poder especial.

1.33.- No nos consta y en su lugar aportamos al plenario del expediente un peritaje efectuado por el señor CARLOS MOSCOTE AMAYA, sobre el predio en mención, el cual arrojó como avalúo la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (\$244'000.000)**.

2.- PRETENSIONES.

Nos oponemos expresamente a que las pretensiones de la demanda sean declaradas jurisdiccionalmente contra mis poderdantes, en la medida en que los actores o demandantes, no tienen **legitimidad por activa**, para promover dicha acción judicial, "**Demanda Reivindicatoria de Dominio**", de conformidad con los descrito en el artículo 946 del Código Civil y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil **SC-162822016 (25151310300120060019101)**, **Nov. 11/16**, en la medida que ellos solo ostenta la calidad de herederos o asignatarios, y se requiere que dicha acción sea promovida por el "**dueño de la**

cosa o titular del derecho de dominio”, por lo tanto debieron haber adelantado el trámite procesal de apertura de la sucesión intestada, para posteriormente si entrar al debate jurídico de dicha acción judicial reivindicatoria de dominio, que es la verdadera naturaleza jurídica de este asunto y por lo que los derechos incoados no le asisten, y en caso de prosperar dichas pretensiones se dejarían en suspenso o incertidumbre los derechos correspondientes a mis poderdantes, pues se desconocería que para poder decretar la reivindicación de un bien inmueble, se necesita que concurren todos los requisitos legalmente exigidos por la norma, en especial el termino para pretender la reivindicación de un predio y las actitudes propias de un dueño, de pagar sus impuestos y servicios, situación que por más de 10 años ha sido ajenas a la voluntad de la parte demandante, algo que en el caso en comento no tiene concurrencia, razón por la cual, esta agencia judicial deben despachar desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

Que, se declare la Prescripción extintiva sobre la anotación No. 002 y 003 del Certificado de Tradición y Libertad del predio distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190 – 50755, las cuales fueron solicitadas por la **Procuraduría General de la Nación (anotación 002)**, bajo el oficio 1927 del 29 de octubre del 2006, especificado como una medida cautelar, como de igual la solicitada por el **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER DE BOGOTA D.C.**, bajo el oficio 2156296 del 20 de agosto del 2009, especificado como una medida cautelar.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos, la cancelación de las Medidas Cautelares, previamente transcritas en las anotaciones **No. 002 y 003**, sobre la prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes... toda vez que han transcurrido más de diez años, desde la fecha en que se dispuso si inclusión en el Folio de la Matricula No. 190 – 50755, sin haberse efectuado ningún trámite adicional.

Y finalmente, se decrete la Prescripción Adquisitiva de Domino sobre el inmueble correspondiente a la nomenclatura actual del casco rural del municipio de Valledupar, en el Departamento del Cesar, inscrito con el código catastral No. 0004-0003-0240-000, registrado con la matricula inmobiliaria No. 190 - 50755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a favor de los señores **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE.**

Desvincular del presente negocio al señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO**, toda vez que este vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, y es quien en realidad tiene posesión material del predio con el señor **ARTURO LOPEZ ANDRADE.**

3.- 3.- EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. -

Nuestra legislación civil, continuando con la tradición proveniente de Roma, ha dado cabida a los derechos reales, entre los cuales contamos con el derecho de dominio, siendo posible adquirir el mismo a través de diversos títulos, los que han sido clasificados en la misma normatividad en traslaticios de dominio y constitutivos de dominio, encontrando dentro de este último el grupo de prescripción, fenómeno sustancial y el código civil establece en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro; es decir por ejemplo Juan tiene la cosa, pero la tiene a nombre de otro, no ejerce ánimo de dueño, es como si simplemente cuidara la cosa o disfrutara de ella.

Entonces ¿cuándo se da la prescripción adquisitiva de dominio? Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años si es extraordinaria, claro esto en cuanto a bienes inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera regular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

Anteriormente el código civil establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia tener la propiedad.

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea mueble o inmueble, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador.

Tal prescripción se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20).

En el sub lite la demanda se presentó el 7 de mayo de 2007, época para la que el tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria era de veinte (20) años, sin que sea aplicable la Ley 791 de 2002, que lo redujo a la mitad, porque al tenor del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, «la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir».

En relación con tal aspecto, la Sala ha dicho que;

Ahora bien, aunque fuesen apreciados y se tomara como hito temporal de inicio de la posesión el año 1979, fecha más remota que da a entender uno de los deponentes, esto conlleva a que para 1995, (...) únicamente transcurrieron unos dieciséis (16) años, cuando el lapso mínimo requerido en esa época para la usucapión extraordinaria era de veinte (20) años, sin que fuera aplicable la reducción de la Ley 791 de 2002 a diez (10) años, a la luz del artículo 41 de la Ley 153 de 1887 (CSJ SC de 10 sep. 2010, rad. nº 2007-00074-01).

El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dóninus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente.

Es que los citados elementos denotan la intención de hacerse dueño, sino aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Además, cuando la persona que acude a dicha acción acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma y aduce que modificó esa situación porque ahora se considera detentador con ánimo de

señor y dueño, también es menester que acredite el momento de tal cambio, puesto que la jurisprudencia ha establecido que

A pesar de la diferencia existente entre 'tenencia' y 'posesión', y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual 'el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión', puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).

3.2.- PROCEDENCIA EFICAZ DE COMPRAVENTA DE PARTE DE MIS PODERDANTES. -

El código civil define el justo título en el artículo 765 como aquel que es constitutivo o traslativo de dominio; el justo título juega un papel importante en la posesión, para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, ya que para adquirir la prescripción ordinaria se requiere ser poseedor regular. ¿Quién es poseedor regular?.

Se denomina la posesión regular como aquella que emana de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque esta no subsista después de adquirida la posesión. El código civil en su artículo 765, dice que son títulos constitutivos de dominio:

La ocupación.

La accesión.

Y la prescripción.

Y son títulos traslaticios de dominio, los que por su naturaleza sirven para transferirlo:

La venta.

Le permuta.

La donación entre vivos.

Sentencias de adjudicación en juicios divisorios

Actos legales de partición.

Entonces el justo título es necesario en la posesión, para ser poseedor regular, para adquirir la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, la cual se adquiere a los tres años para los bienes muebles y a los cinco años para los bienes inmuebles. Al ser poseedores regulares, es decir, que la posesión proviene de justo título, podemos adquirir el dominio de las cosas por prescripción ordinaria.

¿Qué pasa si un poseedor, no posee el justo título? Cuando un poseedor no tiene justo título, su posesión no es posesión regular, sino posesión irregular por ende no puede adquirir las cosas por prescripción ordinaria, sino por prescripción extraordinaria, en la cual se adquiere el dominio de las cosas transcurridos diez años de posesión.

La Corte Suprema De Justicia sala de casación civil en sentencia de 21 de junio de 2002, expediente 6889, se refirió al tema de la siguiente manera:

“Para efectos de la prescripción ordinaria. Recibe el nombre de justo título traslaticio el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que el obliga (inc. 4 del art. 764 Código Civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llevo,

puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, para el caso de los inmuebles, es de cinco años”.

3.3.- APLICACIÓN EFICAZ DE LA POSESION REGULAR POR PARTE DE MIS PODERDANTES.

La posesión se encuentra plasmada en nuestro ordenamiento jurídico como un modo de adquirir el dominio; en Colombia existen dos clases de poseedores, por un lado, está el poseedor regular quien se caracteriza por tener en sus manos un justo título y haber adquirido la posesión de buena fe, aunque esta después no subsista; el código civil no define que es un justo título, pero si explica los efectos que este produce, en el artículo 765 el cual establece lo siguiente:

“El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo”.

Ser poseedor regular concede una prerrogativa que no tiene un poseedor irregular, dicha prerrogativa consiste en que puede adquirir el bien por prescripción adquisitiva ordinaria, siempre y cuando haya ejercido posesión ininterrumpida durante el tiempo que se requiere para ello, el cual es de tres años para los bienes muebles y de cinco para los inmuebles, a diferencia del poseedor irregular el cual adquiere el dominio es por prescripción extraordinaria, ósea que tiene que ejercer la posesión por diez años.

La posesión regular conduce a la adquisición en menor tiempo del bien poseído, ahora, otra ventaja que reporta el hecho ser poseedor regular es la facultad de poder ejercer acción reivindicatoria, la cual cambia de nombre cuando es el poseedor regular quien la interpone, el código civil denomina esta acción como acción publiciana.

Esta acción se le concede al poseedor regular cuando pierde la posesión de la cosa y se hallaba en el caso de poder adquirirla por prescripción; ahora esta acción solo la puede interponer contra el que posea la cosa, si dicho poseedor no tiene mejor derecho, tampoco podrá interponerse esta acción en contra del dueño de la cosa de conformidad con lo señalado en el artículo 951 del código civil.

3.4.- COSA JUZGADA SOBRE EL PREDIO EN LA JURISDICCION DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Tal, como se ha evidenciado en los fundamentos facticos de la demanda, tanto el apoderado y por lo tanto sus prohijados clientes, aceptan que promovieron una demanda especial, ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Valledupar, la cual administrativamente le dio vía libre y en sede judicial en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS CARTAGENA**, negaron las pretensiones de la demanda y por lo tanto el fallo judicial fue contrario a sus intereses. Dicha situación se puede constatar plausiblemente en el Certificado de Tradición y libertad y sus diversas anotaciones con sus respectivas cancelaciones de providencias, en la medida que no salió favorable sus pretensiones.

Con esta situación, honorable juzgador de primera instancia, se deja mas que claro, que los demandantes desconocen la figura jurídica de cosa juzgada, en cabeza de su apoderado, y en Colombia, nuestra Honorable Corte constitucional, bajo la ponencia de la Magistrada, **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**, en la Sentencia C-100/19, define dicha figura jurídica así;

*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. **Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.***

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, **el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Lo que se encuentra subrayado en negrilla, está por fuera del texto y lo hago con el objeto de precisar a los demandados uno de los muchos reparos que tiene esta demanda, que se desarrollarán con detenimiento en las excepciones que se propondrán.

3.5.- FALTA DE UNO DE LOS PRESUPUESTOS PARA PROMOVER LA ACCION JUDICIAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

Tal como lo expresamos en la contestación de los hechos, es menester en esta oportunidad precisar y fundamentar esta excepción, la cual está llamada a prosperar, en la medida que los titulares del derecho de dominio otorgado por el extinto **INCORA**, el cual se encuentra tanto en Certificado de Tradición y Libertad, como en documento aportado por la parte actora, en donde plausiblemente se puede observar que los titulares de dicho derecho de dominio son; **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO** y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, ambos de cujus o causantes, es aquí donde se desarrolla el debate, toda vez que los accionantes reconocen que sus dos padres, fallecieron y que por lo tanto ellos son herederos, y de acuerdo con el reciente fallo de la **Corte Suprema de Justicia SC15644-2016**, con ponencia del magistrado **Álvaro Fernando García**, la acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la citada honorable corte:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- Que esté siendo poseído por el demandado.

- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

Así las cosas, y frente al primer requisito, la Sala Civil precisó que, quien pretenda activar el derecho dispositivo de acción, frente a esta naturaleza de demanda, deberá probar que efectivamente es el titular del derecho de dominio, es decir, en otras palabras, que el inmueble que se pretenda reivindicar, sea propiedad del actor, situación, que en este caso no se encuentra probada, todo lo contrario reconocen y actúan en calidad de herederos, por cuanto antes de presentar esta acción, debieron haber realizado la respectiva apertura del proceso de sucesión ante notario o vía judicial, como legalmente lo dispone la ley en asuntos sucesorales, para poder obtener la posesión efectiva o definitiva del derecho de dominio transferido en sucesión.

Sin embargo, a la fecha de hoy, muy a pesar de precisar que el señor **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO**, tiene más de seis años de haber fallecido y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, un año y cuatro meses, estos dos, dejaron a varios herederos entre ellos a **DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA, YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS TORREGROSA, VICTOR MANUEL CONTRERAS TORREGROSA, YOMAIRA ESTER CONTRERAS TORREGROSA, JACOB ENRIQUE CONTRERAS TORREGROSA y CHAID ESTER CONTRERAS TORREGROSA**, solo tienen posesión legal, figura ficta, toda vez que materialmente la tiene en posesión mis prodigados clientes, y con ello abro el debate de que dicha demanda no debe ser estudiada y en su defecto, debe preferirse sentencia anticipada, y no darle curso a la presente demanda.

3.6. INDEBIDA NOTIFICACION, FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA SU EFECTIVA CERTIFICACION.

Tal como se puede evidenciar en el plenario de la demanda, esta no ha surtido técnicamente la notificación en la forma debida que exige la norma, es decir que tanto la notificación personal y por aviso, debe efectuarse por el apoderado o parte interesada por medio de una empresa de mensajería debidamente certificada o avalada por la rama judicial y el MIN TIC, y en este caso puntual, el apoderado no la efectuó en la forma debida, tal como puede ver en la supuesta constancia de recibido que el mismo llevo, aún peor cuando este tiene conocimiento que mis clientes tienen domicilios en Valledupar, conocido por este y sus clientes.

De igual forma, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 291, 292 y 293, toda vez que el artículo 291, en su PARÁGRAFO 1o.

La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Y en el caso puntual, no fue llevada ni por el empleado del juzgado, como tampoco por el Juez del despacho.

Por lo tanto, con el ánimo de evitar nulidades procesales, solicito respetuosamente a esta agencia judicial que conmine al demandante a efectuar en debida forma a notificación, más allá que se esté contestando la misma.

3.7. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

4. PRUEBAS.

En relación a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, solicito respetuosamente a esta agencia judicial, que las mismas no sean decretadas y por consiguiente practicadas, de conformidad del artículo Artículo 212 del Código General del Derecho:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios.

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Resulta corolario honorable juez, que, al momento de analizar, si dichas pruebas cumplen con el requisito descrito en el artículo citado, encontramos que omitió el deber, de indicar, sobre cual sería el hecho o hechos se serviría a

ser interrogado, puesto que se limitó a indicar que sus dos pruebas testimoniales hablarían acerca de todos los hechos de la demanda, es decir hacer alusión o constancia de más de **33** hechos que tiene la demanda, situación que resulta improcedente mentalmente.

En su lugar honorable Juez, solicito se tengan como tales pruebas en favor de mis representados, las siguientes:

3.1.- DOCUMENTALES.

Aporto para que sean tenidos y valorados como tales los siguientes;

1. Poder otorgado en debida forma.
2. Compraventa efectuada del señor WALTER SUAREZ SIERRA, a favor de ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, el 13 de octubre del 2006, del predio en su totalidad.
3. Compraventa efectuada del señor ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, a favor de, el 25 de mayo del 2010, del predio en su totalidad.
4. Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, el 18 de septiembre del 2020, sobre 10 hectáreas.
5. Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas.
6. Copia del Contrato de Compraventa, suscrito el 25 de mayo del 2010, entre el señor ALVARO RODRIGUEZ RIVERA y RAFAEL VILLAZON CARRILLO.
7. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 20 de agosto del 2010, en donde reconoce haber sembrado en favor de la parcela, la totalidad de 6000 “palos de polvillo, santa cruz o gusanero y corazón fino”, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (6.000.000).
8. Copia autentica, suscrita por el señor EDUAR PALMERA, fechada el 30 de octubre del 2010, en donde reconoce haber realizado un trabajo de cercamiento a toda la Finca, por valor nominal de CIEN MIL PESOS X HECTAREA, arrojando un valor total en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (7.500.000).

9. Copia autentica, suscrita por el señor EDUAR PALMERA, fechada el 15 de junio del 2011, en donde reconoce haber intervenido o arreglado una trocha, arrojando un valor total en la suma de TRES MILLONES OCHO CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (3.800.000).

10. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 05 de agosto del 2012, en donde reconoce haber realizado una labor de mantenimiento, corte de maleza, siembra de maíz y varios por un valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (10.300.000).

11. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 04 de septiembre del 2013, en donde reconoce haber realizado la hechura de 50 hectáreas de cerca en alambre de púa cuatro pelos por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (5.000.000).

12. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 10 de octubre del 2018, en donde reconoce haber edificado una casa de madera y zinc, un corral para los chivos, cocina, entre otros, etc., por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (8.700.000).

13. Copia autentica, suscrita por el señor JAIRO TAMARA, fechada el 15 de enero del 2021, en donde reconoce haber realizado unos trabajos varios a ordenes de mi poderdante por un valor de SIETE MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (7.600.000).

14. Certificado de tradición y libertad del predio de la referencia, actualizado.

3.2.- DECLARACIONES DE TERCEROS.

Se solicita la práctica y recepción de los testimonios de las personas relacionados a continuación, con el objeto de acreditar los extremos temporales de la entrega material y posesión del inmueble a los demandantes, los actos posesorios de ejercidos por éstos en el bien inmueble que se pretende reivindicar, ubicado en el municipio de Manaure Balcón del Cesar por parte de los mismos.

Los declarantes pueden ser citados en las siguientes direcciones.

1. **JULIO MONTERO BORJA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19'707.258, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es el presidente, de la Junta de Acción Comunal Mata de Caña, su teléfono celular es; 323 467 84 50, del cual bajo la gravedad de juramento informo que no tiene correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

2. **EDUAR PALMERA ALMANZA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17'976.970, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es el presidente, de la veeduría Ciudadana de la vereda Buenos Aires – La Tigra, su teléfono celular es; 321 595 36 07, del cual bajo la gravedad de juramento informo que no tiene correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen

posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

3. **JOSE NICANOR PALMERA BARRIOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'164.311, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es el Fiscal de la Junta de Acción Comunal, el cual bajo la gravedad de juramento informo, no tiene teléfono celular ni correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

4. **JAIRO TAMARA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'013.511, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es vecino colindante con el predio en litigio, comprador de unos los predios del señor DANGOND, el cual bajo la gravedad de juramento informo, no tiene teléfono celular ni correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que

informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

5. **JAIME ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'186.491, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es Profesor de la vereda Buenos Aires, su número de celular es; 320 531 08 24, el cual bajo la gravedad de juramento informo, no tiene correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

6. **JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'008.169, el cual podrá ser ubicado en el Edificio Premium, piso segundo, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en donde desempeña el cargo de honorable Juez de la Republicas, quien es

colindante con mi poderdante, del cual bajo la gravedad de juramento informo, que desconozco su número personal y correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

3.3.- INSPECCION JUDICIAL. -

Solicito al honorable Juzgador se sirva decretar la práctica de inspección judicial de qué trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso en las locaciones e instalaciones del bien inmueble que se pretende reivindicar, correspondiente a la nomenclatura actual del casco rural del municipio de Valledupar, en el Departamento del Cesar, inscrito con el código catastral No. 0004-0003-0240-000, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 190 - 50755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La prueba tiene como objeto individualizar el predio en su cabida, colindancia, área construida, mejoras realizadas, y en general, para demostrar la posesión material ejercida por los demandantes sobre el mismo.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Fundamento la presente contestación de la demanda, así como las excepciones de mérito propuestas en los artículos 762, 764, 2518 y subsiguientes del Código Civil, y en el artículo 368 y subsiguiente del Código general del Proceso.

5.- ANEXOS. -

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la contestación de la demanda para su archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado de los demandantes.

6.- NOTIFICACIONES.

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, en la secretaria del Juzgado o en la calle 30 No. 24 – 32, barrio Siete de Agosto, en la ciudad de Valledupar – Cesar.

De igual forma, en el correo electrónico; isaibarriosd@hotmail.com,
Teléfono Celular: 321 709 84 36, Valledupar – Cesar.

Del honorable juzgador, atentamente;

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ

C.C. No. 77´173.101.

T.P. No. 212.363 del C. S. de la J.

PODER PARA ACTUAR.

Señor:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR. -

E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder Especial - Proceso Reivindicatorio de Dominio promovido por DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA y OTROS en contra de RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE. Radicado: **20001-31-03-001-2021-00031-00.**

RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar-Cesar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho, para indicarle que por medio del presente oficio, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado, con la Cedula de Ciudadanía No. 77.173.101, expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 212.363, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito, en el SIRNA con el correo electrónico isaibarriosd@hotmail.com; para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia, contesta la demanda reivindicatoria de dominio presentada en mi contra, conforme a los detalles del proceso de la referencia y realizase los demás actos procesales tendientes a la respectiva defensa técnica de mis derechos en el proceso.

El Doctor, **BARRIOS DE LUQUEZ**, en su calidad apoderado, queda ampliamente facultado para solicitar pruebas, presentar solicitudes, aportar pruebas, asistirme en las diligencias, presentar los recursos de ley cuando a bien lo conjeturen obligatorio, presentar excepciones, a su vez para desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar, retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado, y realizar todos los actos jurídicos que le permitan ejercer la representación judicial de mis intereses sustanciales y adjetivos, por virtud del presente acto de postulación.

Sírvase honorable juzgadora, reconocerle personería a mi apoderado, para que pueda impulsar todo lo concerniente a dicho derecho de postulación de la demanda.

De usted, atentamente,



RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO

C.C. No. 77.170.006.

Correo electrónico: jr_villazon01@hotmail.com

Acepto;

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ

C.C. No. 77.173.101

T.P. No. 212.363 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR. -

E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder Especial - Proceso Reivindicatorio de Dominio promovido por DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA y OTROS en contra de RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE. Radicado: **20001-31-03-001-2021-00031-00.**

JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar-Cesar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho, para indicarle que por medio del presente oficio, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado, con la Cedula de Ciudadanía No. 77.173.101, expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 212.363, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito, en el SIRNA con el correo electrónico isaibarriosd@hotmail.com; para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia, contesta la demanda reivindicatoria de dominio presentada en mi contra, conforme a los detalles del proceso de la referencia y realizase los demás actos procesales tendientes a la respectiva defensa técnica de mis derechos en el proceso.

El Doctor, **BARRIOS DE LUQUEZ**, en su calidad apoderado, queda ampliamente facultado para solicitar pruebas, presentar solicitudes, aportar pruebas, asistirme en las diligencias, presentar los recursos de ley cuando a bien lo conjeturen obligatorio, presentar excepciones, a su vez para desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar, retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado, y realizar todos los actos jurídicos que le permitan ejercer la representación judicial de mis intereses sustanciales y adjetivos, por virtud del presente acto de postulación.

Sírvase honorable juzgadora, reconocerle personería a mi apoderado, para que pueda impulsar todo lo concerniente a dicho derecho de postulación de la demanda.

De usted, atentamente;

Jhonatan Castro 6

JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ

C.C. No. 1.122.406.035.

Correo electrónico: jhonatancastro352@gmail.com

Acepto;

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ

C.C. No. 77.173.101

T.P. No. 212.363 del C.S. de la J.

Correo electrónico: isaibarriosd@hotmail.com



Señor:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR. -

E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder Especial - Proceso Reivindicatorio de Dominio promovido por DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA y OTROS en contra de RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE. Radicado: **20001-31-03-001-2021-00031-00.**

ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar-Cesar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho, para indicarle que por medio del presente oficio, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado, con la Cedula de Ciudadanía No. 77.173.101, expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 212.363, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito, en el SIRNA con el correo electrónico isaibarriosd@hotmail.com; para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia, contesta la demanda reivindicatoria de dominio presentada en mi contra, conforme a los detalles del proceso de la referencia y realizase los demás actos procesales tendientes a la respectiva defensa técnica de mis derechos en el proceso.

El Doctor, **BARRIOS DE LUQUEZ**, en su calidad apoderado, queda ampliamente facultado para solicitar pruebas, presentar solicitudes, aportar pruebas, asistirme en las diligencias, presentar los recursos de ley cuando a bien lo conjeturen obligatorio, presentar excepciones, a su vez para desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar, retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado, y realizar todos los actos jurídicos que le permitan ejercer la representación judicial de mis intereses sustanciales y adjetivos, por virtud del presente acto de postulación.

Sírvase honorable juzgadora, reconocerle personería a mi apoderado, para que pueda impulsar todo lo concerniente a dicho derecho de postulación de la demanda.

De usted, atentamente;

Arturo Lopez Andrade

ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE

C.C. No. 12.590.061.

Correo electrónico: mariaangelicalopez592@gmail.com

Acepto;

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ

C.C. No. 77.173.101

T.P. No. 212.363 del C.S. de la J.



CONTRATO DE COMPRAVENTA 1.

fotocopia y autentica

Valledupar, octubre 13 de 2006.

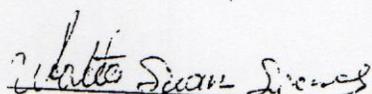
CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

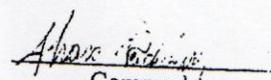
Nosotros a saber Walther Suarez sierra, mayor de edad y vecino de Valledupar cc. 77'171.764 expedida en Valledupar vendedor y Alvaro Manuel Rodríguez Rivera también mayor de edad vecino de Valledupar cc. 3'856.152 expedida en Coloso Sucre comprador hemos acordado un contrato de compra y venta de las mejoras agrícolas y materiales ubicadas en la parcela N° 8 parcelación Buenos Aires jurisdicción del corregimiento de Caracolí municipio de Valledupar por la suma de seis millones setecientos cincuenta mil (\$ 6'750.000) pesos, pagaderos de la siguiente forma:

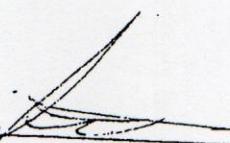
Cuatro millones (\$ 4'000.000) de pesos al momento de firmar el documento y tres millones setecientos cincuenta mil (\$ 3'750.000) pesos dentro de treinta días (30) a partir de la fecha.

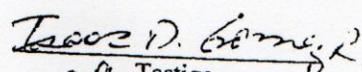
Este contrato se realiza en común acuerdo de las dos partes comprador y vendedor.

Queda acordado que el vendedor únicamente vende las mejoras.


Vendedor
Walter Suarez Sierra
cc. 77'171.764
Valledupar


Comprador
Alvaro M. Rodriguez V.
cc. 3'856.152
Coloso Sucre


Testigo
Lisandro R. Plata Q.
cc. 77'024.387
Valledupar


Testigo
Isaac D. Gomez R.
cc. 1.065.579.204
Valledunar

→ como la adquirió R/ → Alvaro Rodriguez V.
Alvaro Rodriguez V → Rafe Villajin

COMPRAVENTA No. 2.

**PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE UNA PARCELA
DISTINGUIDA CON EL N° 8, UBICADA EN LA REGIÓN DE BUENOS AIRES,
CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE
(27) CABEZAS DE GANADO Y QUINCE (15) CHIVOS**

Entre los suscritos a saber **ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con C.C.No. 3.856.152 expedida en Coloso, quien de ahora en adelante se llamará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, por una parte, y por la otra parte el señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZÓN CARRILLO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.006 expedida en Valledupar, Cesar, quien se llamará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE UNA PARCELA DISTINGUIDA CON EL N° 8, UBICADA EN LA REGIÓN DE BUENOS AIRES, CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) CABEZAS DE GANADO Y QUINCE (15) CHIVOS**, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- EL PROMITENTE VENDEDOR**, Promete en Venta una parcela distinguida con el # 8, ubicada en la región de Buenos Aires, Corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, veintisiete (27) cabezas de Ganado y quince (15) chivos. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio acordado entre los contratantes para la venta es por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (**\$48.000.000.**), pagaderos de la siguiente manera: En el momento de la firma del presente documento el Promitente Comprador entrega al Promitente Vendedor la suma de: **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$25.000.000.);** y el valor del saldo correspondiente, es decir la suma de: **VEINTITRES MILLONES DE PESOS. (\$23.000.000.)**, serán cancelados por el Promitente Comprador al Promitente Vendedor, el día treinta (30) del mes de junio de dos mil diez (2.010). **TERCERA.-** En caso de incumplimiento en lo aquí pactado, la parte incumplida deberá pagar a la parte cumplida la suma de: **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$10.000.000.)**.

Para mayor constancia se firma el presente documento por los que en el intervienen, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil diez (2.010).

PROMITENTE VENDEDOR

Alvaro Rodriguez 3856152 de Coloso Cesar

ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA
C.C.No. 3.856.152 de Coloso

EL COMPRADOR

Rafael Francisco Villazon Carrillo 77170006 U/Pair

RAFAEL FRANCISCO VILLAZÓN CARRILLO
C.C. No. 77.170.006 de Valledupar

CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 3.

COMPRAVENTA DE UN LOTE RURAL

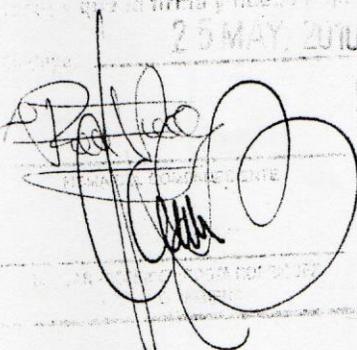
Entre los suscritos a saber, **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad; identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.006 expedida de Valledupar, quien se denomina **EL PROMITENTE VENDEDOR**, por otro lado el señor **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, igualmente mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No 12.590.061 expedida en Plato -Magdalena, quien para los efectos de este contrato se denominara **EL PROMINENTE COMPRADOR** hemos convenido en celebrar la presente **PROMESA DE COMPRAVENTA**, que se regirá bajo las siguientes cláusulas:

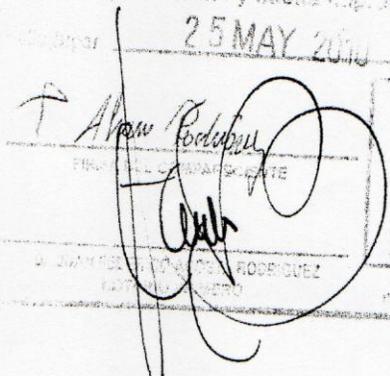
PRIMERO: EL PROMITENTE VENDEDOR, promete dar en venta a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, y este a su vez promete comprarle un lote tipo Rural que se desprende del Lote de Mayor extensión denominado "**Parcela # 8 CAMPO ALEGRE**" de **EL PROMITENTE VENDEDOR**, ubicado en el corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar". Con un área superficial de 100.558 m² cuyos linderos son: **NORTE**; con predio de **JAIME OLIVELLA**, al **SUR**; con el Rio Garupal, **ESTE**; con rio Garupal y **OESTE**; con predio de **YESID ARIAS**, distinguido con la matricula inmobiliaria de mayor extensión **Nº 190 - 50755**.

SEGUNDO: PRECIO DE VENTA el precio de esta venta es por la suma de **CUARENTA MILLONES PESOS MC/TE, (\$40.000.000)**, los cuales serán pagados de la siguiente manera: a) el valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** a la firma de la promesa de compraventa y el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** al momento de la entrega de la respectiva Escritura pública.

TERCERA: EL PROMITENTE VENDEDOR hará entrega del inmueble a **EL PROMINENTE COMPRADOR** a la firma de la promesa de compraventa.

CUARTA.- EL PROMITENTE VENDEDOR manifiesta que le entrega el resto del predio al señor **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, para que lo explote y se comprometa a mantener cerca y potreros y que en el evento que venda el resto de la tierra lo dejaría a él por (2) dos meses, de lo contrario el ocuparía el predio en común acuerdo de las dos partes.

... HUELLA Y CONTENIDO
 Daniel Francisco
 Velasco Amillo
 77 170 006
 25 MAY 2010

 Jaime Amillo

... HUELLA Y CONTENIDO
 ... para del Circuito de Vallejo
 Alvaro Manuel
 Rodriguez Pineda
 3.856.152 Coloso
 25 MAY 2010


QUINTA: Manifiesto que el predio que promete en venta por medio de este documento es de exclusiva propiedad, adquirido mediante **COMPRAVENTA** hecha al señor **ALVARO RODRIGUEZ**, el cual adquirió de manera pública y pacífica, que no lo han enajenado a persona alguna, que se encuentra libre de anticresis, de dominio, censos, hipotecas, patrimonio de familia, en el momento el predio en venta se encuentra en el proceso de adquisición de dominio por parte del señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO**, con fallo a su favor del tribunal del Tribunal de Cartagena, con radicado N° 200013121003-2013-00012-00.

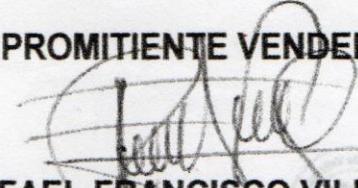
SEXTA: SANEAMIENTO- que de conformidad con la Ley Civil **EL PROMINENTE VENDEDOR** queda obligado (a) salir al saneamiento de esta promesa de compraventa en caso de evicción y a responder de cualquier gravamen o acción real que resulte.

SEPTIMA - GASTOS NOTARIALES - los gastos que demanden el otorgamiento de la respectiva escritura pública, son por ambas partes.

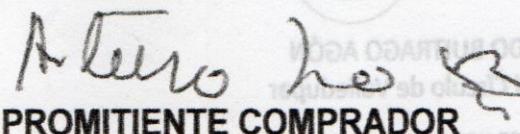
OCTAVA.- Las partes en común acuerdo pactan unas arras del 10 % para que quien se retracte de lo pactado indemnizara a la parte afectada sin requerimiento de ley.

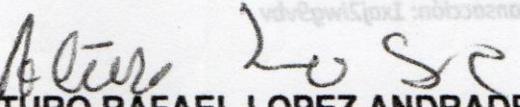
Para mayor constancia se firma en Valledupar a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año 2020.

EL PROMITIENTE VENDEDOR


RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO

C.C No. 77.170.006 expedida de Valledupar


EL PROMITIENTE COMPRADOR


ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE

C.C No 12.590.061 expedida en Plato -Magdalena

TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.

David Alejandro Arcieri Gutierrez
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO
DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA

PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO RURAL. –

Entre los suscritos, a saber: **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO**, mayor y domiciliado en el municipio de Valledupar – Cesar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77'170.006, quien en la presente promesa de compraventa será la **PROMITENTE VENDEDOR** y el señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, mayor y domiciliado en el Municipio de san Juan del Cesar, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.122406035**, quien para objeto del presente contrato será el **PROMINENTE COMPRADOR**, se ha celebrado una promesa de compraventa de un predio rural que se registrá por las siguientes clausulas:

PRIMERA: Objeto del presente contrato de compraventa: El señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO**, promete **VENDER** y el señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, promete **COMPRAR** un lote de terreno rural correspondiente a cincuenta y un (51) hectárea de la parcela identificada con el No. 8, "CAMPO ALEGRE", UBICADA EN LA REGION DE BUENOS AIRES, CORREGIMIENTO DE CARACOLI, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, LIMITANDO EN SU MAYOR EXTENSION EN EL MUNICIPIO DEL COPEY – CESAR, Parcela que tiene los siguientes linderos Generales: **Norte: 180.00 metros lineales con FRANCISCO TAMARA, RIO GARUPAL, AL MEDIO DEL DETALLE No. 91 AL DELTA No. 115. EN 255.00 METROS, CON GABRIEL VELILLA, RIO GARUPAL AL MEDIO, DEL DELTA No. 115 AL DELTA 119. EN 415.00 METROS, CON JORGE MARTINEZ, RIO GARUPAL AL MEDIO, DEL DELTA 119 AL No. 20. EN 3030.00 METROS, CON JORGE MARTINEZ, AL DETALLE No. 20 AL DETALLE No. 127 A. ESTE: EN 330.00 METROS, CON JOSE DOLORES GARCIA CHAVEZ, DEL DETALLE No. 127 AL DETALLE No. 100^a, EN 569.00 METROS CON OSWALDO ORTIZ CORTES, DEL DETALLE No. 100 a, AL DETALLE 52 A, SUR; EN 645.00 METROS, CON JOSEFINA QUIROZ, DEL DETALLE No. 52 A, AL DELTA No. 57. OESTE; EN 1.055.00 METROS, CON CRISTOBAL MANUEL CONTRERAS OCHOA, DEL DELTA No. 57 AL DETALLE No. 91 A, PUNTO DE PARTIDA Y CIERRA, CUYA EXTENSION APROXIMADA ES DE CINCUENTA Y UN HECTAREAS (51).**

SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO EL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA: Es de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LAGL VIGENTE (\$80'000.000.00)**, los cuales se pagaron desde el mes de octubre del 2021, por medio de compraventa efectiva y material.

TERCERA: Uso y manejo de las aguas: El predio descrito es alindero por el NORTE con el Rio Garupal, el cual podrá ser usado y en ningún momento esta corriente de agua podrá ser desviada ni retenida.

CUARTA: El levantamiento topográfico del predio aquí descrito, más la división material o "reloteo" del predio, estará a cargo del **PROMITENTE VENDEDOR**, y el trámite de legalización de escrituras públicas será asumido por las dos partes intervinientes, tales como; escritura pública, gastos notariales, pago de Impuesto a la Gobernación del Cesar e Instrumentos Públicos de Valledupar.

QUINTA: OTORGAMIENTO DE POSESION MATERIAL Y EFECTIVA DEL PREDIO EN NEGOCIACION: El predio de la referencia, no será posible otorgar



escrituras pública de compraventa, que solemniza la presente promesa, en vista que el mismo, se ha materializado por compraventas, en vista que el titular del dominio no tiene posesión del mismo desde el año 2006, por lo tanto el COMPRADOR, conoce y consiente la situación jurídica del bien inmueble y asume en su lugar los traits judiciales pertinentes para poder solicitar posteriormente el derecho de pertenencia sobre el mismo.

SEXTA: ENTREGA DEL BIEN. - EL PROMITENTE VENDEDOR, hizo entrega material de posesión al COMPRADOR, en el mes de octubre del 2021.

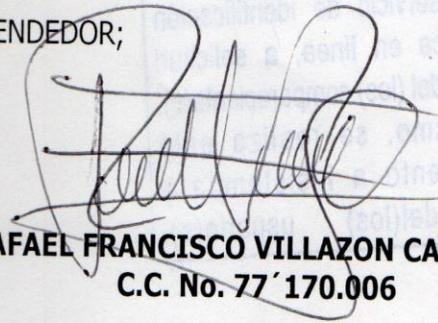
SEPTIMA: CLAUSULA PENAL. - Las partes que intervienen en esta promesa de compraventa acuerdan pactar a título de cláusula penal la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (\$8.000.000.00)**, suma que estará obligado a pagar la parte que incumpla cualquiera de las obligaciones aquí pactadas, a favor de la que cumplió o se allano a cumplir, sin que sea menester requerimiento alguno para constitución en mora.

OCTAVA: TRADICIÓN. - Declara, **EL PROMITENTE VENDEDOR,** que el inmueble que promete vender los adquirió por escritos de compraventas, de parte del señor **WALTER SUAREZ SIERRA,** al señor **ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA,** en el año 2006, quien posteriormente en el año 2010, le vendió al señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO,** quien, hasta la fecha del presente negocio jurídico, fue el ultimo dueño material del mismo y en su lugar pasa a ser el señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**

NOVENA: SANEAMIENTO. - Declara **EL PROMITENTE VENDEDOR,** que el inmueble que promete vender se encuentra libre de toda clase de gravámenes tales como pleito pendiente, embargos judiciales o por jurisdicción coactiva, anticresis, censo, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, condiciones resolutorias de dominio o limitaciones del mismo.

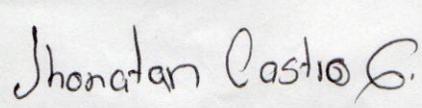
Para mayor constancia se firmará a los (24) días del mes de octubre del 2021.

PROMITENTE VENDEDOR;


RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO
C.C. No. 77 170.006



PROMITENTE COMPRADOR;


JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ
C.C. No. 1122406035,





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10274367

En la ciudad de San Juan del Cesar, Departamento de Guajira, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de San Juan del Cesar, compareció: JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1122406035 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jhonatan Castro G.



32zjg31po5z1
03/05/2022 - 14:10:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente.



[Firma manuscrita]



DAVID ALEJANDRO ARCIERI GUTIERREZ

Notario Único del Círculo de San Juan del Cesar, Departamento de Guajira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 32zjg31po5z1



Acta 1

DD MM AA
20 08 2010

El Sr CAMUÑO ME SEUBRO
UN TOTAL DE 6.000 = PALOS
DE POLVILLO, SANTA CRUZ O BUSIAERO
Y CORAZON FINO

por un valor de \$ 6.000.000 =

Jose Luis Cortez palmeral

C 77/64377



COMUNO

DD MM AA
30 10 10

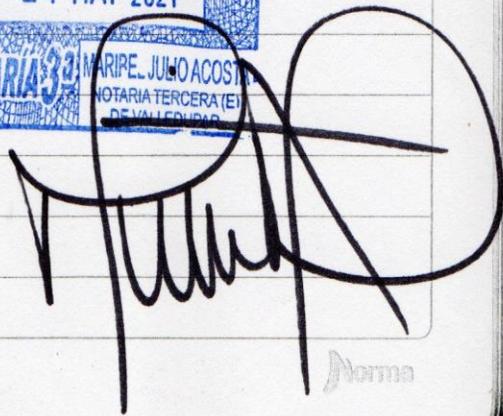
CONTRATO DE CERCA POR ECTAREA
\$ 100,000 =
EN TOTAL 75 ECTAREAS LINDERO
CON JAIMÉ CASTRO Y LOS
TAMARAS

\$ 7.500.000 =

ME LA HIZO EL SR EDUAR PALMERA
"JUANCHO"

 C.C. 17 976 970.





Norma

DD MM AA
15 06 2011

ARREGLO DE LA TROCHA DESDE
DONDE YECIO ASTA EL CRUZE DEL
RIO AVERTURA DE CANAL DE DESAGUE
Y QUITADA DE PIEDAR CON
PICO Y BARRA PARA EVITAR
QUE LAS AGUAS NUVIAS NO
LA DAÑE YA QUE HICE
CARRETERA CON BULDOZER Y
PARRITA

\$ 3.800.000 =

~~F. J. [Signature]~~ 17 976 970



[Signature]

DD MM AA
09 08 2012

El Sr CAMARAO ME HIZO POR
UN VALOR DE ECTAREA DE TUMBIA
DE MONTE POR ECTAREA DE
\$ 300.000 = 21 ECTAREA

\$ 6.300.000 =
4.000.000 = SIEMBRA DE MAIZ Y PASTOS
Y FUMIGADA DEL MAIZ

10.300.000 = TOTAL

Jose nicolas palmaros

C 77/64374



[Handwritten signature]

Norma

04/09/2013

ECHURA DE 50 ECTAREAS DE CERCA EN ALAMBRE PUA DE CUATRO PELOS POR UN VALOR DE \$100.000 = PESOS ECTAREA

EN TOTAL \$ 5.000.000 =

Jose eni canot palmas

C 77164377



Handwritten signature

\$3

4

1



DO MM AA 10 10 18

[Handwritten signature]

12.000
 10.000
 8.000
 00.000
 60.000

 0.000

El SEÑOR CAJADO ME HIZO LA
 CASA DE MADERA Y ZIN con sus
 PUERTAS POR UN VALOR DE

- 3,000,000 = MILLONES
- 1,800,000 = CORTE DE MADERA TABLAS Y VARETA
- 2,000,000 = CORRAL DE LOS CHIVOS
 Y CASA O TERCIO EN ZIN DE LOS
 MISMOS CHIVOS
- 1,000,000 = CERCA DE LA CASA EN
 ALAMBRE PUA Y UNA DIVISION EN
 ALAMBRE CERCA DEL CORRAL DE LOS
 CHIVOS Y CORTE DE CERCA
- 600,000 = COSINA Y ORWILLA A TODO
 COSTO
- 300,000 = 2 PORTONES DE VARETA

TOTAL 8.700.000 =

Jose nicolas palmeria
 c 77164377

Enero 15 2021

trabajo realizado por el Señor Jaime Tomara
limpia y repase de serca \$ 1.200.000
construcción de corral de alambre 7 higo
\$ 1.200.000

Abril 5 del 2021

desmonte y fumigación de potrero \$ 2.000.000
Mayo 3 del 2021

construcción de una herrería de pasto de corte
corte de pasto y alambrado por \$ 3.200.000
50% comenzado y lo otro 50% terminando
TOTAL \$ 7.600.000

• Jaime Fajicera cc 77013511



Arturo Lopez

cc. # 12590061





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2907719

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12590061 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Arturo Lopez



32zjn81m1r
24/05/2021 - 14:32:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de A QUIEN INTERESE signado por el compareciente.

Arturo Lopez

Maribel Julio Acosta

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO
 DE NOTARIADO
 Y REGISTRO
 MARIBEL JULIO ACOSTA - NOTARIA (E)
 NOTARIA TERCERA (3) DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

℞ Número Único de Transacción: 32zjn81m1r





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matricula: 190-50755

Pagina 1 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: COORREGIMIENTO MARIANGOLO

FECHA APERTURA: 31-05-1991 RADICACIÓN: 91-2778 CON: RESOLUCION DE: 17-05-1991

CODIGO CATASTRAL: 0004-0003-0249-000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO RURAL , CON UNA EXTENSION DE 61 HECTAREAS. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA RESOLUCION NO.02348 DE FECHA 30-11-89 INCORA VALLEDUPAR, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A FANNY TERESA DANGOND DE DANGOND, SEGUN ESCRITURA NO.4343 = DEL 30-12-88, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR , REGISTRADA EL 04-01-89.2.- FANNY DANGOND DE DANGOND, UNIFICO LOS PREDIOS "TOMEQUIN Y EL MILAGRO", POR ESCRITURA 741 DEL 05-06-74, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 25-06-74.3.- FANNY DANGOND DE DANGOND ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE DE LOS SANTOS OSPINO, SEGUN ESCRITURA 16 DEL 03-01-72, NOTARIA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 14-01-72.4.- JOSE DE LOS SANTOS OSPINO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, SEGUN RESOLUCION 835 DEL 10-09-60, REGISTRADA EL 06-10-60, Y LA FINCA EL MILAGRO, TAMBIEN POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA SEGUN RESOLUCION NO. 144 DEL 17-08-64, REGISTRADA EL 03-09-64.5.- DANNY DANGOND DE DANGOND ADQUIRIO LA FINCA SANTA SOFIA POR COMPRA A IVAN VERGEL SOTO, SEGUN ESCR.1416 DEL 22-10-71, NOTARIA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 10-11-71.6.- IVAN VERGEL SOTO ADQUIRIO POR PRESCRIPCION SEGUN SENTENCIA DEL 11-05-67, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 26-05-67.PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA 316 DEL 30-05-67.NOTARIA DE VALLEDUPAR REGISTRADA EL 13-06-67.7.- FANNY DANGOND DE DANGOND, ADQUIRIO EL PREDIO RANCHO ALEGRE POR COMPRA A IVAN VERGEL SOTO, SEGUN ESCRITURA 1416 DEL 22-10-71, NOTARIA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 10-11-71.8.- IVAN VERGEL SOTO ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE DEL CARMEN FANDI/O GUTIERREZ, SEGUN ESCRITURA 56 DEL 22-02-67.NOT.DE V/DUPARREGISTRADA EL 28-02-67, POR ESTA MISMA ESCRITURA DENOMINO EL PREDIO RANCHO ALEGRE ANTES EL PORVENIR. 9.- JOSE DEL CARMEN FANDI/O GUTIERREZ ADQUIRIO POR ADJUDICACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, SEGUN RESOL.128 DEL 01-02-60.REGISTRADA EL 23-02-60. PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA 22 DEL 21-01-65, NOTARIA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 04-02-65.10.- FANNY DANGOND DE DANGOND ADQUIRIO EL PREDIO "TOSNOVAN", CON UNA EXTENSION DE 600 HAS. POR PRESCRIPCION, SEGUN SENTENCIA DEL 17-01-77, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADA EL 23-11-77. TAMBIEN ADQUIRIO POR COMPRA A SATURNINO CASTELLANOS MARTINES SEGUN ESCR.701 DEL 21-06-71,NOT.DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 23-06-71.-SATURNINO CASTELLANOS M.ADQUIRIO POR PRESCRIPCION SEGUN SENTENCIA DEL 12-05-67,JUZ.CIVIL MUNICIPAL DE V/DUPAR, REGISTRADA EL 29-05-67.PROTOCOLIZADA POR ESCR.364 DEL 16-06-67.NOT.DE VALLEDUPAR, REGISTRDA EL 27-06-67.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION PARCELA 8

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matrícula: 190-50755

Pagina 2 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

190 - 21632

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-05-1991 Radicación: 2778

Doc: RESOLUCION 02348 DEL 30-11-1989 INCORA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$3,795,629.08

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 ADJUDICACION (UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: CONTRERAS PACHECO VICTOR MANUEL

CC# 1782814 X

A: TORREGROSA HERNANDEZ NEILA ELVIRA

CC# 49768791 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-11-2008 Radicación: 2008-190-6-13635

Doc: OFICIO 1927 DEL 29-10-2008 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 (ESTA INSCRIPCION CUMPLE FINES PUBLICITARIOS Y NO LIMITA EL DOMINIO DEL TITULAR INSCRITO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: NOGUERA MONSALVO FRANCISCO

CC# 1727619

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-09-2009 Radicación: 2009-190-6-9507

Doc: OFICIO 2156296 DEL 20-08-2009 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA A SOLICITUD DEL TITULAR EN ESOS DERECHOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONTRERAS PACHECO VICTOR MANUEL

CC# 1782814 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-11-2010 Radicación: 2010-190-6-12062

Doc: OFICIO 2183 DEL 12-11-2010 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LARA BARRERA SATURNINO

A: CONTRERAS PACHECO VICTOR MANUEL

CC# 1782814 X

A: TORREGROSA HERNANDEZ NEILA ELVIRA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-10-2012 Radicación: 2012-190-6-11075

Doc: RESOLUCION 0161 DEL 21-09-2012 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matricula: 190-50755

Pagina 3 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

A: CONTRERAS PACHECO VICTOR MANUEL

CC# 1782814

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-10-2012 Radicación: 2012-190-6-11097

Doc: RESOLUCION 0160 DEL 21-09-2012 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

A: NOGUERA MONSALVO FRANCISCO

CC# 1727619

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-04-2013 Radicación: 2013-190-6-3382

Doc: OFICIO 123 DEL 01-04-2013 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: NOGUERA MONSALVO FRANCISCO

CC# 1727619

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-04-2013 Radicación: 2013-190-6-4560

Doc: OFICIO 124 DEL 01-04-2013 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0484 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

A: NOGUERA MONSALVO FRANCISCO

CC# 1727619

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-10-2013 Radicación: 2013-190-6-11685

Doc: RESOLUCION 0018 DEL 26-12-2012 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0846 CANCELACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matrícula: 190-50755

Página 4 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS / VALLEDUPAR

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2015 Radicación: 2015-190-6-1030

Doc: OFICIO 0126 DEL 22-01-2015 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0849 CANCELACION INSCRIPCIONES EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL N) ART. 91 LEY 1448 DE 2011 DEMANDA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CARTAGENA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-01-2015 Radicación: 2015-190-6-1030

Doc: OFICIO 0126 DEL 22-01-2015 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0848 CANCELACION SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CARTAGENA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-10-2016 Radicación: 2016-190-6-11205

Doc: RESOLUCION 01571 DEL 26-04-2016 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 15-03-2022 Radicación: 2022-190-6-3358

Doc: RESOLUCION 0093 DEL 04-12-2012 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0846 CANCELACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matrícula: 190-50755

Página 5 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ ***** Nro 014 Fecha: 15-03-2022 Radicación: 2022-190-6-3358

Doc: RESOLUCION 0093 DEL 04-12-2012 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-03-2023 Radicación: 2023-190-6-3368

Doc: OFICIO 0587 DEL 23-03-2023 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS TORREGROSA CHAID ESTER

DE: CONTRERAS TORREGROSA DAVID JOSE

CC# 1004503641

DE: CONTRERAS TORREGROSA JACOB ENRIQUE

DE: CONTRERAS TORREGROSA VICTOR MANUEL

DE: CONTRERAS TORREGROSA YEIMY JUDITH

DE: CONTRERAS TORREGROSA YOMAIRA ESTER

DE: CONTRERAS TORREGROSA FRANCISCO JAVIER

A: LOPEZ ANDRADE ARTURO RAFAEL

CC# 12590061

A: VILLAZON CARRILLO RAFAEL FRANCISCO

CC# 77170006

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-190-3-301 Fecha: 26-06-2013

SE CORRIGE EL JUZGADO LO CORRECTO ES SEGUN OFICIO N° 323 DEL 03-05-2013, JUZG TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, VALE ART 59 LEY 1579 DEL 01-10-2012.

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: 2022-190-3-270 Fecha: 24-03-2022

SE INVALIDA ESTA ANOTACIÓN TODA VEZ QUE EL ACTO CONTENIDO EN ELLA NO SE ORDENA EN LA RESOLUCIÓN N°.0093 DEL 04/12/2012 DE LA UNIDAD DE TIERRAS (VALE ART. 59 DE LA LEY 1579 DE 2012).



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matrícula: 190-50755

Pagina 6 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realltech

TURNO: 2023-190-1-31466

FECHA: 25-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Isaí Enrique Barrios de Luquez

Abogado Titulado.
Universidad Popular del Cesar
Calle 30 No. 24 – 32, Barrio Siete de Agosto.
Teléfono Celular: 321 709 84 36
Correo Electrónico: isaibarriosd@hotmail.com
Valledupar – Cesar.

Doctor

ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR. -

E. S. D.

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS – REIVINDICATORIA DE DOMINIO PROMOVIDA POR
DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA Y OTROS CONTRA RAFAEL FRANCISCO
VILLAZON CARRILO y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE.**

RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00031-00.

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'173.101 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 212.363 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de los señores **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 77'170.006 y 12'590.061, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Valledupar; con todo respeto, acudo ante su digno cargo con el objeto o finalidad de proponer unas excepciones previas, descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1.- EXCEPCIONES PREVIAS. –

1.1.- FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.

Siguiendo con la interpretación y análisis de la demandan en mención, nos encontramos con otro hallazgo, el cual es; que el predio de la referencia en su mayor extensión, se encuentra en el Municipio del Copey – Cesar, tal como se puede observar plausiblemente en la escritura publica anexada en la demanda, al igual que en el Certificado de Tradición y Libertad, donde se plasma, que de las 61 hectáreas que tiene el inmueble, 10 pertenecen al

municipio de Valledupar y el remanente, es decir 51 hectáreas al municipio del Copey – Cesar.

Sea lo primero determinar que, una vez demostrada la falta de jurisdicción y competencia, deberá declararse y remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Así mismo, cuando la falta de jurisdicción se vislumbra desde el momento en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime competente.

Para desatar el disenso que concita la atención de este servidor, solicito respetuosamente a esta agencia judicial, que, si llegare a prosperar dicha excepción, sea enviada al juez competente.

1.2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Tal como lo indicamos en la contestación de la demanda, también es necesario hacerlo en la presente excepción, toda vez que la demandan no cumple uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su admisión, la cual está llamada a prosperar, en la medida que los titulares del derecho de dominio otorgado por el extinto **INCORA**, el cual se encuentra tanto en Certificado de Tradición y Libertad, como en documento aportado por la parte actora, en donde plausiblemente se puede observar que los titulares de dicho derecho de dominio son; **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO y NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, ambos de cujus o causantes, es aquí donde se desarrolla el debate, toda vez que los accionantes reconocen que sus dos padres, fallecieron y que por lo tanto ellos son herederos, y de acuerdo con el reciente fallo de la **Corte Suprema de Justicia SC15644-2016**, con ponencia del magistrado **Álvaro Fernando García**, la acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la citada honorable corte:

- **Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.**
- **Que esté siendo poseído por el demandado.**
- **Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.**
- **Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.**
- **Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.**

Así las cosas, y frente al primer requisito, la Sala Civil precisó que, quien pretenda activar el derecho dispositivo de acción, frente a esta naturaleza de

demanda, deberá probar que efectivamente es el titular del derecho de dominio, es decir, en otra palabras, que el inmueble que se pretenda reivindicar, sea propiedad del actor, situación, que en este caso no se encuentra probada, todo lo contrario reconocen y actúan en calidad de herederos, por cuanto antes de presentar esta acción, debieron haber realizado la respectiva apertura del proceso de sucesión ante notario o vía judicial, como legalmente lo dispone la ley en asuntos sucesorales, para poder obtener la posesión efectiva o definitiva del derecho de dominio trasferido en sucesión.

Sin embargo, a la fecha de hoy, muy a pesar de precisar que el señor **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO**, tiene más de seis años de haber fallecido y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, un año y cuatro meses, estos dos, dejaron a varios herederos entre ellos a **DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA, YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS TORREGROSA, VICGTOR MANUEL CONTRERAS TORREGROSA, YOMAIRA ESTER CONTRERAS TORREGROSA, JACOB ENRIQUE CONTRERAS TORREGROSA y CHAID ESTER CONTRERAS TORREGROSA**, solo tienen posesión legal, figura ficta, toda vez que materialmente la tiene en posesión mis prodigados clientes, y con ello abro el debate de que dicha demanda no debe ser estudiada y en su defecto, debe preferirse sentencia anticipada, y no darle curso a la presente demanda

Es cierto, no merece discusión alguna, en la medida que es un documento público del cual se presume certeza - legalidad, y se transcribe en la demanda, con el objeto de identificar plenamente al titular o en este caso a los titulares del derecho de dominio otorgado por el extinto **INCORA**, el cual se encuentra tanto en Certificado de Tradición y Libertad, como en documento aportado por la parte actora, en donde plausiblemente se puede observar que los titulares de dicho derecho de dominio son; **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO y NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, ambos de cujus o causantes, es aquí donde se abre el primer debate, toda vez que los accionantes reconocen que sus dos padres, fallecieron y que por lo tanto ellos son herederos, y de acuerdo con el reciente fallo de la **Corte Suprema de Justicia SC15644-2016**, con ponencia del magistrado **Álvaro Fernando García**, la acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la citada honorable corte:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- Que esté siendo poseído por el demandado.
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.

- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

Así las cosas, y frente al primer requisito, la Sala Civil precisó que, quien pretenda activar el derecho dispositivo de acción, frente a esta naturaleza de demanda, deberá probar que efectivamente es el titular del derecho de dominio, es decir, en otras palabras, que el inmueble que se pretenda reivindicar, sea propiedad del actor, situación, que en este caso no se encuentra probada, todo lo contrario reconocen y actúan en calidad de herederos, por cuanto antes de presentar esta acción, debieron haber realizado la respectiva apertura del proceso de sucesión ante notario o vía judicial, como legalmente lo dispone la ley en asuntos sucesorales, para poder obtener la posesión efectiva o definitiva del derecho de dominio transferido en sucesión.

Sin embargo, a la fecha de hoy, muy a pesar de precisar que el señor **VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO**, tiene más de seis años de haber fallecido y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ, Q.E.P.D.**, un año y cuatro meses, estos dos, dejaron a varios herederos entre ellos a **DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA, YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS TORREGROSA, VICTOR MANUEL CONTRERAS TORREGROSA, YOMAIRA ESTER CONTRERAS TORREGROSA, JACOB ENRIQUE CONTRERAS TORREGROSA y CHAID ESTER CONTRERAS TORREGROSA**, solo tienen posesión legal, figura ficta, toda vez que materialmente la tiene en posesión mis prodigados clientes, y con ello abro el debate de que dicha demanda no debe ser estudiada y en su defecto, debe preferirse sentencia anticipada, y no darle curso a la presente demanda.

Del honorable juzgador, atentamente;

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ

C.C. No. 77'173.101.

T.P. No. 212.363 del C. S. de la J.

Isaí Enrique Barrios de Luquez

Abogado Titulado.
Universidad Popular del Cesar
Calle 30 No. 24 – 32, Barrio Siete de Agosto.
Teléfono Celular: 321 709 84 36
Correo Electrónico: isaibarriosd@hotmail.com
Valledupar – Cesar.

Doctor

ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR. -

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO
PROMOVIDA POR DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA Y OTROS CONTRA RAFAEL
FRANCISCO VILLAZON CARRILO y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE.**

RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00031-00.

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'173.101 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 212.363 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE** y **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 12'590.061 y 12'590.061, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Valledupar; con todo respeto, acudo ante su digno cargo en interpretación de lo establecido en el artículo 371 del C.G. del P., con la finalidad de manifestarle que, en nombre y representación de mis poderdantes, con el presente escrito, presento **DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO** en contra de **VICTOR MANUEL CONTRERA PACHECO (Q.E.P.D.)** y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** y a sus hijos biológicos reconocidos por mis clientes, **DAVID JOSE, YEIMY JUDITH, FRANCISCO JAVIER, VICTOR MANUEL, YOMAIRA ESTER, JACOB ENRIQUE, y CHAID ESTER CONTRERAS TORREGOSAOLIVIA RODRIGUEZ MERCADO**, personas naturales, y las personas indeterminadas que se creen con derecho sobre este bien inmueble.

La actuación procesal aludida en precedencia la realizo para que, mediante la plena observación de las competencias, etapas y formas propias del proceso verbal civil, la jurisdicción que usted representa, previa notificación de **DAVID JOSE, YEIMY JUDITH, FRANCISCO JAVIER, VICTOR MANUEL, YOMAIRA ESTER, JACOB ENRIQUE, y CHAID ESTER CONTRERAS TORREGOSAOLIVIA RODRIGUEZ MERCADO**, así como de la totalidad de las personas indeterminadas que se crean con derecho real sobre el bien objeto de la presente demanda; resuelva mediante sentencia o decisión definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes o semejantes;

1.- PRETENSIONES. -

1.1.- Que los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 12'590.061 y 12'590.061, adquirieron el derecho real de dominio o propiedad sobre el bien inmueble denominado, Parcela 8, ubicado en su mayor extensión en el Municipio del Copey – Cesar, con un área superficial de 61 hectáreas en su totalidad, inscrito con el código catastral No. 0004-0003-0249-000, registrado con la matrícula inmobiliaria No. **190-50755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; por los efectos del fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ejercida por éstos de manera permanente, continua e interrumpida sobre dicho bien, durante más de 10 años.

1.2.- Como consecuencia de la declaración anterior, solicito que se deje sin efecto el registro de propiedad de **VICTOR MANUEL CONTRERA PACHECO (Q.E.P.D.)** y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, quienes figuran como propietarios, y mis clientes en calidad de poseedores del mismo del inmueble objeto del litigio; y se ordene la inscripción de la propiedad de los demandantes, a los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, bajo las siguientes indicaciones, una vez se practique la diligencia de inspección judicial, bajo la repartición posterior de 51 hectáreas a favor de **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ** y 10 hectáreas a favor de **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 32.533.412 y 49.718.654, respectivamente, en el certificado de tradición y libertad del folio de la matrícula inmobiliaria **No. 190-50755**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondiente al inmueble reseñado en precedencia.

1.3.- Que, se declare la Prescripción extintiva sobre la anotación No. 002 y 003 del Certificado de Tradición y Libertad del predio distinguido con la

Matricula Inmobiliaria No. 190 – 50755, las cuales fueron solicitadas por la **Procuraduría General de la Nación (anotación 002)**, bajo el oficio 1927 del 29 de octubre del 2006, especificado como una medida cautelar, como de igual la solicitada por el **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER DE BOGOTA D.C.**, bajo el oficio 2156296 del 20 de agosto del 2009, especificado como una medida cautelar.

1.4. - Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos, la cancelación de las Medidas Cautelares, previamente transcritas en las anotaciones **No. 002 y 003**, sobre la prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes... toda vez que han transcurrido más de diez años, desde la fecha en que se dispuso su inclusión en el Folio de la Matricula No. 190 – 50755, sin haberse efectuado ningún trámite adicional.

1.5. - Y finalmente, se decrete la Prescripción Adquisitiva de Domino sobre el inmueble correspondiente a la nomenclatura actual del casco rural del municipio de Valledupar, en el Departamento del Cesar, inscrito con el código catastral No. 0004-0003-0240-000, registrado con la matricula inmobiliaria No. 190 - 50755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a favor de los señores **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE.**

1.6. - Desvincular del presente negocio al señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO**, toda vez que este vendió al señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, y es quien en realidad tiene posesión material del predio con el señor **ARTURO LOPEZ ANDRADE.**

1.7. - Que en el evento en que los sujetos que integran la parte demandada se opongan a las pretensiones de la demanda, se les condene en costas.

En especial, al pago de las agencias en derecho.

2.- HECHOS. -

2.1.- En la Parcela 8, de la nomenclatura actual del casco rural del municipio del Copey – Cesar y Valledupar - Cesar, se encuentra localizado un bien inmueble con un área superficial de 61 hectáreas, inscrito con el código catastral No. 0004-0003-0249-000, y registrado con la matricula inmobiliaria No. **190-50755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

2.2.- El bien inmueble reseñado en precedencia, se encuentra alinderado de manera general: por el Norte: 180.00 metros con FRANCISCO A TAMARA, RIO GARUPAL, al medio del detalle No. 91 al delta No. 115. En 255.00 metros, con GABRIEL VELILLA, RIO GARUPAL AL MEDIO, al delta No. 115 al detal No. 119. En 415,00 metros, con JORGE MARTINEZ, RIO GARUPAL AL MEDIO, del delta No. 19 al 20. En 3030.00 metros, con JORGE MARTINEZ, al detalle No. 20, al detalle No. 127. ESTE; en 330.00 metros, con JOSE DOLORES GARCIA CHAVEZ, del detalle No. 127 al 100, en 669.00 metros, con OSWALDO ORTIZ CORTES del detalle No. 100 al 52. SUR; en 645.00 metros, con JOSEFINA QUIROZ, del detalle No. 52 al 57. OESTE; en 1.055.00 metros, con CRISTOBAL MANUEL CONTRERAS OCHOA, del delta No, 57 al detalle No. 91, punto de partida y cierra, cuya extensión aproximada es de 61 hectáreas.

2.3.- Los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, ejercen posesión sobre la totalidad del predio individualizado y gozan de ésta en virtud de posesión superior a los diez años.

2.4.- De igual forma, los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, les compraron a otras personas, tal como se manifestará seguidamente;

Compraventas que se anexaran en el plenario de pruebas, tales como;

- Compraventa efectuada del señor WALTER SUAREZ SIERRA, a favor de ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, el 13 de octubre del 2006, del predio en su totalidad.
- Compraventa efectuada del señor ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, a favor de, el 25 de mayo del 2010, del predio en su totalidad.
- Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, el 18 de septiembre del 2020, sobre 10 hectáreas.
- Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas.

2.5.- Los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, fueron beneficiados con el plan de mejoramiento de energías saludables para el planeta, y les instalaron la parcela paneles solares para el sostenimiento del mismo.

2.6.- Los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, también han cumplido con la obligación de pagar anualmente, el monto correspondiente a la liquidación de la contribución local del impuesto predial unificado al municipio de Valledupar – Cesar, en relación con el inmueble de la referencia, desde el año 2006 hasta la fecha de presentación de esta demanda de reconvención.

2.7.- Los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, además, realizaron sobre el inmueble: el encerramiento del inmueble con cercas tecnificadas y periódicamente se le hacen las limpiezas requeridas para su mantenimiento y no proliferación de insectos que afecten la salubridad de la población, tal como se puede evidenciar en el plenario probatorio, donde trabajadores reconocen el dinero que se le ha invertido a la propiedad.

2.8.- Desde el año 2010, los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, han sido reconocidas por los vecinos o miembros de la comunidad, como propietarios o poseedores del predio de la referencia.

2.9.- La posesión de los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, sobre el bien inmueble de la referencia, ha sido ejercida de manera libre, pública, pacífica, continuada e ininterrumpida, durante más de 10 años.

2.10.- Los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, han adquirido el derecho real de dominio o propiedad sobre el bien inmueble de la referencia, por los efectos del fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio sobre dicha cosa, se itera, ejercida durante más de 10 años.

2.11.- El día 11 de mayo del 2023, los señores **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE y JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, solicitaron al Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, una certificación para promover proceso de pertenencia en relación con el bien inmueble de la referencia y a la fecha de presentación de la demanda no fue entregado.

3.- En relación a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, solicito respetuosamente a esta agencia judicial, que las mismas no sean decretadas y por consiguiente practicadas, de conformidad del artículo Artículo 212 del Código General del Derecho:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios.

*Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Resulta corolario honorable juez, que, al momento de analizar, si dichas pruebas cumplen con el requisito descrito en el artículo citado, encontramos que omitió el deber, de indicar, sobre cual sería el hecho o hechos se serviría a ser interrogado, puesto que se limitó a indicar que sus dos pruebas testimoniales hablarían acerca de todos los hechos de la demanda, es decir hacer alusión o constancia de más de **33** hechos que tiene la demanda, situación que resulta improcedente mentalmente.

En su lugar honorable Juez, solicito se tengan como tales pruebas en favor de mis representados, las siguientes:

3.1.- DOCUMENTALES.

Aporto para que sean tenidos y valorados como tales los siguientes;

1. Poder otorgado en debida forma.
2. Compraventa efectuada del señor WALTER SUAREZ SIERRA, a favor de ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, el 13 de octubre del 2006, del predio en su totalidad.
3. Compraventa efectuada del señor ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, a favor de, el 25 de mayo del 2010, del predio en su totalidad.
4. Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, el 18 de septiembre del 2020, sobre 10 hectáreas.
5. Compraventa efectuada del señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, a favor de **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, el 2 de mayo del 2022, sobre el remanente, es decir 51 hectáreas.

6. Copia del Contrato de Compraventa, suscrito el 25 de mayo del 2010, entre el señor ALVARO RODRIGUEZ RIVERA y RAFAEL VILLAZON CARRILLO.

7. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 20 de agosto del 2010, en donde reconoce haber sembrado en favor de la parcela, la totalidad de 6000 “palos de polvillo, santa cruz o gusanero y corazón fino”, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (6.000.000).

8. Copia autentica, suscrita por el señor EDUAR PALMERA, fechada el 30 de octubre del 2010, en donde reconoce haber realizado un trabajo de cercamiento a toda la Finca, por valor nominal de CIEN MIL PESOS X HECTAREA, arrojando un valor total en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (7.500.000).

9. Copia autentica, suscrita por el señor EDUAR PALMERA, fechada el 15 de junio del 2011, en donde reconoce haber intervenido o arreglado una trocha, arrojando un valor total en la suma de TRES MILLONES OCHO CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (3.800.000).

10. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 05 de agosto del 2012, en donde reconoce haber realizado una labor de mantenimiento, corte de maleza, siembra de maíz y varios por un valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (10.300.000).

11. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 04 de septiembre del 2013, en donde reconoce haber realizado la hechura de 50 hectáreas de cerca en alambre de púa cuatro pelos por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (5.000.000).

12. Copia autentica, suscrita por el señor CAMAÑO, fechada el 10 de octubre del 2018, en donde reconoce haber edificado una casa de madera y zinc, un corral para los chivos, cocina, entre otros, etc., por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (8.700.000).

13. Copia autentica, suscrita por el señor JAIRO TAMARA, fechada el 15 de enero del 2021, en donde reconoce haber realizado unos trabajos varios a ordenes de mi poderdante por un valor de SIETE MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (7.600.000).

14. Certificado de tradición y libertad del predio de la referencia, actualizado.

15. Peritaje efectuado por el señor **CARLOS MOSCOTE AMAYA**, sobre el predio en mención, el cual arrojó como avalúo la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (\$244'000.000)**.

3.2.- DECLARACIONES DE TERCEROS.

Se solicita la práctica y recepción de los testimonios de las personas relacionados a continuación, con el objeto de acreditar los extremos temporales de la entrega material y posesión del inmueble a los demandantes, los actos posesorios de ejercidos por éstos en el bien inmueble que se pretende reivindicar, ubicado en el municipio de Manaure Balcón del Cesar por parte de los mismos.

Los declarantes pueden ser citados en las siguientes direcciones.

1. **JULIO MONTERO BORJA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19'707.258, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es el presidente, de la Junta de Acción Comunal Mata de Caña, su teléfono celular es; 323 467 84 50, del cual bajo la gravedad de juramento informo que no tiene correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez

han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

2. **EDUAR PALMERA ALMANZA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17'976.970, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es el presidente, de la veeduría Ciudadana de la vereda Buenos Aires – La Tigra, su teléfono celular es; 321 595 36 07, del cual bajo la gravedad de juramento informo que no tiene correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

3. **JOSE NICANOR PALMERA BARRIOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'164.311, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es el Fiscal de la Junta de Acción Comunal, el cual bajo la gravedad de juramento informo, no tiene teléfono celular ni correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO**

LOPEZ ANDRADE, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

4. **JAIRO TAMARA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'013.511, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es vecino colindante con el predio en litigio, comprador de unos los predios del señor DANGOND, el cual bajo la gravedad de juramento informo, no tiene teléfono celular ni correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

5. **JAIME ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'186.491, el cual podrá ser ubicado por mi poderdante, en la medida que son testigos – campesinos, que residen en la zona rural, y no cuentan con una residencia urbana, donde se puedan distinguir con una nomenclatura. Este señor es Profesor de la vereda Buenos Aires, su número de

celular es; 320 531 08 24, el cual bajo la gravedad de juramento informo, no tiene correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

6. **JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77'008.169, el cual podrá ser ubicado en el Edificio Premium, piso segundo, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en donde desempeña el cargo de honorable Juez de la Republicas, quien es colindante con mi poderdante, del cual bajo la gravedad de juramento informo, que desconozco su número personal y correo electrónico.

Esta prueba debe decretarse y por tanto practicarse, con el objeto que el testigo se pronuncie acerca de lo que les conste frente a los hechos No. 11, (para que informe si conoce al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 19, (para que informe si conoce al señor **FRANCISCO NOGUERA MONSALVO**), 27, (para que informe a esta agencia judicial, que concepto o imagen tiene del señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, e indicando si dicha posesión es clandestina, violenta o si es todo lo contrario, etc.), 28, (para que indiquen a esta agencia judicial, desde cuando tiene conocimiento que el señor **RAFAEL VILLAZON CARRILLO, JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ y ARTURO LOPEZ ANDRADE**, tienen posesión material del inmueble en litigio, y como a su vez si conocen si dicho predio fue comprando de igual forma al señor **ALVARO RODRIGUEZ**), 29 y 30, (para que efectivamente indiquen adicionalmente, si reconocen a uno de los herederos de los titulares del derecho de dominio, y si estos mismos alguna vez

han efectuado actitudes de amo y señores de la cosa), de la demanda, bajo el principio de la pertinencia y conducencia.

3.3.- INSPECCION JUDICIAL. -

Solicito al honorable Juzgador se sirva decretar la práctica de inspección judicial de qué trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso en las locaciones e instalaciones del bien inmueble que se pretende reivindicar, correspondiente a la nomenclatura actual del casco rural del municipio de Valledupar, en el Departamento del Cesar, inscrito con el código catastral No. 0004-0003-0240-000, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 190 - 50755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La prueba tiene como objeto individualizar el predio en su cabida, colindancia, área construida, mejoras realizadas, y en general, para demostrar la posesión material ejercida por los demandantes sobre el mismo.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La presente acción encuentra su justificación normativa en los artículos 673, 762, 981, 2512, 2513, 2518, 2527, 2531 y 2532 del Código Civil.

De igual forma, está fundamentada en la textura que integra los artículos 82, y 375 del Código General del Proceso.

5.- COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCESO. -

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 375 del Código General del Proceso es usted competente para conocer el presente proceso.

De igual forma, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones asciende a la suma de (\$1.000.000), razón por la cual, la presente demanda deberá ser tramitada conforme a las formas propias del proceso declarativo verbal especial de mínima cuantía, previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, del Código de General del Proceso.

6.- ANEXOS. -

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado de los demandados y de las personas indeterminadas

7.- NOTIFICACIONES. -

A **VICTOR MANUEL CONTRERA PACHECO (Q.E.P.D.)** y **NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** y a sus hijos biológicos reconocidos por mis clientes, **DAVID JOSE, YEIMY JUDITH, FRANCISCO JAVIER, VICTOR MANUEL, YOMAIRA ESTER, JACOB ENRIQUE, y CHAID ESTER CONTRERAS TORREGOSAOLIVIA RODRIGUEZ MERCADO**, se le puede notificar en la manzana O, casa 34, barrio Emanuel, de la ciudad de Valledupar, E-mail; victormanuelcontrerast@gmail.com.

Dicha información, es extraída de la demanda reivindicatoria de dominio presentada por los suscritos.

Los demandantes y el suscrito, las recibiremos en la Calle 30 No. 24 – 32, Barrio Siete de Agosto, en la ciudad de Valledupar, celular 321 709 84 36 y correo Electrónico: isaibarriosd@hotmail.com

Del honorable juzgador, atentamente;

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ

C.C. No. 77'173.101.

T.P. No. 212.363 del C. S. de la J.

PODER PARA ACTUAR.

Señor:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR. --**E. S. D.**

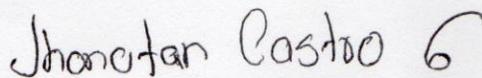
Referencia: Otorgamiento de Poder Especial - Proceso Reivindicatorio de Dominio promovido por DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA y OTROS en contra de RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE. Radicado: **20001-31-03-001-2021-00031-00.**

JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar-Cesar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho, para indicarle que por medio del presente oficio, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado, con la Cedula de Ciudadanía No. 77.173.101, expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 212.363, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito, en el SIRNA con el correo electrónico isaibarriosd@hotmail.com; para que en mi nombre y representación, presente demanda de reconvenición conforme al artículo 371 del CGP, **Declarativa de Pertinencia de Dominio por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria**, a mi favor en la parte del bien rural del cual soy propietario y que poseo, conforme a los detalles del proceso de la referencia, conocida como parcela No. 8, registrada con la Matricula Inmobiliaria **No. 190-50755**, conforme a proceso verbal, regulado por el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**, y las demás leyes que reglan el asunto y derechos que se pretenden alegar.

El Doctor, **BARRIOS DE LUQUEZ**, en su calidad apoderado, queda ampliamente facultado para solicitar pruebas, presentar solicitudes, aportar pruebas, asistirme en las diligencias, presentar los recursos de ley cuando a bien lo conjeturen obligatorio, presentar excepciones, a su vez para desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar, retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado, y realizar todos los actos jurídicos que le permitan ejercer la representación judicial de mis intereses sustanciales y adjetivos, por virtud del presente acto de postulación.

Sírvase honorable juzgadora, reconocerle personería a mi apoderado, para que pueda impulsar todo lo concerniente a dicho derecho de postulación de la demanda.

De usted, atentamente;


JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ

C.C. No. 12.590.061.

Correo electrónico: jhonatancastro352@gmail.com

Acepto;

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ

C.C. No. 77.173.101

T.P. No. 212.363 del C.S. de la J.

Correo electrónico: isaibarriosd@hotmail.com



Señor:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR. -

E. S. D.

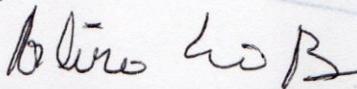
Referencia: Otorgamiento de Poder Especial - Proceso Reivindicatorio de Dominio promovido por DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA y OTROS en contra de RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE. Radicado: **20001-31-03-001-2021-00031-00.**

ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar-Cesar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho, para indicarle que por medio del presente oficio, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado, con la Cedula de Ciudadanía No. 77.173.101, expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 212.363, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito, en el SIRNA con el correo electrónico isaibarriosd@hotmail.com; para que en mi nombre y representación, presente demanda de reconvenición conforme al artículo 371 del CGP, **Declarativa de Pertenencia de Dominio por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria**, a mi favor en la parte del bien rural del cual soy propietario y que poseo, conforme a los detalles del proceso de la referencia, conocida como parcela No. 8, registrada con la Matricula Inmobiliaria **No. 190-50755**, conforme a proceso verbal, regulado por el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**, y las demás leyes que reglan el asunto y derechos que se pretenden alegar.

El Doctor, **BARRIOS DE LUQUEZ**, en su calidad apoderado, queda ampliamente facultado para solicitar pruebas, presentar solicitudes, aportar pruebas, asistirme en las diligencias, presentar los recursos de ley cuando a bien lo conjeturen obligatorio, presentar excepciones, a su vez para desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar, retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado, y realizar todos los actos jurídicos que le permitan ejercer la representación judicial de mis intereses sustanciales y adjetivos, por virtud del presente acto de postulación.

Sírvase honorable juzgadora, reconocerle personería a mi apoderado, para que pueda impulsar todo lo concerniente a dicho derecho de postulación de la demanda.

De usted, atentamente;



ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE

C.C. No. 12.590.061.

Correo electrónico: mariaangelicalopez592@gmail.com

Acepto;

ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ

C.C. No. 77.173.101

T.P. No. 212.363 del C.S. de la J.

Correo electrónico: isaibarriosd@hotmail.com



CONTRATO DE COMPRAVENTA 1.

fotocopia y autentica

Valledupar, octubre 13 de 2006.

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

Nosotros a saber Walther Suarez sierra, mayor de edad y vecino de Valledupar cc. 77'171.764 expedida en Valledupar vendedor y Alvaro Manuel Rodríguez Rivera también mayor de edad vecino de Valledupar cc. 3'856.152 expedida en Coloso Sucre comprador hemos acordado un contrato de compra y venta de las mejoras agrícolas y materiales ubicadas en la parcela N° 8 parcelación Buenos Aires jurisdicción del corregimiento de Caracolí municipio de Valledupar por la suma de seis millones setecientos cincuenta mil (\$ 6'750.000) pesos, pagaderos de la siguiente forma:

Cuatro millones (\$ 4'000.000) de pesos al momento de firmar el documento y tres millones setecientos cincuenta mil (\$ 3'750.000) pesos dentro de treinta días (30) partir de la fecha.

Este contrato se realiza en común acuerdo de las dos partes comprador y vendedor.

Queda acordado que el vendedor únicamente vende las mejoras.

Walter Suarez Sierra
Vendedor
Walter Suarez Sierra
cc. 77'171.764
Valledupar

Alvaro M. Rodríguez V.
Comprador
Alvaro M. Rodríguez V.
cc. 3'856.152
Coloso Sucre

Lisandro R. Plata Q.
Testigo
Lisandro R. Plata Q.
cc. 77'024.387
Valledupar

Isaac D. Gómez R.
Testigo
Isaac D. Gómez R.
cc. 1.065.579.204
Valledunar

→ como la adquiriera R/
Walter Suarez Sierra → Alvaro Rodriguez
Alvaro Rodriguez V → Rafe Villajin

**PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE UNA PARCELA
DISTINGUIDA CON EL N°. 8, UBICADA EN LA REGIÓN DE BUENOS AIRES
CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE
(27) CABEZAS DE GANADO Y QUINCE (15) CHIVOS**

Entre los suscritos a saber **ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA**, mayor edad, identificado con C.C.No. 3.856.152 expedida en Coloso, quien de ahora en adelante se llamará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, por una parte, y por la otra parte el señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZÓN CARRILLO**, también mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.006 expedida en Valledupar, Cesar, quien se llamará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE UNA PARCELA DISTINGUIDA CON EL N°. 8, UBICADA EN LA REGIÓN DE BUENOS AIRES, CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) CABEZAS DE GANADO Y QUINCE (15) CHIVOS**, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- EL PROMITENTE VENDEDOR**, Promete en Venta una parcela distinguida con el número # 8, ubicada en la región de Buenos Aires, Corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, veintisiete (27) cabezas de Ganado y quince (15) chivos. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio acordado entre los contratantes para la venta es la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$48.000.000) pagaderos de la siguiente manera: En el momento de la firma del presente documento el Promitente Comprador entrega al Promitente Vendedor la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$25.000.000.)**; y el valor correspondiente, es decir la suma de: **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$23.000.000.)**, serán cancelados por el Promitente Comprador al Promitente Vendedor, el día treinta (30) del mes de junio de dos mil diez (2.010). **TERCERA:** En caso de incumplimiento en lo aquí pactado, la parte incumplida deberá pagar la parte cumplida la suma de: **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$10.000.000)**

Para mayor constancia se firma el presente documento por los que en este acto intervienen, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil diez (2.010).

PROMITENTE VENDEDOR

Alvaro Rodriguez 3856152 de Coloso

ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA
C.C.No. 3.856.152 de Coloso

EL COMPRADOR

Rafael Villazon 77170006 U/Pair

RAFAEL FRANCISCO VILLAZÓN CARRILLO
C.C. No. 77.170.006 de Valledupar

COMPRAVENTA DE UN LOTE RURAL

Entre los suscritos a saber, **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO** mayor de edad y vecino de esta ciudad; identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.006 expedida de Valledupar, quien se denomina **PROMITENTE VENDEDOR**, por otro lado el señor **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, igualmente mayor de edad vecino y residente en esta ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.590.000 expedida en Plato -Magdalena, quien para los efectos de este contrato denominara **EL PROMINENTE COMPRADOR** hemos convenido en celebrar la presente **PROMESA DE COMPRAVENTA**, que se registrará bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERO: EL PROMITENTE VENDEDOR, promete dar en venta a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, y este a su vez promete comprarle un lote rural que se desprende del Lote de Mayor extensión denominado "**Parcela 8 CAMPO ALEGRE**" de **EL PROMITENTE VENDEDOR**, ubicado en el corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar". Con un área superficial de 100.558 m² cuyos linderos son: **NORTE**; con predio de **JAIME OLIVERA** al SUR; con el Rio Garupal, **ESTE**; con rio Garupal y **OESTE**; con predio de **YESID ARIAS**, distinguido con la matricula inmobiliaria de mayor extensión No. **190 - 50755**.

SEGUNDO: PRECIO DE VENTA el precio de esta venta es por la suma de **CUARENTA MILLONES PESOS MC/TE, (\$40.000.000)**, los cuales se pagarán de la siguiente manera: a) el valor de **TREINTA MILLONES PESOS (\$30.000.000)** a la firma de la promesa de compraventa y el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** al momento de la entrega de la respectiva Escritura pública.

TERCERA: EL PROMITENTE VENDEDOR hará entrega del inmueble a **EL PROMINENTE COMPRADOR** a la firma de la promesa de compraventa.

CUARTA.- EL PROMITENTE VENDEDOR manifiesta que le entregará el resto del predio al señor **ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE**, para que este lo explote y se comprometa a mantener cerca y potreros y que en el evento de la venta el resto de la tierra lo dejaría a él por (2) dos meses, de lo contrario ocuparía el predio en común acuerdo de las dos partes.

QUINTA: Manifiesto que el predio que promete en venta por medio de este documento es de exclusiva propiedad, adquirido mediante **COMPRAVENTA** hecha al señor **ALVARO RODRIGUEZ**, el cual adquirió de manera pública y pacífica, que no lo han enajenado a persona alguna, que se encuentra libre de anticresis, de dominio, censos, hipotecas, patrimonio de familia, en el momento el predio en venta se encuentra en el proceso de adquisición de dominio por parte del señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO**, con fallo a su favor del tribunal del Tribunal de Cartagena, con radicado N° 200013121003-2013-00012-00.

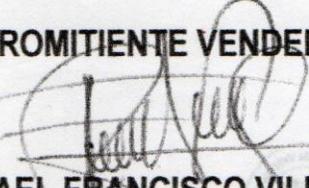
SEXTA: SANEAMIENTO- que de conformidad con la Ley Civil **EL PROMINENTE VENDEDOR** queda obligado (a) salir al saneamiento de esta promesa de compraventa en caso de evicción y a responder de cualquier gravamen o acción real que resulte.

SEPTIMA - GASTOS NOTARIALES - los gastos que demanden el otorgamiento de la respectiva escritura pública, son por ambas partes.

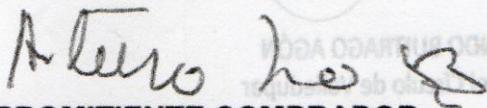
OCTAVA.- Las partes en común acuerdo pactan unas arras del 10 % para que quien se retracte de lo pactado indemnizara a la parte afectada sin requerimiento de ley.

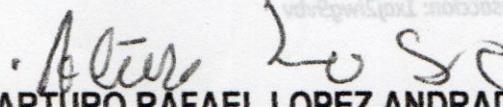
Para mayor constancia se firma en Valledupar a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año 2020.

EL PROMITIENTE VENDEDOR


RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO

C.C No. 77.170.006 expedida de Valledupar


EL PROMITIENTE COMPRADOR


ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE

C.C No 12.590.061 expedida en Plato -Magdalena

TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.

David Alejandro Arcieri Gutierrez
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO
DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA

PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO RURAL. –

Entre los suscritos, a saber: **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO**, mayor y domiciliado en el municipio de Valledupar – Cesar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77'170.006, quien en la presente promesa de compraventa será la **PROMITENTE VENDEDOR** y el señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, mayor y domiciliado en el Municipio de san Juan del Cesar, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1122406035**, quien para objeto del presente contrato será el **PROMINENTE COMPRADOR**, se ha celebrado una promesa de compraventa de un predio rural que se registrá por las siguientes clausulas:

PRIMERA: Objeto del presente contrato de compraventa: El señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO**, promete **VENDER** y el señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**, promete **COMPRAR** un lote de terreno rural correspondiente a cincuenta y un (51) hectárea de la parcela identificada con el No. 8, "CAMPO ALEGRE", UBICADA EN LA REGION DE BUENOS AIRES, CORREGIMIENTO DE CARACOLI, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, LIMITANDO EN SU MAYOR EXTENSION EN EL MUNICIPIO DEL COPEY – CESAR, Parcela que tiene los siguientes linderos Generales: **Norte: 180.00 metros lineales con FRANCISCO TAMARA, RIO GARUPAL, AL MEDIO DEL DETALLE No. 91 AL DELTA No. 115. EN 255.00 METROS, CON GABRIEL VELILLA, RIO GARUPAL AL MEDIO, DEL DELTA No. 115 AL DELTA 119. EN 415.00 METROS, CON JORGE MARTINEZ, RIO GARUPAL AL MEDIO, DEL DELTA 119 AL No. 20. EN 3030.00 METROS, CON JORGE MARTINEZ, AL DETALLE No. 20 AL DETALLE No. 127 A. ESTE: EN 330.00 METROS, CON JOSE DOLORES GARCIA CHAVEZ, DEL DETALLE No. 127 AL DETALLE No. 100ª, EN 569.00 METROS CON OSWALDO ORTIZ CORTES, DEL DETALLE No. 100 a, AL DETALLE 52 A, SUR; EN 645.00 METROS, CON JOSEFINA QUIROZ, DEL DETALLE No. 52 A, AL DELTA No. 57. OESTE; EN 1.055.00 METROS, CON CRISTOBAL MANUEL CONTRERAS OCHOA, DEL DELTA No. 57 AL DETALLE No. 91 A, PUNTO DE PARTIDA Y CIERRA, CUYA EXTENSION APROXIMADA ES DE CINCUENTA Y UN HECTAREAS (51).**

SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO EL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA: Es de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LAGL VIGENTE (\$80'000.000.00)**, los cuales se pagaron desde el mes de octubre del 2021, por medio de compraventa efectiva y material.

TERCERA: Uso y manejo de las aguas: El predio descrito es alinderado por el NORTE con el Rio Garupal, el cual podrá ser usado y en ningún momento esta corriente de agua podrá ser desviada ni retenida.

CUARTA: El levantamiento topográfico del predio aquí descrito, más la división material o "reloteo" del predio, estará a cargo del **PROMITENTE VENDEDOR**, y el trámite de legalización de escrituras públicas será asumido por las dos partes intervinientes, tales como; escritura pública, gastos notariales, pago de Impuesto a la Gobernación del Cesar e Instrumentos Públicos de Valledupar.

QUINTA: OTORGAMIENTO DE POSESION MATERIAL Y EFECTIVA DEL PREDIO EN NEGOCIACION: El predio de la referencia, no será posible otorgar



escrituras pública de compraventa, que solemnice la presente promesa, en vista que el mismo, se ha materializado por compraventas, en vista que el titular del dominio no tiene posesión del mismo desde el año 2006, por lo tanto el COMPRADOR, conoce y consiente la situación jurídica del bien inmueble y asume en su lugar los trates judiciales pertinentes para poder solicitar posteriormente el derecho de pertenencia sobre el mismo.

SEXTA: ENTREGA DEL BIEN. - EL PROMITENTE VENDEDOR, hizo entrega material de posesión al COMPRADOR, en el mes de octubre del 2021.

SEPTIMA: CLAUSULA PENAL. - Las partes que intervienen en esta promesa de compraventa acuerdan pactar a título de cláusula penal la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL VIGENTE (\$8.000.000.00)**, suma que estará obligado a pagar la parte que incumpla cualquiera de las obligaciones aquí pactadas, a favor de la que cumplió o se allano a cumplir, sin que sea menester requerimiento alguno para constitución en mora.

OCTAVA: TRADICIÓN. - Declara, **EL PROMITENTE VENDEDOR,** que el inmueble que promete vender los adquirió por escritos de compraventas, de parte del señor **WALTER SUAREZ SIERRA,** al señor **ALVARO MANUEL RODRIGUEZ RIVERA,** en el año 2006, quien posteriormente en el año 2010, le vendió al señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILO,** quien, hasta la fecha del presente negocio jurídico, fue el ultimo dueño material del mismo y en su lugar pasa a ser el señor **JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ**

NOVENA: SANEAMIENTO. - Declara **EL PROMITENTE VENDEDOR,** que el inmueble que promete vender se encuentra libre de toda clase de gravámenes tales como pleito pendiente, embargos judiciales o por jurisdicción coactiva, anticresis, censo, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, condiciones resolutorias de dominio o limitaciones del mismo.

Para mayor constancia se firmará a los (24) días del mes de octubre del 2021.

PROMITENTE VENDEDOR;

[Handwritten signature of Rafael Francisco Villazon Carrillo]

RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO
C.C. No. 77'170.006

NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCION ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS COMPETENTES
INST. ADM. No. 04 del 12/03/2012 SNR
NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR

DE CC
NOTARIO SUPERINTENTE DE NOTARIAS Y REGISTRO
JULIO ACOSTA
NOTARIA TERCERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO SUPERINTENTE DE NOTARIAS Y REGISTRO
MARIBEL JULIO ACOSTA
NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR

PROMITENTE COMPRADOR;

[Handwritten signature of Jhonatan Jose Castro Gonzalez]
JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ
C.C. No. 1122406035,

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MARIBEL JULIO ACOSTA - NOTARIA (E)
NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR

NOTARIO UNICO DEL DEPARTAMENTO DE SAN JUAN DEL CESAR
DOCUMENTO CA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10274367

En la ciudad de San Juan del Cesar, Departamento de Guajira, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de San Juan del Cesar, compareció: JHONATAN JOSE CASTRO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1122406035 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jhonatan Castro G.



32zjg31po5z1
03/05/2022 - 14:10:56

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente.



DAVID ALEJANDRO ARCIERI GUTIERREZ

Notario Único del Círculo de San Juan del Cesar, Departamento de Guajira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zjg31po5z1



Acta 1

DD MM AA
20 08 2010

El Sr CAMARON ME SEÑORO
UN TOTAL DE 6.000 = PALOS
DE POLVILLO, SANTA CRUZ O BUSIQUERO
Y CORAZON FINO

por un valor de \$ 6.000.000 =

Jose Luis Cortes palmeral

C 77/64377



[Handwritten signature]

COMPRO

DD MM AA
30 10 10

CONTRATO DE CERCA POR ECTAREA
\$ 100.000 =
EN TOTAL 75 ECTAREAS LINDERO
CON JAIME CASTRO Y LOS
TAMARAS

\$ 7.500.000 =

ME LA HIZO EL SR EDUAR PALMERA
"JUANCHO"

~~Ed. Palm. J. Juancho~~ C.C. 17976970.



[Handwritten signature]

Norma

DD MM AA
15 06 2011

ARREGLO DE LA TROCHA DESDE
DONDE YECIO ASTA EL CRUCE DEL
RIO AVERTURA DE CANAL DE DESAGUE
Y QUITADA DE PIEDRA CON
PICO Y BARRA PARA EVITAR
QUE LAS AGUAS NUEVAS NO
LA DAÑE YA QUE HICE
CARRETERA CON BULDOZER Y
PAPARITA

\$ 3,800,000 =

f. ~~_____~~

17 976 970



DD MM AA
09 08 2012

El Sr CAMARAO ME HIZO POR
UN VALOR DE ECTAREA DE TUMBIA
DE MONTE POR ECTAREA DE
\$300.000 = 21 ECTAREA

\$6.300.000 =
4.000.000 = SIEMBRA DE MAIZ Y PASTOS
Y FUMIGADA DEL MAIZ

10.300.000 = TOTAL

Jose emiliano palomares

C 77164374



Norma

04 09 2013

ECHURA DE 50 ECTAREAS DE
CERCA EN ALAMBRE PUA DE CUATRO
PELOS POR UN VALOR DE
\$100.000 = PESOS ECTAREA

EN TOTAL \$ 5.000.000 =

Jose eni canot palmas

C 77164377

ESTA COPIA COINCIDE CON EL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
24 MAY 2021
NOTARIA MARIRE JUNO ACOSTA
NOTARIA TERCERA (E)
DE VALLE PAR

6
0
3
4
y

DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
24 MAY 2021
NOTARIA 32 MARIFE JULIO AOSTA NOTARIA TERCERA (E) DE VALLEDUPAR

10 10 18

El SEÑOR CAUADO ME HIZO LA CASA DE MADERA Y ZIN con sus PUERTAS POR UN VALOR DE

12.000
10.000
8.000
6.000
4.000
2.000
0.000

3,000,000 = MILLONES
1,800,000 = CORTE DE MADERA TABLAS Y UCRETA
2,000,000 = CORRAL DE LOS CHIVOS Y CASA O TELHO en ZIN DE LOS MISMOS CHIVOS
1,000,000 = CERCA DE LA CASA en ALAMBRE PUA Y UNA DIVISION en ALAMBRE CERCA DEL CORRAL DE LOS CHIVOS y CORTE DE CERCA
600,000 = COSINA y ORILLA A TODO COSTO
300,000 = 2 PORTONES DE VARETA

TOTAL 8.700.000 =

Jose nicolas palmeria
c 77164377

Norma

Enero 15 2021

trabajo realizado por el Señor Jairo Tomara
limpia y refase de serca \$ 1.200.000
construcción de corral de alambre 7 hilo
\$ 7.200.000

Abried 5 del 2021

desmonte y fumigación de potrero \$ 2.000.000
Mayo 3 del 2021

construcción de una herrería de pasto de corte
corte de poste y alambrado por \$ 3.200.000
50% comenzado y lo otro 50% terminando
90901 \$ 7.600.000

• Jairo Tomara cc 77013511



Arturo Lopez
cc. # 12590061





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2907719

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12590061 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Arturo Lopez



32zjn81m1r
24/05/2021 - 14:32:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de A QUIEN INTERESE signado por el compareciente.

[Firma manuscrita]

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

℞ Número Único de Transacción: 32zjn81m1r

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matrícula: 190-50755

Pagina 1 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: COORREGIMIENTO MARIANGOLO

FECHA APERTURA: 31-05-1991 RADICACIÓN: 91-2778 CON: RESOLUCION DE: 17-05-1991

CODIGO CATASTRAL: 0004-0003-0249-000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO RURAL , CON UNA EXTENSION DE 61 HECTAREAS. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA RESOLUCION NO.02348 DE FECHA 30-11-89 INCORA VALLEDUPAR, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A FANNY TERESA DANGOND DE DANGOND, SEGUN ESCRITURA NO.4343 = DEL 30-12-88, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR , REGISTRADA EL 04-01-89.2.- FANNY DANGOND DE DANGOND, UNIFICO LOS PREDIOS "TOMEQUIN Y EL MILAGRO", POR ESCRITURA 741 DEL 05-06-74, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 25-06-74.3.- FANNY DANGOND DE DANGOND ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE DE LOS SANTOS OSPINO, SEGUN ESCRITURA 16 DEL 03-01-72, NOTARIA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 14-01-72.4.- JOSE DE LOS SANTOS OSPINO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, SEGUN RESOLUCION 835 DEL 10-09-60, REGISTRADA EL 06-10-60, Y LA FINCA EL MILAGRO, TAMBIEN POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA SEGUN RESOLUCION NO. 144 DEL 17-08-64, REGISTRADA EL 03-09-64.5.- DANNY DANGOND DE DANGOND ADQUIRIO LA FINCA SANTA SOFIA POR COMPRA A IVAN VERGEL SOTO, SEGUN ESCR.1416 DEL 22-10-71, NOTARIA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 10-11-71.6.- IVAN VERGEL SOTO ADQUIRIO POR PRESCRIPCION SEGUN SENTENCIA DEL 11-05-67, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 26-05-67.PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA 316 DEL 30-05-67.NOTARIA DE VALLEDUPAR REGISTRADA EL 13-06-67.7.- FANNY DANGOND DE DANGON, ADQUIRIO EL PREDIO RANCHO ALEGRE POR COMPRA A IVAN VERGEL SOTO, SEGUN ESCRITURA 1416 DEL 22-10-71, NOTARIA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 10-11-71.8.- IVAN VERGEL SOTO ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE DEL CARMEN FANDI/O GUTIERREZ, SEGUN ESCRITURA 56 DEL 22-02-67.NOT.DE V/DUPARREGISTRADA EL 28-02-67, POR ESTA MISMA ESCRITURA DENOMINO EL PREDIO RANCHO ALEGRE ANTES EL PORVENIR. 9.- JOSE DEL CARMEN FANDI/O GUTIERREZ ADQUIRIO POR ADJUDICACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, SEGUN RESOL.128 DEL 01-02-60.REGISTRADA EL 23-02-60. PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA 22 DEL 21-01-65, NOTARIA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 04-02-65.10.- FANNY DANGOND DE DANGOND ADQUIRIO EL PREDIO "TOSNOVAN", CON UNA EXTENSION DE 600 HAS. POR PRESCRIPCION, SEGUN SENTENCIA DEL 17-01-77, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADA EL 23-11-77. TAMBIEN ADQUIRIO POR COMPRA A SATURNINO CASTELLANOS MARTINES SEGUN ESCR.701 DEL 21-06-71,NOT.DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 23-06-71.-SATURNINO CASTELLANOS M.ADQUIRIO POR PRESCRIPCION SEGUN SENTENCIA DEL 12-05-67,JUZ.CIVIL MUNICIPAL DE V/DUPAR, REGISTRADA EL 29-05-67.PROTOCOLIZADA POR ESCR.364 DEL 16-06-67.NOT.DE VALLEDUPAR, REGISTRDA EL 27-06-67.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION PARCELA 8

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matrícula: 190-50755

Pagina 2 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

190 - 21632

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-05-1991 Radicación: 2778

Doc: RESOLUCION 02348 DEL 30-11-1989 INCORA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$3,795,629.08

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 ADJUDICACION (UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: CONTRERAS PACHECO VICTOR MANUEL

CC# 1782814 X

A: TORREGROSA HERNANDEZ NEILA ELVIRA

CC# 49768791 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-11-2008 Radicación: 2008-190-6-13635

Doc: OFICIO 1927 DEL 29-10-2008 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 (ESTA INSCRIPCION CUMPLE FINES PUBLICITARIOS Y NO LIMITA EL DOMINIO DEL TITULAR INSCRITO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: NOGUERA MONSALVO FRANCISCO

CC# 1727619

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-09-2009 Radicación: 2009-190-6-9507

Doc: OFICIO 2156296 DEL 20-08-2009 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA A SOLICITUD DEL TITULAR EN ESOS DERECHOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONTRERAS PACHECO VICTOR MANUEL

CC# 1782814 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-11-2010 Radicación: 2010-190-6-12062

Doc: OFICIO 2183 DEL 12-11-2010 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LARA BARRERA SATURNINO

A: CONTRERAS PACHECO VICTOR MANUEL

CC# 1782814 X

A: TORREGROZA HERNANDEZ NEILA ELVIRA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-10-2012 Radicación: 2012-190-6-11075

Doc: RESOLUCION 0161 DEL 21-09-2012 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matricula: 190-50755

Pagina 3 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

A: CONTRERAS PACHECO VICTOR MANUEL

CC# 1782814

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-10-2012 Radicación: 2012-190-6-11097

Doc: RESOLUCION 0160 DEL 21-09-2012 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

A: NOGUERA MONSALVO FRANCISCO

CC# 1727619

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-04-2013 Radicación: 2013-190-6-3382

Doc: OFICIO 123 DEL 01-04-2013 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: NOGUERA MONSALVO FRANCISCO

CC# 1727619

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-04-2013 Radicación: 2013-190-6-4560

Doc: OFICIO 124 DEL 01-04-2013 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0484 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

A: NOGUERA MONSALVO FRANCISCO

CC# 1727619

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-10-2013 Radicación: 2013-190-6-11685

Doc: RESOLUCION 0018 DEL 26-12-2012 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0846 CANCELACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matrícula: 190-50755

Página 4 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS / VALLEDUPAR

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2015 Radicación: 2015-190-6-1030

Doc: OFICIO 0126 DEL 22-01-2015 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0849 CANCELACION INSCRIPCIONES EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL N) ART. 91 LEY 1448 DE 2011 DEMANDA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CARTAGENA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-01-2015 Radicación: 2015-190-6-1030

Doc: OFICIO 0126 DEL 22-01-2015 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0848 CANCELACION SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CARTAGENA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-10-2016 Radicación: 2016-190-6-11205

Doc: RESOLUCION 01571 DEL 26-04-2016 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 15-03-2022 Radicación: 2022-190-6-3358

Doc: RESOLUCION 0093 DEL 04-12-2012 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0846 CANCELACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matrícula: 190-50755

Pagina 5 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 014** Fecha: 15-03-2022 Radicación: 2022-190-6-3358

Doc: RESOLUCION 0093 DEL 04-12-2012 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-03-2023 Radicación: 2023-190-6-3368

Doc: OFICIO 0587 DEL 23-03-2023 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA EN PROCESO REVINDICATORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS TORREGROSA CHAID ESTER

DE: CONTRERAS TORREGROSA DAVID JOSE

CC# 1004503641

DE: CONTRERAS TORREGROSA JACOB ENRIQUE

DE: CONTRERAS TORREGROSA VICTOR MANUEL

DE: CONTRERAS TORREGROSA YEIMY JUDITH

DE: CONTRERAS TORREGROSA YOMAIRA ESTER

DE: CONTRERAS TORREGROSA FRANCISCO JAVIER

A: LOPEZ ANDRADE ARTURO RAFAEL

CC# 12590061

A: VILLAZON CARRILLO RAFAEL FRANCISCO

CC# 77170006

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-190-3-301 Fecha: 26-06-2013

SE CORRIGE EL JUZGADO LO CORRECTO ES SEGUN OFICIO N° 323 DEL 03-05-2013, JUZG TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, VALE ART 59 LEY 1579 DEL 01-10-2012.

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: 2022-190-3-270 Fecha: 24-03-2022

SE INVALIDA ESTA ANOTACIÓN TODA VEZ QUE EL ACTO CONTENIDO EN ELLA NO SE ORDENA EN LA RESOLUCIÓN N°.0093 DEL 04/12/2012 DE LA UNIDAD DE TIERRAS (VALE ART. 59 DE LA LEY 1579 DE 2012).



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425235875773334

Nro Matricula: 190-50755

Pagina 6 TURNO: 2023-190-1-31466

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 09:19:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-190-1-31466

FECHA: 25-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

**INFORME
PERICIAL.**



Regional de la Costa Cacique Upar S.A.S.

NIT 900889262-3



**INFORME PERICIAL Y AVALUO DE UN INMUEBLE RURAL,
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CORREGIMIENTO
DE CARACOLI**

INFORMACION BASICA

Fecha de visita:	21 de Mayo de 2021
Municipio:	Valledupar
Departamento:	Cesar
Dirección del predio:	Parcela N° 8 -Vereda Buenos Aires Corregimiento de Caracoli
Tipo de solicitud	Verbal
Clase de predio	Rural
Tipo de avalúo	Comercial
Solicitante	Rafael Francisco Villazón Carrillo C.C. N° 77.170.006
Peritos	Pedro Montero Arias C.C. N° 12.717.549 RAA 12717549 Carlos Moscote Amaya C.C. N° 15.246.185
Objeto del Informe Pericial	Identificar, ubicar, alinderar, avaluar, determinar áreas y temas relacionados.
Área lote de terreno	61 Has
Régimen de propiedad	Privado
Matricula inmobiliaria	190-50755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar
Cédula catastral	00-04-0003-0249-000- 20238000100050181000
Uso de Este Bien	Agropecuaria y pecuario
Propietario	Rafael Francisco Villazón Carrillo C.C. N° 77.170.006

PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.717.549 expedida en Valledupar, perito avaluador inscrito en el Consejo de la Judicatura en Valledupar y el RAA bajo el N° 12717549 y **CARLOS MOSCOTE AMAYA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.246.185, perito avaluador, inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura,

representante legal de la Lonja Inmobiliaria Regional de la Costa Caciue Upar; nos permitimos presentar y rendir el siguiente informe y avalúo:

OBJETIVO DEL AVALUO

El objeto del presente avalúo es estimar el valor de mercado del bien inmueble aquí descrito; la estimación de valor se hará mediante el método del costo, con base en la observación y el análisis de las características particulares de los bienes.

El valor de mercado hallado en el presente informe corresponde al valor de los bienes en lugar y condiciones en que se encuentran.

El valor señalado en este informe, es el Valor de Mercado, que es "Valor de Mercado es la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse en la fecha de evaluación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender; en una transacción libre, tras una comercialización en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción".

Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos que las leyes y normativa de Colombia y la IVSC (International Valuation Estandar Council) consideran para la estimación del valor razonable.

ALCANCE DEL INFORME Y ESTRUCTURA

Considerando el objetivo del informe, la determinación del Goodwill, conlleva el avalúo del siguiente componente:

- Valuación del bien inmueble.

La estructura del informe estará conformada entonces por el avaluo del inmueble.

INFORMACION PRELIMINAR BÁSICA

En el desarrollo del presente informe de Valuación el valuador se ajusta a los términos legales contenidos en la Ley 1673 de 2013 – ley del avaluador reglamentada mediante Decreto N° 556 de 2014 y en los aspectos normativos a lo establecido en las Normas internacionales de

Valuación – NIV Versión 2020 del Internacional Valuation Standards Council – IVSC así como a la normatividad local dispuesta en las Normas Técnicas Sectoriales – NTS y guías técnicas sectoriales GTS, NTS S 01 – Bases para la determinación del valor del Mercado, NTS S 03 - Contenido de los informes de valuación, NTS S 04 – Código de conducta del valuador, NTS A 02 – Valuación para garantías de crédito GTS G 02 – Conceptos y principios Generales de Valuación de Inmuebles a valor de Mercado, NTS I 01 – Contenido de informes de Valuación de informes rurales.

Declaración de Cumplimiento: En la ejecución del presente Informe de Valuación el Valuador se ha ceñido a los requisitos éticos y profesionales de la Norma Técnica Sectorial - NTS S 04 Código de Conducta del Valuador. Se declare además que el valuador no tiene ningún interés económico sobre el resultado del presente Informe de Valuación mas allá de los que se deriven de la contratación de sus servicios profesionales.

LIMITACIONES Y RESTRICCIONES

- El presente avaluo se refiere únicamente a las propiedades descritas y plenamente identificadas en este informe.
- La utilización de este Informe de Valuación este limitada al use específico para el cual fue solicitado por la parte interesada.
- El alcance del presente informe este limitado por las condiciones del contrato pactado para su realización y este expresamente definido por el contenido y alcance del presente informe de manera clara en los items correspondientes.
- Se deja constancia que el valuador no tiene ningún interés económico en los resultados de la valuación mas allá de los derivados por la prestación de sus servicios profesionales.

TRATAMIENTOS URBANISTICOS

Son las determinaciones que se adoptan en el presente plan de ordenamiento territorial que atendiendo las características físicas de cada zona considerada, establecen en función de las mismas, las normas urbanísticas que definen un manejo diferenciado del territorio para los distintos sectores del suelo rural y de expansión rural.

Para el municipio de Valledupar se definen los siguientes tratamientos:

1. Desarrollo
2. Consolidación
3. Renovación rural
4. Mejoramiento integral
5. Conservación

INFORMACIÓN GENERAL

DESARROLLO

Estando residenciado en Valledupar, capital del Departamento del Cesar, nos trasladamos por la carretera nacional que nos conduce hasta el corregimiento de Caracoli, más exactamente a 3 kilómetros antes, a mano derecha esta la entrada hacia la Sierra Nevada de Santa Marta, donde esta la Vereda Buenos Aires, hasta llegar a la finca Parcela N° 8 de propiedad del señor **RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO**, distinguido con la cédula de ciudadanía N° 77.170.006 expedida en Valledupar; fue él quien nos llevó y nos dijo que le inspeccionáramos esa finca y que la avaluáramos. Ocurre que ese terreno tiene 61 Has, de las cuales 10 Has se encuentran dentro del municipio de Valledupar que es el terreno que su ubicación es antes de llegar al Río Garupal, que lo atraviesa exactamente donde está la colindancia de las 10 Has y las otras 51 Has que están colindando del otro lado del río Garupal, se encuentran dentro del municipio de El Copey – Cesar, y de esa manera hay que tenerlo bien claro, que el río Garupal divide las dos (2) áreas de terreno, 10 Has de este lado y 51 Has del otro lado, pero global son 61 Has.

Después de todas estas aclaraciones recorrimos toda la finca o parcela con la persona que también la conoce de Palmo a Palmo, un trabajador, señor **JAIRO RAFAEL TAMARA CANTILLO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 77.613.511 y muy amablemente comenzó a mostrarnos las instalaciones y todo lo existente en el inmueble.

Esta es una tierra que su paraje es semi quebrado en un 70% y quebrado en un 30%, pero son tierras muy buenas, son agropecuarias y pecuarias, gozan de lo más deseado que es el agua que es el Río Garupal que no se seca, la vivienda que tiene es una casa construida con postes de madera acerrada, techo de zinc, forrada con tablas de madera, piso de cemento pulido, dos (2) puertas de madera, dos (2) dormitorios, un corredor con estructura de madera y cubierta de zinc, piso de barro pisado, tiene un corral para el ganado con postes de

madera con hilos de alambre púa, seguidamente tiene un corral para los chivos, en pose de madera forrado con un enmallado; esta finca se encuentra con toda el área cercada con postes de madera redonda y cuatro (4) hilos de alambre púa; tiene cinco (5) divisiones en buenas condiciones como se puede ver en las fotografías, y el pasto son de Carimagua y kicullina. También tiene reservas maderables: Corazon fino, santa cruz, polvillo, ceiba roja y blanca, carreto, guasimo, tananeo, orejero, pereuetano, totumo; todo el terreno se atraviesa en carro porque tiene una carretera que lo atraviesa.

LINDEROS DEL PREDIO

El predio denominado Parcela 8 se encuentra alinderado así: **Punto de partida:** se toma como tal el detalle N° 91A, situado al **NOROESTE** en la concurrencia de las colindancias de CRISTOBAL MANUEL CONTRERAS, FRANCISCO A. TAMARA y el INTERESADO, colinda así:

Norte:	180.00 metros con Francisco A. Tamara, Río Garupal, al medio, del detalle 91ª al detal N° 115. En 255.00 Metros con Gabriel Velilla, Río Garupal al medio, del detalle N° 115 al detal N° 119. En 415.00 metros, con Jorge Martínez Río Garupal al medio, del delta N° 119 al detalle N° 20, en 3030.00 Metros, con Jorge Martínez al detalle N° 20 al detalle N° 127ª
Este:	En 330.00 metros con Jose Dolores García Chavez, del detalle N° 127 al detalle N° 100ª en 569.00 metros, con Oswaldo Ortiz Cortes, del detalle numero 100ª al detalle N° 52ª
Sur:	En 645.00 metros con Josefina Quiroz del detalle N° 52ª al delta numero 57
Oeste:	En 1.055,00 metros, con Cristobal Manuel Contreras Ochoa, del delta N° 57 al detalle N° 91ª punto de partida y cierra, cuya extensión aproximada es de 61 Has.

INFORMACIÓN DEL SECTOR

Nivel Socioeconómico

Este sector presenta un desarrollo fundamentado en la actividad agropecuaria y pecuaria, son buenas tierras, productivas fundamentada

con la cría variada de ganado vacuno, porcino, caprino, junto a aves de corral y otros. Dado por ello el establecimiento de variedades de pastos y otros cultivos como el plátano, ahuyama, patilla, ñame, yuca, maíz y otras clases de pan coger y frutales. Tiene un jagüey.

Comercialización

La comercialización que se da en este sector se establece de una manera mediata con las poblaciones de los municipios de Valledupar, entre otros casos urbanos a pocas distancias y a otros mercados distantes en la Costa Atlántica.

Ubicación

El predio objeto de estudio se ubica al NorOeste del municipio de Valledupar

Temperatura

La **Sierra Nevada de Santa Marta** y sus alrededores con **temperaturas** medias entre los 23 y 28°C.

Servicios Municipales

El sector donde se encuentra el inmueble, cuenta en la actualidad con los servicios de Agua proveniente de las correntías del Río Garupal.

Los servicios comunales se puede tener acceso en el corregimiento de Caracoli, tales como centro de salud, escuela, iglesias, tiendas.

Clasificación del Sector

De acuerdo a lo desarrollado en el Plan de Ordenamiento Territorial POT de Valledupar, la actividad es rural.

Contaminación Ambiental

Media, producida por el Ambiente.

Índice de saturación

El sector presenta un índice de saturación del 40% al 50%.

Población

Su población socioeconómica es Rural.

Tendencia de Valorización

Alta.

Situación de orden público

El día de la visita se observó calma, lo que en tiempos pasados se trataba de una zona alterada por la inseguridad, producto de acciones vandálicas llevadas a cabo por grupos insurgentes al margen de la Ley; hoy gracias a la política de seguridad nacional social del Estado, se viven en relativa tranquilidad.

Perspectiva de Valorización

Hoy se puede alegar que las perspectivas de valoración son buenas, pues con el retorno de las fuerzas del Estado dando seguridad a la zona, permite que este sector reactive y vuelva a desarrollarse una comercialización con diferentes mercados de los productos generados en este lugar, lo que redundará en una valorización de los predios.

Forma Geométrica

El predio presenta forma Irregular.

ANÁLISIS DE LA ECONOMÍA URBANA

Valledupar, es un municipio pujante, que cuenta con buenos servicios públicos y una importante plusvalía en términos de inversión inmobiliaria.

En lo que se refiere al mercado inmobiliario este se encuentra en un nivel bueno, debido a las expectativas de crecimiento existentes en el municipio.

Lo anterior es importante porque a pesar de ello se ha mantenido y se ha valorizado aun en las condiciones actuales de la macroeconomía del país y lo que impacta en el desarrollo de las actividades inmobiliarias de la ciudad y del sector.

Para concluir el diagnóstico, la zona se ha caracterizado por una tendencia de valorización porque es comercial y no se estima que tenga un cambio radical descendente en los próximos años en la prognosis realizada.

GENERALIDADES

Permanentemente y desde diferentes perspectivas, se ha intentado configurar el concepto del valor y establecer mecanismos para su medición. Pero para efectos del presente trabajo, lo que interesa son los conceptos y los mecanismos de medición del valor desde el punto de vista económico.

En los mercados de primera vez, existe la tendencia de poner a la venta terrenos iguales o similares, lo que hace posible la formación de precios relativamente uniformes, para terrenos con características similares, especialmente si existen condiciones formales o informales de control; en los mercados sucesivos es difícil encontrar terrenos al menos remotamente parecidos y como en esos mercados las decisiones tanto del lado de la oferta como de la demanda, están frecuentemente influidas por circunstancias muy particulares, solamente es posible identificar en ellos rangos en los precios.

Metodologías: Para determinar el valor comercial del predio, se ha tenido en cuenta los métodos más relevantes para este tipo de propiedades, como son:

- Para determinar el valor intrínseco de la tierra utilizamos el método de **Comparación o de Mercado.**
- Para este avaluo utilizamos los métodos de **Costo de Reposición.**
- En general, el Último valor negociado en predios localizados en la zona están entre **\$3.800.000 y \$4.180.000 la Ha.**
- En la zona los precios pueden variar de un sector a otro, dependiendo de su cercanía a los ejes viales y vías de acceso principales.
- Una investigación exhaustiva del mercado de la tierra en el sector, indica que el valor de la zona efectivamente esta entre **\$3.800.000 y \$4.180.000 la Ha.** Precio que varía dependiendo del desarrollo, estado y característica de los terrenos, sus mejoras y la cercanía a centros urbanos importantes, en este caso al municipio de Bosconia y Valledupar.

METODOLOGIA EMPLEADA

Conforme a las normas de valoración de Colombia y la UPAV (Unión Panamericana de Avaluadores) y del ISVC (Internacional Valuation Standard Comité), se pide aplicar primeramente el Método de Mercado o sea la comparación de precios en terrenos o inmuebles similares mediante la técnica de la homogeneización.

Método Comparativo Tradicional por factores, es decir, el método que se viene utilizando en muchos países latinoamericanos y en Colombia, desde los años 1960 cuando fueron desarrollados en países del cono sur (Argentina, Uruguay y Brasil) y se extendieron por los demás países latinoamericanos.

Hoy es el más utilizado por su fácil aplicación, pero conduce a un mayor margen de error (cercano al 10%). Dos avaluadores que utilicen este método podrían tener una diferencia entre sus avalúos de hasta el 20% (margen de error de 10% para cada uno). Pero permite trabajar con pocos datos comparables (por lo menos cinco) y se elabora con la estadística básica.

Opte además por efectuar una Investigación directa, trasladándome directamente al terreno ocupado y efectuando el correspondiente análisis de mercado.

VALOR DEL MERCADO

Para determinar el valor comercial se deben considerar los siguientes importes unitarios de venta, en función de valor comercial de las mismas en la zona y a las perspectivas del inmueble.

ANTECEDENTES:

El perito que practica este avalúo ha practicado avalúos en el mismo sector y colindante, dentro del municipio de Valledupar como perito del avaluos al INCODER en todo el Departamento del Cesar en años anteriores en terrenos de diferentes áreas.

Se procede actualizar los valores con una tendencia de valorización normal en todo el casco urbano, y a los resultados le aplicamos un tratamiento estadístico.

Con base en los resultados obtenidos a partir de la depuración y análisis del mercado inmobiliario y con el fin de consolidar la

información que sirve de insumo para la aplicación del método de mercado se puede establecer que el valor de terreno ubicado en el casco urbano del municipio de Valledupar, en el caso que nos ocupa puede oscilar entre **\$3.800.000** y **\$4.180.000** la Ha.

INVESTIGACIÓN DIRECTA

Consiste en la práctica de las encuestas a personas que conocen el sector, Ingenieros, Arquitectos, Peritos con sus diferentes características, por lo tanto su información es profesional y amerita validez y aceptación.

ENCUESTADOS	VALOR DE LA HA DE TERRENO
DR. ALVARO MAYA	\$ 4.090.000,00
DR. DELMIRO DIAZ	\$ 3.910.000,00
PERITO IVAN HINOJOSA ANICHIACRICO	\$ 4.020.000,00
ARQ. HILARIO ARAGON	\$ 3.800.000,00
PERITO JESUS ENIO FONSECA	\$ 4.180.000,00
MEDIA ARITMETICA	\$ 4.000.000,00
VARIACIÓN ESTÁNDAR	133.416,64
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	3,34
VALOR ASUMIDO	\$ 4.000.000,00

PROCEDIMIENTO ESTADISTICO

Fórmulas y procedimientos aplicados a las fuentes directas para obtener los anteriores resultados:

Seguidamente al tomarse las muestras, se debe buscar la media aritmética, cuya ecuación es:

$$\bar{X} = \frac{\sum X}{N}$$

En donde

Seguidamente al tomarse las muestras se debe buscar la media aritmética cuya ecuación es.

$$\bar{X} = \frac{\sum X}{N}$$

En donde:

\bar{X} = Media Aritmética de los valores de encuesta.

\sum = signo con que se indica sumatoria.

X = cada uno de los valores obtenidos en la encuesta.

N= número de casos estudiados.

Luego se busca la desviación estándar cuya fórmula es.

$$S = \frac{\sqrt{\sum(X-\bar{X})^2}}{N}$$

S= desviación estándar.

\sum = signo con que se indica sumatoria.

X = cada uno de los valores obtenidos en la encuesta.

N= número de encuestas.

Por último se busca el coeficiente de variación que no debe ser del 15% ni menor al 5% para poder asumir un valor similar a la media aritmética.

$$V = \frac{S}{\bar{X}} (100)$$

De donde.

V = Coeficiente de Variación.

S = variación aritmética.

\bar{X} = Media Aritmética de los valores de encuesta.

CALCULOS

VALOR DEL LOTE DE TERRENO (V.T.)

De acuerdo al anterior ejercicio, teniendo en cuenta las fuentes anteriormente descritas, encerramiento, ubicación y demás, el perito determina asumir como valor para el avalúo de la Ha de terreno, por la suma de \$4.000.000,00

Entonces:

$$61 \text{ Ha} \times \$ 4.000.000 \text{ HA} = \$ 244.000.000$$

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$244.000.000) MCTE.

TOTAL, AVALUO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$244.000.000) MCTE.

VIGENCIA DE AVALUO

FECHA DE AVALUO: 24 DE MAYO DE 2021

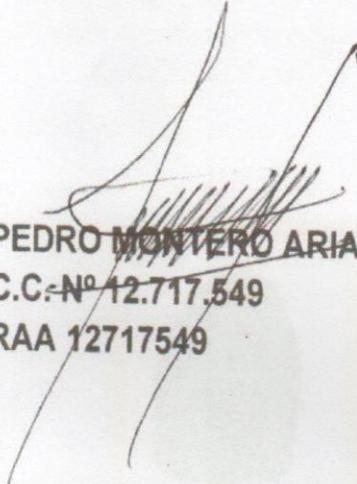
De acuerdo con el numeral 7 artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 del año 2000 y con el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el ministro del desarrollo económico, del presente avalúo, tiene una vigencia de un año (1) a partir de la fecha de expedición de

este informe. Siempre que las condiciones extrínsecas o que puedan afectar el valor, se conserven o que no se presenten circunstancias o cambios inesperados de índole jurídica, técnica, económica o normativa que afectan o modifiquen los criterios analizados.

Hago constar que carezco de cualquier interés directo o indirecto en el resultado del avalúo o en sus posibles utilizaciones, así como de cualquier vinculación con las partes que se afectarán, no tengo ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco ni estoy incurso en las causales de recusación a que se refiere el art. 72 de la Ley 550/99, no existiendo en este evento ningún conflicto de intereses.

Anexo: Fotografías tomadas al predio.

Atentamente,



PEDRO MONTERO ARIAS
C.C. N° 12.717.549
RAA 12717549



CARLOS MOSCOTE AMAYA
C.C. N° 15.246.185
Rep. Legal Lonja Inmobiliaria
Regional de la Costa Cacique
Upar S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **12.717.549**

MONTERO ARIAS
APELLIDOS

PEDRO SEGUNDO
NOMBRE

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 05-MAR-1951

VALLEDUPAR
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-JUN-1973 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1272000-01082513-M-0012717549-20190710 0066191452A 1 51328368



PIN de Validación: b1a00aa1


<https://www.raa.org.co>


Calle 99 No. 74-21 Of. 205
 Bogotá D.C., Colombia
 Teléfono: 344 41 41
 Fax: 344 41 41
 A Nivel Nacional: 01-8000-411843

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12717549, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 06 de Enero de 2021 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-12717549.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance		Fecha	Régimen
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 		06 Ene 2021	Régimen Académico
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance		Fecha	Régimen
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 		06 Ene 2021	Régimen Académico
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección			
Alcance		Fecha	Régimen
<ul style="list-style-type: none"> Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales. 		06 Ene 2021	Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura			
Alcance		Fecha	Régimen
<ul style="list-style-type: none"> Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar. 		06 Ene 2021	Régimen Académico



PIN de Validación: b1a00aa1


<https://www.raa.org.co>


Asociación Nacional de Avaluadores
 ANA
 Calle 100 No. 14-11, 2do. Piso
 Bogotá D.C., Colombia
 Teléfono: (57) 312 412 412
 E-mail: ANA@ana.org.co

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha
06 Ene 2021

Régimen
Régimen
Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha
06 Ene 2021

Régimen
Régimen
Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha
06 Ene 2021

Régimen
Régimen
Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha
06 Ene 2021

Régimen
Régimen
Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha
06 Ene 2021

Régimen
Régimen
Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha
06 Ene 2021

Régimen
Régimen



PIN de Validación: b1a00aa1



http://www.raa.org.co



Calle 39 No. 16 - 27 de Julio, 2025
 Bogotá D.C., Colombia
 Línea gratuita de atención ANA
 P. Bogotá: 343 01 40
 A Nivel Nacional: 01-8000-422840

Académico		
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
Alcance • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Fecha 06 Ene 2021	Regimen Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
Alcance • Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	Fecha 06 Ene 2021	Regimen Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance • Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	Fecha 06 Ene 2021	Regimen Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CARRERA 60 # 92-36 BARRIO RIO NEGRO

Teléfono: 3043303985

Correo Electrónico: CARTERALONJADECOLOMBIA@GMAIL.COM

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral Por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12717549.

El(la) señor(a) PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el



INDICE DERECHO

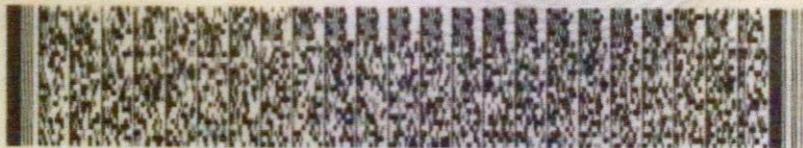
FECHA DE NACIMIENTO **04-NOV-1947**

FONSECA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-FEB-1969 ARIGUANI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00147735-M-0015246185-20090123 0009654575A 1 7780004468

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.246.185**

MOSCOTE AMAYA

APELLIDOS

CARLOS

NOMBRES

Carlos Moscote Amaya
FIRMA





LONJA DE COLOMBIA
Apoyo Empresarial
 P.J. S-0038590 N.I.T 900404901-0

Bogotá, 17 Enero 2020

A QUIEN INTERESE

Tenemos el gusto de presentarle nuestra Institución denominada, LONJA DE COLOMBIA, creada en 2001, con Personería Jurídica No. S0038590 y certificado de existencia en la cámara de comercio N° 9004049010

Somos una entidad sin ánimo de lucro que presta servicios en el campo de AVALUOS Y PERITAJE PROFESIONAL con cobertura en 27 departamentos, buscando el beneficio, desarrollo y mejor calidad de vida de los colombianos.

CERTIFICACIÓN

LA LONJA DE COLOMBIA, se permite certificar que el señor, CARLOS MOSCOTE AMAYA, identificado con C.C. 15.246.185, se encuentra cursando el PROGRAMA TÉCNICO LABORAL EN AVALÚOS, con una totalidad de 13 categorías, en un horario de 7 a 9 pm, respectivamente, teniendo la opción del trámite de la tarjeta de perito evaluador en trámite ante el RAA.

Además es afiliado por derecho propio a nuestra lonja, dando muestras de IDONEIDAD Y CUMPLIMIENTO, en el desarrollo de su profesión.

Dada a solicitud de su entidad,

Cordialmente,

MARIO ROPERO MUNÉVAR

PRESIDENTE NACIONAL

3204255208

CRA 60 # 92 - 36 BOGOTÁ D.C

TEL: 3043303985-8418400

lonjacolombia@gmail.com

WWW.LONJADECOLOMBIA.ES.TL



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar
Oficina Judicial

SIGC

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que la **LONJA INMOBILIARIA REGINAL DE LA COSTA CACIQUE UPAR S.A.S.**, identificado con NIT No. 900889262-3; y MATRICULA No. 130716 de septiembre del 2015. Siendo representante legal **CARLOS MOSCOTE AMAYA**, con cedula de ciudadanía No. 15.246.185. Esta Lonja hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial en Valledupar, como **PERITOS AVALUADORES, para el periodo 2019 – 2021.**

Se expide la siguiente certificación a petición del interesado, a los 3 de abril del 2019

ALCIDES ENRIQUE OROZCO-GUTIERREZ
Jefe Oficina Judicial

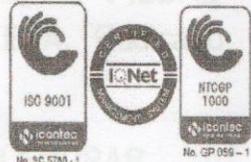
Referencia.- Proceso Verbal Especial Declaración de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de DOMINIO, de CARMEN PEREZ NUÑEZ, C.C. DANIEL CASTRO SANCHEZ, BILLY SEBASTIÁN SANCHEZ y CESAR HUMBERTO CASTRO SANCHEZ. Radicado 2016-0109.

Referencia.- Proceso Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, de JUAN BAUTISTA BERMUDEZ CANTILLO, demandado JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES, radicado 2016-00287-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Referencia.- Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. contra PIEDAD CECILIA VILLARREAL COBO y NEIDER ZABALA. Radicado 2013-00352.

Palacio de Justicia Carrera 14 Calle 14 Esquina
Teléfono 5703402 - Fax: 5803098
Valledupar - Cesar



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Referencia.- Proceso de Declaración de Pertenencia de CONCEPCION MERINO BARRAZA contra ROSA ELENA CAMPO CASTAÑO. Radicado 2014-00060.



Regional de la Costa Cacique Upar S.A.S.

NIT 900889262-3

Rep. Legal Carlos Moscote Amaya



JUZGADO SEXTO CONSTANCIA DE IDONEIDAD

CARLOS MOSCOTE AMAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.246.185 de Ariguaní, perito avaluador inscrito en el Consejo de la Judicatura en Valledupar, desde el año 1980, Representante Legal de Lonja Cacique Upar, domiciliado y residente en la manzana 34, Casa 4, Barrio Villa Miriam de la ciudad de Valledupar, celular 3042080590, hago constar bajo la gravedad del juramento que he actuado como perito dentro de los siguientes procesos:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA

Referencia.- Proceso Verbal, Especial (Declaración de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de **DILIA CARMEN PEREZ NUÑEZ**, C.C. N° 26.928.403 contra **CARLOS DANIEL CASTRO SANCHEZ, BILLY SECUNDINO CASTRO SANCHEZ** y **CESAR HUMBERTO CASTRO SANCHEZ**. Radicado 2016-0109.

Referencia.- Proceso Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, de **JUAN BAUTISTA BERMUDEZ CANTILLO**, demandado **JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES**, radicado 2016-00267-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Referencia.- Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** contra **PIEDAD CECILIA VILLARREAL COBO** y **NEIDER ZABALETA**. Radicado 2013-00352.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Referencia.- Proceso de Declaración de Pertenencia de **CONCEPCIÓN MERIÑO BARRAZA** contra **ROSA ELENA CAMPO CASTAÑO**. Radicado 2014-00080.



Lonja Inmobiliaria
Regional de la Costa Cacique Upar S.A.S.

NIT 900889262-3

Rep. Legal Carlos Moscote Amaya



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

Referencia.- REPARACIÓN DIRECTA, De IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS Contra LA NACIÓN/MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2014-00451-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Referencia.- Reparación Directa de SOCIEDAD COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL Y OTROS contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS, ECOPEPETROL Y OTRO.

Atentamente,

CARLOS MOSCOTE AMAYA

C.C. N° 15.246.185 de Ariguani - Mag.

Perito Avaluador Profesional

Inscrito en el C.S.J

Rep. Legal Lonja Inmobiliaria Regional de la Costa Cacique Upar

Matricula N° 00130716

R.N.A. 09-07-6385-00, Superintendencia de Industria y Comercio

SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
C E S A R

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - CESAR

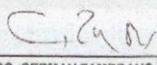
CERTIFICA QUE:

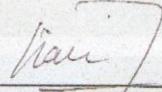
CARLOS MOSCOTE AMAYA
C.C. 15.246.185 DE ARIGUANI

ASISTIO AL CURSO DE

AVALUOS INMOBILIARIOS URBANOS

DICTADO EN VALLEDUPAR LOS DIAS 7 Y 8 DE AGOSTO DE 2009
CON INTENSIDAD DE 16 HORAS


ARQ. GERMAN ZAMBRANO ROMAN
CONFERENCISTA


ARQ. HECTOR CALIZ MERCADO
PRESIDENTE S.C.A. - CESAR



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - CESAR



LONJA INMOBILIARIA DE VALLEDUPAR

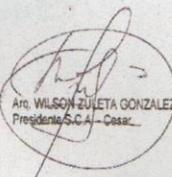
CERTIFICAN QUE:

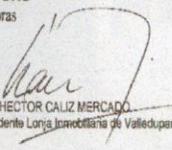
CARLOS MOSCOTE AMAYA
Con C.C. 15.246.185 Anguani

Asistió al

SEMINARIO BÁSICO DE AVALÚOS

Los días 25 y 26 de octubre de 2002
Con una intensidad de 16 horas


Arq. WILSON EULETA GONZALEZ
Presidente S.C.A. - Cesar


Arq. HECTOR CALIZ MERCADO
Presidente Lonja Inmobiliaria de Valledupar


LONJACARIBE
NT. 900.105.734-4 R.N.A. No. 8-01983

OTORGA EL PRESENTE

Certificado

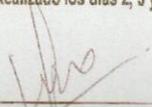
Al Señor (a) **CARLOS MOSCOTE AMAYA**

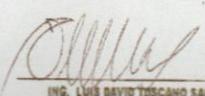
c.c. 15.246.185

Que asistió al:

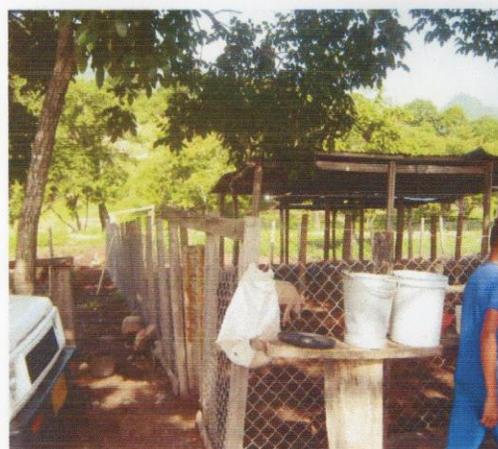
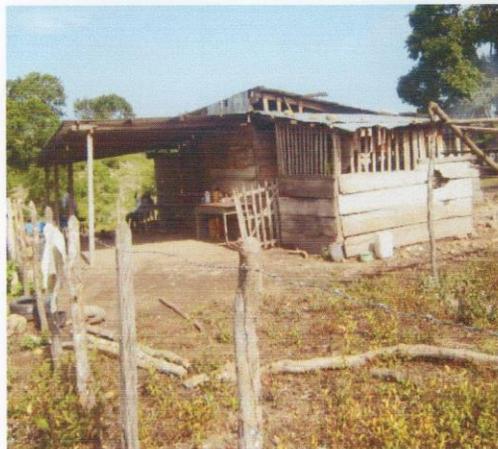
*Seminario de Avaluos Urbanos, Rurales,
Especiales e Industriales*

Realizado los días 2, 3 y 4 de Octubre de 2008, en la ciudad de Valledupar

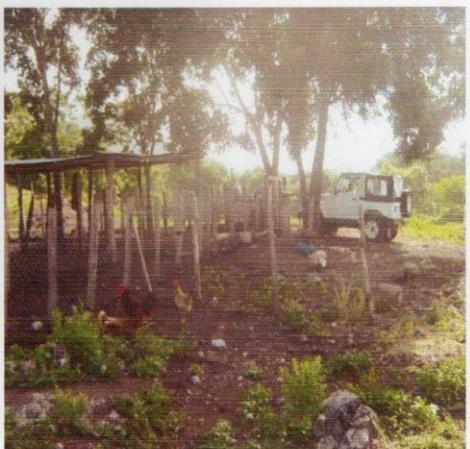

ING. WILLIAM OBLEDO GIRALDO
Conferencista


ING. LUIS DAVID TOSCANO SALAS
Director General

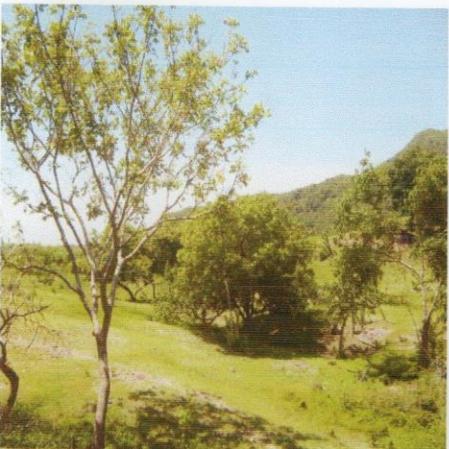
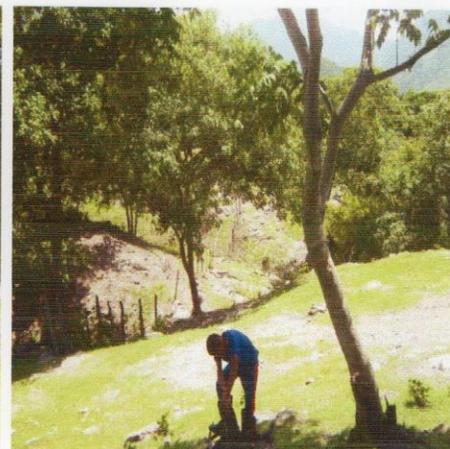
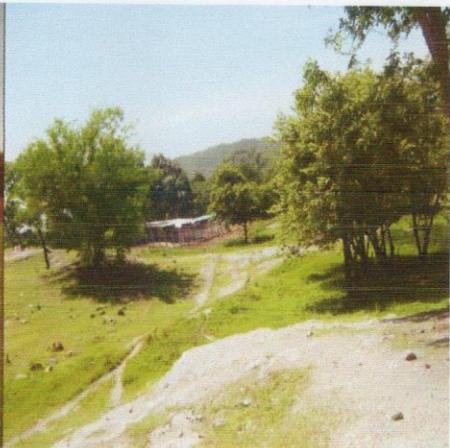
Registro Fotográfico de la finca o parcela N° 8, ubicada en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento de Caracolí, del municipio de Valledupar - Cesar



Registro Fotográfico de la finca o parcela N° 8, ubicada en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento de Caracoli, del municipio de Valledupar - Cesar



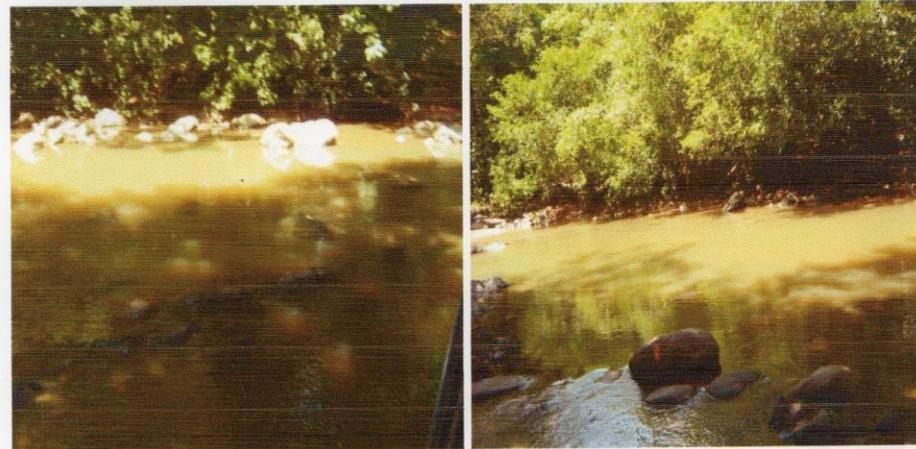
Registro Fotográfico de la finca o parcela N° 8, ubicada en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento de Caracoli, del municipio de Valledupar - Cesar



Registro Fotográfico de la finca o parcela N° 8, ubicada en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento de Caracoli, del municipio de Valledupar - Cesar



Registro Fotográfico de la finca o parcela N° 8, ubicada en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento de Caracoli, del municipio de Valledupar - Cesar



RE: CONTESTACION DEMANDA

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 11:41

Para: isai enrique barrios deluquez <isaibarriosd@hotmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: isai enrique barrios deluquez <isaibarriosd@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 17:55

Para: florezeduardosantos@gmail.com <florezeduardosantos@gmail.com>;

victormanuelcontrerast@gmail.com <victormanuelcontrerast@gmail.com>; Centro Servicios Judiciales
Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA